

300609

14
20j



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

" EL RECURSO DE REVOCACION COMO MEDIO DE
IMPUGNACION MAS EFICAZ EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL MEXICANO "

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLAUDIA PEREZ LUEVANO

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. ALFONSO SAENZ RAMIREZ

MEXICO, D. F.,

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios, por darme ésta oportunidad.

A mi Madre: Mercedes Luévano Ibarra a quien le debo todo y admiro, por hacer más firme cada paso que doy en mi vida con su apoyo y con su inmenso amor. Gracias.

A mi familia:

**M^a. del Refugio Ibarra Vda. de Luévano, por sus cuidados y
por enseñarme a conocer a Dios.**

**Isaura, Alma, Raúl, M^a. del Refugio, Martha, M^a del Rocío
y Oscar por su cariño, entrega y comprensión de siempre.**

**Con cariño especial a Aldo Raúl quien con su inocencia y
sencillez enriquece mi vida.**

**A ti, por tu invaluable enseñanza en mi vida profesional,
por tu confianza, apoyo y cariño, Gracias Armando**

**A mis Maestros y Amigos de la Generación 87-92 y en
especial por su compañerismo, cariño y amistad de siempre
Pathy , Claudia Margarita y Atl M^a del Pilar.**

A mi Padre. |

**" EL RECURSO DE REVOCACION COMO
MEDIO DE IMPUGNACION MAS EFICAZ
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL
MEXICANO "**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Antecedentes Históricos de los Recursos Judiciales en general	1
1.- Etimología Gramatical	2
2.- Concepto	2
3.- Antecedentes Históricos	3
3.1 Derecho Romano	3
3.2 Derecho Español	6
3.3 Derecho Napoleónico-Francés	10
3.4 Derecho Argentino	10
4.- Principios que rigen a los Recursos Judiciales	12
5.- Clasificación de los Recurso Judiciales	17
6.- Clasificación de los Recurso Judiciales contemplados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	22
6.1 Recurso de Queja	22
6.2 Recurso de Responsabilidad	23
6.3 Recurso de Apelación	23
6.4 Recurso de Reposición	24
6.5 Recurso de Apelación Extraordinaria	24
6.6. Recurso de Revocación	25

7.-	Recurso de Revocación, Antecedentes Evolución, Legislación Actual	26
	7.1 Derecho Mexicano	26
	7.2 Evolución	27
	7.3 Legislación Actual	29
	7.4 Cuestión Ontológica	32
	7.5 Caracteres Específicos	33
	7.6 Opinión Personal Introdutoria	34

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y EL RECURSO DE REVOCACION

	Los medios de impugnación y el Recurso de Revocación	35
1.-	Historia de los procesos impugnativos	35
	1.1 Las Impugnaciones en el Derecho Romano	36
	1.2 Las Impugnaciones en el Derecho Germánico	37
	1.3 Las Impugnaciones en el Derecho Canónico	38
2.-	Concepto de los Medios de Impugnación	40
	2.1 Noción como Proceso Impugnativo	41
	2.2 Condiciones de los Medios de Impugnación	43
3.-	Especies de Impugnación y el Recurso de Revocación como medio de Impugnación	45

4.	Clasificación de los Medios de Impugnación	51
4.1	Por la generalidad o especificidad de los supuestos	51
4.2	Por la identidad y diversidad del Juzgador	52
5.-	Diferencias entre un medio de Impugnación y un Recurso Judicial	52

CAPITULO III

EL RECURSO DE REVOCACION

	El Recurso de Revocación	58
1.-	Diferentes Aceptaciones	59
2.-	Significado del vocablo Revocación en el Código	60
3.-	Naturaleza Jurídica del Recurso de Revocación	63
4.-	Objeto del Recurso de Revocación	64
5.-	Características Primordiales	66
6.-	Recurso de Reposición	67

7.-	Clasificación de la Resoluciones Judiciales	69
	7.1 Primera Clasificación	71
	7.2 Segunda Clasificación	72
	7.3. Tercera Clasificación	72
	7.4 Acto Jurisdiccional y Acto Administrativo	73
	7.5 Decreto	75
	7.6 Distinto Autos	79
8.-	Distintos Supuestos	81
	8.1 Resoluciones recurribles mediante el recurso de Apelación contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	82
	8.2 Resoluciones recurribles mediante el Recurso de Apelación NO contempladas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	84
	8.3 Resoluciones Judiciales que pueden ser recurridos por mas de un recurso Judicial llamados: Resoluciones Bicurribles	86
9.-	Justicia de Paz	87
10.-	Regularización del Procedimiento	92
11.-	Resoluciones Apelables, NO Apelables, contemplados en el Código de Procedimientos Civiles y no contempladas en el mismo, que a mi juicio deberían admitir el Recurso de Revocación - Propuesta personal.	94
12.-	Reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 21 de Julio de 1993, en vigor: 19 de Octubre de 1993.	110
13.-	Criterio de la Autoridad Jurisdiccional en México.	113

CAPITULO IV

PROCEDIBILIDAD Y TRAMITACION DEL RECURSO DE REVOCACION

Procedibilidad y tramitación del Recurso de Revocación	115
1.- Procedencia, requisitos y reglas que marca el Código de Procedimientos Civiles para hacer valer el Recurso de Revocación	116
2.- Término para la interposición y sustanciación del Recurso de Revocación	118
3.- Contenido formal del escrito de expresión de agravios en el Recurso de Revocación	125
3.1 Deserción del Recurso de Revocación	127
3.2 Principios rectores del Contenido sustancial de la Expresión de Agravios	128
3.3 Conclusiones respecto al contenido del escrito de expresión de agravios	128
4.- Resoluciones que resuelven el Recurso de Revocación	129
5.- Competencia para conocer del Recurso de Revocación	134
5.1 Calificación del grado de Recurso de Revocación	136
6.- Tramitación práctica del Recurso de Revocación	138
7.- Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente	147
Conclusiones	149
Bibliografía	155

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La realización de este estudio tiene como objetivo principal el analizar, determinar y otorgar una aplicación más eficaz dentro del procedimiento civil mexicano al Recurso de Revocación, contemplado en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Nuestra legislación procesal civil regula dicho recurso pero únicamente en dos de sus preceptos, dando al lector una definición muy general en relación a que autos podrán ser atacados a través de éste, dándose en la práctica con escasa aplicación.

Con este estudio pretendo darle al Recurso de Revocación un giro tal para que este Recurso sea un medio de impugnación mas eficaz en el proceso Civil mexicano, es decir, que su aplicabilidad y eficacia no se limiten a recurrir autos de trámite simple y autos y resoluciones de mayor trascendencia en el juicio para conseguir con esto un mejor resultado en la primera instancia.

Para el desarrollo de este estudio partiré citando los antecedentes históricos de los recursos y del recurso que nos ocupa, posteriormente, expondré un análisis de los recursos judiciales en general y medios de impugnación

Finalmente, en la conformación de este trabajo me he permitido analizar diversos autos dictados dentro del procedimiento civil mexicano que a mi criterio deberían admitir, para ser recurridos, el Recurso de Revocación, realizando a su vez observaciones críticas y propuestas sobre la creación y aplicación de esta figura jurídica.

Concluyendo, me he permitido proponer una posible reforma al Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, pudiendo ser una aportación positiva para el Derecho Mexicano y en busca de una justicia pronta y expedita.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS JUDICIALES EN GENERAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS JUDICIALES EN GENERAL

Recurso, proviene del sustantivo "Recurſus" que significa la acción de recurrir.

Dice Pallares que Ricardo Reimundin, procesalista de Argentina sostiene que: "La Ley ha instituido diversos medios de Impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de la decisión".

El medio de impugnación, podría ser el género de los Recursos, siendo los recursos con su distinción respectiva la especie. Los recursos son los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada, revocada o en su caso confirmada o bien dejarla sin efecto, sin embargo, vemos que el recurso también lo puede hacer valer una autoridad, pero únicamente cuando esta forme parte del proceso, como sería el caso de un Juicio de Nulidad ante un Tribunal Fiscal.

Existen recursos que no es necesario que conozcan de ellos el Superior jerárquico, sino que puede conocer de ellos la misma autoridad que dictó la resolución impugnada.

1.- ETIMOLOGIA GRAMATICAL

El origen etimológico de la palabra RECURSO, significa:
El volver al curso de un procedimiento.

2.- CONCEPTO

El recurso, es un medio jurídico de defensa que surge de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto que ha sido emitido dentro del mismo y que su finalidad es revocar, confirmar o modificar el acto emitido a través de un nuevo análisis, prolongando de esta manera la instancia en la que se interpone haciéndose saber de que forma violaron en perjuicio del recurrente los elementos motivadores del acto reclamado. (1)

El recurso, al ser un medio jurídico de defensa, y darse en contra de un determinado supuesto, nos da a entender que este nace dentro de un procedimiento, prolongando éste, a través de una nueva instancia, es decir, nunca se da de manera autónoma como iniciador de un procedimiento, sino siempre dentro del mismo.

Los recursos son medios procesales establecidos para impugnar las resoluciones judiciales y estos se consideran a su vez como medios de defensa.

(1) Burgoa, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta, Edición México, 1984, pag. 578.

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A los recursos los encontramos desde el Derecho Romano, así vemos que hasta el final de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, una vez que se dictara la misma, no teniendo las partes la oportunidad de inconformarse de ella, puesto que se consideraba que al escoger las partes, el Tribunal donde se llevaría a cabo su asunto, entonces se someterían total y definitivamente a lo que dictara el juzgador, independientemente de que fuera favorable o no para las partes, sin embargo, existían excepciones.

3.1 Derecho Romano

Los recursos judiciales en general, no tuvieron en el derecho romano, tanta importancia como ahora la tienen, sobre todo antes de Justiniano. (2)

La Sentencia a finales de la República, tenía la calidad de cosa juzgada, como ya lo hemos mencionado, por haber escogido las partes a la autoridad que debía conocer su asunto sometiéndose a ella irremediamente; sin embargo, existían otras causas por las cuales, la sentencia no se podía atacar por la parte afectada como son:

- Porque existía la autoridad soberana de los magistrados en cuanto a su jurisdicción.
- Porque no existían diversas instancias y jerarquías que pudieran volver a reconsiderar el juicio, y por lo tanto la sentencia al ser revisada por la misma autoridad, iba a ser dictada de nueva cuenta en el mismo sentido.

(2) Pallares, Eduardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, 2ª Edición, pag. 446.

- Porque en muchas ocasiones las personas que dictaban los fallos eran sujetos particulares y no funcionarios públicos.

A pesar de todo lo anterior, el que resultara afectado por la resolución de algún pretor, podía hacer valer sus intereses y derechos ante una autoridad de igual o mayor jerarquía de la que tenía el pretor consiguiendo de esta forma que lo dictado por el pretor no se ejecutara; sin embargo, esta figura no se tomó como un verdadero recurso judicial, sino como una alternativa o medio de defensa y como ultimátum que tenía el particular perjudicado.

En la época posterior a la República, es cuando comienza a existir una serie de medios de defensa de los cuales ya gozaban los particulares al ver pisoteados sus derechos, o bien, cuando no se les había dado el valor suficiente a sus pruebas aportadas en el juicio, dictándose una resolución injusta.

Estos medios de defensa que empezaron a constituirse, son los antecedentes principales que le dieron nacimiento y vida a nuestros recursos, así tenemos:

- La Revocatio In Duplum
- La In Integrum Restituito; y
- La Apellatio

A continuación analizaremos estos medios de defensa:

- **La Revocatio In Duplum.**- Consistente en que cuando una persona se viera afectada al haberse dictado una sentencia, tenía la posibilidad de hacer valer la nulidad de la misma, en virtud de no haberse dictado conforme a la ley que regía en ese entonces; el afectado podía esperar hasta la ejecución de la sentencia para atacarla, interponiendo su nulidad o bien antes de su ejecución, demostrando fehacientemente su violación a la ley, sin embargo, en caso de que cuando la parte afectada se haya inconformado y no tenga razón de ser dicha inconformidad, confirmándose la resolución, entonces el afectado tendrá que pagar hasta el doble de lo que valía la suerte principal del asunto; es decir, dicha inconformidad debía estar fundada y motivada para proceder y conseguir así la nulidad. (3)

- **La In Integrum Restituto.**- Este recurso se interponía cuando una sentencia se había dictado injustamente por error, dolo, o bien por un falso testimonio, considerándose a este recursos como un recurso extraordinario que buscaba nulificar una sentencia injusta.

- **La Apellatio.**- Considerada como la apelación, viene a configurar ya la apelación, llevada a cabo ante el superior de la autoridad y que había dictado la resolución apelada, esto se empezó a dar a principios del Imperio.

La apelación no se da en la República, en virtud de que los tribunales no estaban aun organizados jerárquicamente; tomando en cuenta esto podemos ver que al no existir autoridades sobre autoridades, sino que se encontraba todo tipo de autoridad sobre el mismo plano y jerarquía, entonces quien en su caso revisaba las inconformidades dadas en contra de alguna resolución era la misma autoridad que había dictado dicha resolución, quien la revisaba de nueva cuenta; siendo lo anterior, un antecedente del Recurso de Revocación actual.

(3) Margadant F., Guillermo. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1984, pag. 174.

La apelación apareció mas tarde en el Imperio cuando la justicia empezó a organizarse por jerarquías y las normas que en ese entonces regulaban la apelación eran las siguientes:

- Existía la posibilidad de apelar las sentencias definitivas e interlocutorias.
- La apelación no procedía en contra de las resoluciones que habían adquirido la calidad de cosa juzgada.
- Se interponía ante el superior jerárquico inmediato.
- Se interponía de viva voz o bien por escrito.
- Al interponerse la apelación en contra de la sentencia, se suspendía la ejecución de esta última.
- Existía la posibilidad de inconformarse en contra de la sentencia de la apelación y así sucesivamente hasta llegar al último grado posible.
- El plazo para interponer la apelación varió con el paso del tiempo.

3.2 Derecho Español

La legislación que podemos encontrar en este derecho, referente a los recursos judiciales en general son: (4)

- El Fuero Juzgo; otorgo jurisdicción al obispo para conocer el recursos de alzada, año 693, d.C.
- Las Siete Partidas, año 1263, d.C.

(4) Op. Cit. Pallares, Eduardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 452.

- Ordenamientos de Alcalá, año 1348, d.C.
- Novísima Recopilación, año 1895, d.C.
- Ley de Enjuiciamiento Civil, año 1855, d.C.
- Ley de Enjuiciamiento Civil, año 1881, d.C.

Estos fueron recopilados por los principios que regía el derecho romano y a su vez nuestro derecho. De los recursos mencionados, los que tuvieron mayor importancia e influencia en nuestra legislación actual fueron:

1) Recurso de Alzada = Dentro de este derecho, se le consideró a la denominación "Alzada", como "Apelación" dentro de la legislación española, se siguió al derecho romano en relación a que se apelaría ante la autoridad superior inmediata, esta apelación se podía interponer en forma verbal al notificarse la resolución que agravara al apelante, o bien a través de un escrito en el término concedido para ello, variando este término según la época en que se encontraban.

En este derecho se prohibió apelar en contra de Sentencias Interlocutorias, pues se decía que solo retrasaba el procedimiento, solo se permitía apelar este tipo de sentencia en un caso excepcional.

Tenía la facultad de apelar; aquellas terceras personas que aún cuando no fueren parte en el juicio, vieran afectados sus intereses por la resolución dictada, también podía apelar el hijo que se encuentre bajo la patria potestad de su padre, recibiendo esta sentencia condenatoria, su hijo podía hablar por el afectado y saliendo así en su defensa. A contrario sensu, no podía apelar aquella persona que aún cuando hubiese sido citada, no se presentará a oír el fallo final; al que se le hubiere declarado confeso, al que hubiere renunciado a interponer el recurso, y de igual forma a la persona que no hubiere demostrado su interés.

Las sentencias que no podían ser apeladas por nadie, eran: Las que hubiere dictado un canciller, las audiencias, los consejos, y los Tribunales supremos. (5)

2) Recurso de nulidad = Este recurso pretende eso precisamente, nulificar la sentencia dictada que se encuentre violando la ley, el buscar la nulidad de una sentencia era distinto al concepto de apelación, puesto que al buscar la nulidad se concederán 60 días para hacerla valer, mientras que para interponer la apelación eran de un término mucho menor y con esto se buscaba modificar el contenido y sentido de la sentencia y no nulificarla. (6)

Hay distintas clases de nulidades como son las siguientes:

- Cuando el Juzgador al dictar una sentencia no tenía la capacidad ni facultad para hacerlo; esto es en cuanto a la persona del juzgador.
- Cuando al demandado no se le hubiere emplazado conforme a la ley.
- Cuando el demandado tuviera menos de 25 años de edad.
- Cuando el demandado estuviere desmemoriado o loco.

Estos tres últimos son por razón del demandado.

(5) *Ibidem*

(6) Estrella Méndez, Sebastián. "ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION", Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1987 pag. 108

- Era también causa de nulidad, el dictar sentencia en día feriado.
- Cuando al emitir la sentencia no se hiciera con la solemnidad debida.
- Cuando la sentencia no había sido dictada por escrito, y; cuando la sentencia no hubiere sido juzgada por la Iglesia o bien que esta fuera contra el derecho o las buenas costumbres.

3) Recurso de Suplicaciones = Este recurso se hacía valer en contra de aquellas fallas que eran dictadas por los alcaldes mayores a la vez que estas sentencias gozaban de la posibilidad de ser llevadas ante el rey.

Para hacer valer este recurso, había la posibilidad de hacerlo valer en dos ocasiones; la primera de ellas era llamada como la Primera Suplica, la interponía la parte que había sufrido el agravio para que este se reformara ante el mismo Tribunal Superior.

La segunda ocasión de hacer valer el recurso de suplicaciones era la llamada Segunda Suplica y esta se interponía ya ante el rey y después de él ante el tribunal supremo para que éste fallo se revisara; a esta Segunda Súplica también se le conoce como que era una Segunda Instancia.

España posee la ventaja de la rapidez y sencillez, junto con la desventaja que representa la substanciación ante el A quo, que no garantiza la imparcialidad del Juzgador.

3.3. Derecho Napoleónico- Francés

Las normas procesales napoleónicas contenidas en el Código de instrucción criminal de 1808, combinaron el principio inquisitivo de la ordenanza de 1670 con el acusatorio introducido por el derecho de la revolución, plasmando el sistema mixto este sistema, supo dividir oportunamente el desarrollo del proceso en dos etapas en cada una de las cuales predominó el referido principio:

- a) La primera, de investigación a cargo de un juez de instrucción ampliamente facultado, que tomaba el régimen inquisitivo, se desarrollaba en forma escrita y no se tenía acceso a la defensa.
- b) La segunda, era oral y pública consistente en un procedimiento de contradicción en el cual la acusación y la defensa se encontraban en un plano de igualdad. (7)

Este sistema francés ganó rápidamente las legislaciones del occidente europeo inclusive la de España, aunque ésta llegó con retardo; fue introducido por la ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, que se orientó por el Código Italiano de 1865 y que a su vez sirvió de modelo al proyecto OBARRIO base de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el orden nacional.

3.4 Derecho Argentino.

En la legislación Argentina en 1959, el tratadista Manuel M. Ibáñez Frocham, nos habla de la REVOCATORIA y dice que procede contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que los haya dictado las revoque por contrario imperio. (8)

(7) Oderigo, Mario A., "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL", Editorial Roque de Palma, 1ª Edición, Buenos Aires, Argentina, pag. 74.

(8) Ibáñez Frocham, Manuel M. "TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL", 3ª Edición Bibliográfica Omeba, 1963, Buenos Aires, Argentina, pag. 161.

La REVOCATORIA no se da nunca contra la Sentencia Definitiva. Caso especial de una propia revocatoria con posterior o independiente apelación, exige contra las correcciones disciplinarias impuestas en primera instancia.

De la presente reseña, un tanto trabajosa, resulta que el Recurso de Revocatoria se autoriza contra los decretos de tramite.

Se deduce ante el mismo tribunal que dictó la providencia para que la revoque. (9)

En el sistema de Buenos Aires, Argentina, vemos como nos lo expone el tratadista Ibáñez Frocham; contra el auto que resuelve el recurso de revocatoria, si el Juez rechazó la revocatoria cabrá la apelación; y por el contrario, en nuestra legislación mexicana, el auto que resuelve el recurso de revocación, no admite otro recurso que el de responsabilidad mismo que no es un recurso en sí, como lo veremos posteriormente.

Ahora bien, en el caso de que el Juez haya concedido la Revocatoria, el litigante contrario tendrá derecho a la apelación, siempre y cuando la haga valer dentro de las 48 horas siguientes y si la materia es apelable. (10)

Esto se da en la legislación Argentina, pero en nuestra legislación, ¿Como procede?.

(9) Op. Cit. Ibáñez Frocham, Manuel M., "TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL", pag. 164.

(10) Ibid. pag. 168.

4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS RECURSOS JUDICIALES

La doctrina y la experiencia, han arraigado diferentes principios, siendo que éstos también suelen ser adoptados por el legislador, quien les da fuerza obligatoria, para el caso que nos ocupa, señalaremos algunos de dichos principios.

a) IRREFORMABILIDAD-

El maestro Niceto Alcalá Zamora, señala que el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece el principio de IRREFORMABILIDAD DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, mismo que antes aparecía en el artículo 84 del ordenamiento citado. (11)

El artículo 683, establece que: "Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta", el artículo 84 reitera el principio al establecer: "Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar o modificar sus sentencias después de firmadas".

Este principio de IRREFORMABILIDAD, admite las siguientes excepciones:

(11) Arellano García, Carlos. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1981, pag. 447.

- El artículo 84 del código citado, permite al Juez que ha dictado una Sentencia aclarar algún punto o supla una omisión de la resolución. Esta aclaración podrá hacerse dentro del día siguiente hábil al de la publicación de la Sentencia o a petición de parte, dentro del día siguiente al de su presentación; en este caso, el Juez resolverá lo que estime conveniente. Para el caso de excepción, cabe aclarar que al transcurrir el breve término concedido para la aclaración de Sentencia, se respeta el principio de IRREFORMABILIDAD.

Existen resoluciones que se dictan con el carácter de provisionales, por tal virtud no regirá sobre ellas el principio de IRREFORMABILIDAD y por lo tanto el juzgador podrá modificarlas, tal y como lo establecido en el artículo 94 del ordenamiento citado y que a la letra dice:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en Sentencia interlocutoria o bien en definitiva".

Las resoluciones provisionales pueden ser como: La separación provisional de cónyuges en un juicio de divorcio, la pensión alimenticia provisional en el juicio de divorcio o alimentos entre otras.

- En algunos juicios como lo serían los contenciosos a la Jurisdicción voluntaria no rige el principio que nos ocupa, en virtud de lo establecido por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles como dice:

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en juicios de alimento, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que previene la ley, podrán alterarse o modificarse".
(12)

(12) Op. Cit. Arellano García, Carlos "DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 448

Igualmente vemos que el Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

Así mismo tenemos, "No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto Recurso alguno a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción".

- Es otra excepción al principio de IRREFORMABILIDAD el caso de que el Juzgador de primera instancia o bien el Tribunal de segunda instancia revoque sus resoluciones pero con la condición de que se interponga en contra de dichas resoluciones el recurso de revocación o el recurso de reposición respectivamente, mismos que analizaremos en su oportunidad por ser materia del presente estudio. (13)

b) FORMALIDAD.-

Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate a través de la interposición de un recurso, tiene validez procesal adecuada. Es decir, no hay motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales. Cuando esto último ocurre no debe interponerse el recurso respectivo, sino que deberá reclamarse la nulidad de actuaciones; la diferencia entre la impugnación que se realiza mediante los recursos y la impugnación que se hace a través de una nulidad de actuaciones está en que en los recursos no se impugna la validez formal de la sentencia, sino que se combate el fondo de la misma. La nulidad la decretará si procede o no la misma autoridad que está conociendo del asunto (14)

(13) Ibid. pag. 448

(14) Ibidem.

c) INSTANCIA DE PARTE.-

En materia de recursos, rige el principio de INSTANCIA DE PARTE, lo que significa que al órgano jurisdiccional, no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada, sino que se requiere que la persona interesada y autorizada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución

Este principio no es absoluto, pues ya hemos visto que la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio.

d) PLURALIDAD.-

En materia de recursos el legislador ha establecido, diferentes recursos con reglas variantes en cuanto a su procedencia. La pluralidad de recursos obliga a que los interesados que desean interponer algún recurso, extremen sus precauciones para no equivocarse al hacer valer su medio de impugnación, pues si instauran un recurso equivocado, se les desechará y mientras se les desecha, habrá transcurrido el plazo legal para interponer el recurso correcto, que ya será extemporáneo y por ello quedará también rechazado.

e) MODERACION.-

Los litigantes deberán abstenerse de utilizar en sus recursos un lenguaje denostante o peyorativo en contra del Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada. No debe olvidarse que el objetivo de los recursos es corregir los errores cometidos y no atacar al Órgano Jurisdiccional que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente.

f) FORMALIDAD Y SERIEDAD.-

Es requisito que los recursos vayan impregnados de la suficiente seriedad y formalidad, pues de no ser así, pueden ser desechados; tal y como lo establece el artículo 72 del Código Procesal Civil: "Los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desechará de plano sin necesidad de mandarlo saber a la otra parte, ni formar artículo y en su caso se consignará el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones que marca el Código Penal correspondiente".

El Recurso, no debe constituir jamás un medio de dilación en la marcha de los procesos. (15)

g) CARGAS PROCESALES.-

Los recursos pertenecen en cuanto a su naturaleza jurídica al género de las cargas procesales. La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses, no esta obligada a interponer un Recurso, pero sabe que si no lo hace valer en el término y formas legales, la resolución quedara firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales; si se produce una confirmación de la sentencia combatida, dará lugar a condena en costas por tratarse de dos sentencias "conformes de toda conformidad", es decir de dos sentencias iguales.

h) CONGRUENCIA.-

Tenemos que los Tribunales o Jueces que conocen de los recursos, deberán de limitarse a resolver sobre los agravios que se hagan valer, tomandó en cuenta la contestación de la contra parte a los mismos:

(15) Op. Cit. Arellano García, Carlos. "DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 450

No debe suplir la deficiencia de la queja pues si lo hiciera, violará el principio de congruencia establecido genéricamente para las Sentencias de primera y segunda instancias, en el artículo 81 del Código Procesal Civil "Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (16)

i) EXHAUSTIVIDAD.-

En cuanto a que el Tribunal o Juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer, puede darse el caso de que el recurrente hiciera valer cinco agravios, el Tribunal escoge uno de ellos, lo considera procedente y no estudia los otros. Ello colocaría en situación de desventaja al recurrente, pues se ha reducido su posición a un solo argumento, siendo que tenía cinco para impugnar la Sentencia. (17)

Así, expuesto lo anterior, vemos la importancia de cumplimentar los Principios de los recursos, pues al no aplicar correctamente cualquiera de ellos, el recurrente se vería en una total situación de desventaja.

5.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS JUDICIALES.

Los recursos Judiciales, se clasifican de acuerdo a diferentes circunstancias que a continuación expongo:

(16) *Ibid.* pag. 451

(17) *Ibidem.*

1) Los recursos pueden hacerse valer o interponerse ya sea de oficio o a instancia de parte (petición de parte). Oficio, cuando no se requiere la persona del recurrente. De parte, es necesario que el interesado interponga el recurso.

2) De acuerdo a la autoridad que resuelve el recurso, se puede clasificar en los que son resueltos por la misma autoridad que emitió la resolución o bien por el superior jerárquico de la autoridad que la emitió. Así los primeros son los llamados horizontales y los segundos son los llamados verticales.

Como ejemplo del Recurso Horizontal, podía ser el recurso de responsabilidad y el Recurso de Revocación.

Como ejemplo del Recurso Vertical, podría ser un Recurso de Queja, Recurso de Apelación Ordinaria y el Recurso de Apelación Extraordinaria.

3) Los recursos también pueden ser Ordinarios como Extraordinarios, según su procedencia.

Ordinarios, cuando su procedencia del recurso es normal.

Extraordinarios, cuando su procedencia es insólita, se producen circunstancias muy anómalas.

4) Existen también los recursos que son principales y que son aquellos que gozan de autonomía e independencia es decir, que no requieren de la existencia de un proceso para poder interponerse, sino por ellos mismos; en cambio los recursos accesorios son aquellos que necesariamente van a requerir la presencia del negocio principal para poder existir e interponerse como lo es la Apelación.

5) Cuando los recursos se han hecho valer dentro del término que otorgó la ley para su interposición, y siendo así, quiere decir que están interpuestos en tiempo, se les denominará Recursos oportunos; y los Recursos que se hayan interpuesto transcurrido el término otorgado por la ley, estarán fuera de tiempo por lo que serán denominados Recursos Extemporáneos.

6) Existen recursos suspensivos que son aquellos que como su nombre lo indica, suspenden el procedimiento y con esto la ejecución de la Sentencia, mientras que se está tramitando dicho recurso, generalmente se otorga fianza por parte del apelante para el caso de que no proceda el recurso le sean resarcidos los daños que haya sufrido la parte apelada al suspenderse la ejecución de sentencia sin sentido alguno, pues se confirmó la primera resolución como lo sería el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva que se tramita en ambos efectos.

Así mismo, existen los recursos In Suspensivos mismos que al interponerse, no suspenden el procedimiento para su tramitación, por lo que no es necesario otorgar fianza alguna, como ejemplo podía ser el recurso de apelación en contra de un auto de procedimiento tramitándose en el efecto devolutivo.

7) De acuerdo y atendiendo a las facultades de quienes revisan los recursos estos pueden ser limitados o ilimitados; siendo los primeros los que solo son resueltos en base a los agravios que han sido expresados por el recurrente; mientras los segundos son aquellos en que la autoridad revisora tiene la facultad de volver a revisar todo lo actuado y no solo los agravios expresados.

8) Desde el punto de vista de la seriedad con que se formulen los recursos, estos pueden ser frívolos o serios.

Frívolos, aquellos que se interponen por ligereza sin tener razones verdaderas para hacerlos valer.

Serios, aquellos que entrañan en el recurrente una posición no censurable, puesto que aunque el tema del recurso sea debatido, la solidez de los argumentos y la ausencia de un ánimo dilatorio, no dejan lugar a sospechar una actuación indebida en el recurrente.

9) Desde el punto de vista de la elección el recurso idóneo, según las reglas procesales de procedencia del recurso solo pueden ser considerados como procedentes o como improcedentes.

Improcedente, cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación.

Procedente, cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate. (18)

10) Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida los recursos pueden ser fundados o infundados.

El recurso es fundado cuando al dictarse la sentencia o resolución recurrida, esta es carente de motivación e infundada, demostrando lo anterior el recurrente con su expresión de agravios.

El recurso es infundado cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

(18) Op. Cit. Arellano García, Carlos "DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 453.

11) En lo que atañe a que se mantenga actualizado el recurso por estar vigentes los motivos de interposición del recurso, da lugar a que los recursos puedan clasificarse en recursos desiertos o sin materia y recursos con materia.

Desiertos o sin materia son aquellos en los que no podrá decidirse de fondo porque no se hicieron valer agravios o porque hubo desistimiento del recurso.

Recursos con materia, son aquellos en los que se han formulado agravios aunque no hayan sido contestados estos. También tienen materia los recursos en los que no ha existido desistimiento de parte. (19)

12) Desde el punto de vista del fin que persiguen los recursos estos pueden ser objetivos y subjetivos.

Son objetivos los que se encausan única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida para propender a la obtención de su modificación o revocación.

Son Subjetivos los que se encausan en contra del Organó Jurisdiccional, como los recursos de queja y Responsabilidad.(20)

(19) *Ibid*, pag. 454

(20) *Ibid*. pag. 455

6.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS JUDICIALES CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Los recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes:

6.1 Recurso de Queja.

A través de este recurso, se pueden combatir todas aquellas resoluciones de carácter judicial que establece el artículo 723 del ordenamiento citado por lo que es procedente en los siguientes casos:

- a) Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o niega de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento.
- b) Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia.
- c) Contra la denegada apelación.
- d) En los demás casos que especifique la ley.

Este recurso, igualmente se puede interponer en contra de las resoluciones dictadas por el Juez, contra las dictadas por ejecutores y contra las dictadas igualmente por Secretarios. Este recurso se interpone ante el Superior jerárquico inmediato, dentro de las 24 horas siguientes en que surte efectos la notificación del acto reclamado haciéndole saber dentro del mismo término al funcionario contra quien se esta interponiendo la Queja.

Cuando se promueve el Recurso de Queja, y no esté debidamente fundado, o motivado, sera desechado y se interpondrá al que promueva dicho recurso multa hasta por 15 días de salario diario mínimo general vigente.

6.2 Recurso de Responsabilidad.

Este recurso tiene como objeto, el exigir la responsabilidad civil en la cual podría llegar a incurrir algún funcionario y con la finalidad de resarcir los daños que pudiere haber ocasionado; a través de este recurso se pretende conseguir el pago de los daños causados.

Del artículo 728 al 737 del Código Procesal Civil se encuentra consagrado el recurso que nos ocupa, cabe mencionar que este recurso únicamente procede en contra de resoluciones definitivas o en contra de aquellas que no quepa recurso alguno. Dentro de este recurso, la parte demandada será la autoridad que dictó la resolución que motivo la interposición del recurso.

En la práctica son pocos los juicios en que vemos que se interpone este recurso de responsabilidad y debe ser interpuesto por aquel que tenga legitimación dentro del proceso y que se vea agraviado en su economía o bien moralmente.

6.3 Recurso de Apelación.

Este recurso es considerado como aquel que interpone la parte agraviada por una resolución de una autoridad que ha causado agravios y porque a su juicio considera que se ha dictado la resolución con defectos, vicios o errores, por lo que la parte recurrente (agraviado), solicita conozca de la resolución el Superior Jerárquico inmediato con la finalidad de que se revise nuevamente el procedimiento y se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

La apelación, entra en la clasificación de ser un Recurso Vertical, pues conocerá de él el superior jerárquico, abriéndose así la llamada Segunda instancia. (21)

6.4 Recurso de Reposición.

Este recurso es igual que el Recurso de Revocación, con la diferencia de que este recurso de reposición se interpone ante el Juez de segunda instancia (Ad quem) y procede contra las resoluciones de tramite dictadas igualmente en segunda instancia, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 686 del Código Procesal Civil, igualmente procede contra los autos que en la primera instancia fueran apelables, siendo un termino para su interposición, contestación y resolución el mismo que contempla el Recurso de Revocación.

6.5 Recursos de Apelación Extraordinaria.

Este recurso lo que busca es nulificar toda una instancia por lo que no se le considera como un recurso común como todos los demás, pues tiene el carácter de Extraordinario, no va a modificar, revocar o confirmar una resolución, sino que va a nulificar todo un proceso; este Recurso únicamente procede en los siguientes casos.

- Cuando el emplazamiento se hubiere notificado al reo por edictos cuando el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- Cuando el actor o el demandado no estuviera representado legítimamente, esto es por falta de personalidad.
- Cuando el demandado no hubiere sido emplazado conforme a la ley.

(21) -Ovalle Fabela, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Harla 3ª Edición México, 1987, pag. 191.

- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez o autoridad incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El término para interponer este recurso es de tres meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia, se tramitará ante el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió la resolución y en la cual se llevó a cabo la primera instancia interponiéndose ante el A Quo, se tramitará igual y con los mismos términos que en un juicio ordinario civil.
(22)

En la práctica actualmente los términos no se siguen de acuerdo al juicio Ordinario Civil, sino de acuerdo a la naturaleza del juicio principal, ya sea para casa habitación en materia de arrendamiento o para local comercial, se seguirán los términos del juicio principal; sin embargo, cabe mencionar que este recurso de Apelación Extraordinaria ha desaparecido a partir de las reformas del 19 de Octubre de 1993 que a la fecha se encuentra en vigor y en materia de Arrendamiento no es ya procedente este Recurso, tomando en cuenta que no será procedente en relación a los contratos de arrendamiento que se celebren a partir de la fecha mencionada en adelante, y de acuerdo al artículo 965 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

6.6 Recurso de Revocación.

Considero que este recurso aunque sea objeto del presente estudio e investigación, es importante hacer referencia a el como un recurso más que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, haciendo un análisis detallado más adelante.

Este recurso procede en contra de resoluciones simples o de trámite, las sentencias definitivas e interlocutorias, no pueden ser atacadas mediante este recurso pues no procedería, así como contra aquellos autos o resoluciones que son apelables. La Revocación no admite más recursos que el de responsabilidad. Este recurso se interpone ante el mismo Juez que dictó la resolución combatida y debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes a que surtió efectos la notificación del auto, este recurso lo encontramos en los artículos del 683 al 685 del ordenamiento anteriormente citado.

7.- RECURSO DE REVOCACION, ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, EVOLUCION, LEGISLACION ACTUAL

7.1 Derecho Mexicano.

Las leyes españolas en México, tuvieron una larga vigencia, inclusive siguieron subsistiendo aún cuando se proclamó ya la independencia mexicana y es por ésta razón principalmente por la que nuestro primer Código de Procedimientos Civiles data del año de 1872, el cual tuvo muchos matices y una gran influencia de la legislación española; es en este primer Código cuando ya empezamos a encontrar diversos recursos como lo eran el de aclaración de sentencia, el de casación, el de casación denegada, y el Recurso de Revocación así se fueron dando a través del tiempo, una serie de Códigos en distintos años; así tenemos:

El Código de Procedimientos Civiles de 1880 y de 1884, pero en realidad estos Códigos no tuvieron relevancia alguna pues más bien fue una respuesta del Código Procesal de 1872, y, contemplaban todos el recurso de apelación, de denegada apelación, el de súplica, el de denegada súplica, el de nulidad y el de responsabilidad.

Es en el año de 1932, cuando aparece nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hoy vigente, contemplando este los siguientes recursos:

- Recurso de Apelación Ordinaria.
- Recurso de Queja.
- Recurso de Responsabilidad.
- Recurso de Reposición.
- Recurso de Apelación Extraordinaria.
- Recurso de Revocación.

7.2 Evolución.

Los Recursos denominados **Revocación y Reposición**, han sido transplantados del Derecho Español. En efecto, dichos recursos, desempeñan exactamente la misma función que los medios impugnativos denominados **Reposición y Súplica**.

La **Reposición**, procede en contra de resoluciones menores que recaen en los juicios de primera instancia, (hoy **Revocación**).

La **Súplica**, procede en contra de las resoluciones del mismo tipo que recaen en resoluciones de segunda instancia (hoy **Reposición**)

En España, el apoyo de la distinción entre **reposición y súplica** es insignificante.

La Reposición y la Súplica.- Reposición dentro de la legislación española, es un remedio porque carece de efecto devolutivo. Se interpone siempre ante el mismo Juez que produjo la resolución impugnada (A quo). Puede dirigirse en contra de todas las providencias y autos que no resuelvan excepciones dilatorias o incidentes. En justicia de paz, se da el remedio de reposición conforme a lo previsto en el Decreto de 21 de Noviembre de 1952, en contra de las resoluciones y autos que igualmente no resuelvan ni excepciones dilatorias ni incidentes.

La Reposición, presentaba dos modalidades:

- Cuando procede en contra de resoluciones de mero trámite y;
- Cuando procede en contra de resoluciones que no son de mero trámite.

En contra de las resoluciones de mero trámite, debía de interponerse en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del auto, mencionando la disposición o disposiciones de la ley que hubieren sido infringidos; dentro de esta modalidad de reposición no se concede suspender el procedimiento en ningún caso.

En contra de las resoluciones que no son de mero trámite, debía interponerse en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución que se pretende impugnar, señalando la disposición de la ley que se hubiera infringido.

Su tramitación era igual para ambas modalidades, una vez presentado el recurso, se debe correr traslado a la parte contraria, para que en tres días manifieste lo que a su derecho convenga o igualmente impugne la resolución, una vez transcurrido dicho plazo, el Tribunal en tres días, deberá emitir su resolución, la resolución se produce en forma de auto.

Referente a la primera modalidad, su resolución, no admite ningún recurso, en cuanto a la segunda modalidad su resolución admite el recurso de apelación.

En el recurso de reposición, vemos de que forma fueron naciendo los términos y forma de constituirse el Recurso de Revocación de hoy en día.

La Súplica se diferencia de la reposición porque procede en contra de las resoluciones menores que recaen en los juicios que se llevan a cabo ante las audiencias, con excepción de las providencias de mero trámite. La Súplica se interponía en la misma sala de la Audiencia que produjo la resolución impugnada dentro del término de cinco días. La substanciación de la Súplica es la misma que la de la Reposición.

Con esto, podemos ver que la Reposición, que antes se dio en Primera Instancia, puede ser antecedente de la Revocación actual y la Súplica que antes se dio en Segunda Instancia, puede ser antecedente de la Reposición actual.

7.3 Legislación Actual.

El Recurso de Revocación, se encuentra regulada jurídicamente en los artículos 683, 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hoy vigente, mismos que a la letra dicen:

Art. 683 "Las Sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta".

Art. 684 "Los autos que no fueren apelables y los Decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio".

Art. 685 "La Revocación, puede pedirse por escrito dentro de las 24 horas siguientes la notificación y se sustancia por un escrito de cada parte y la resolución del Juez debe pronunciarse dentro del Tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad, la contraria igualmente, cuenta con un término de 24 horas para desahogar la vista que se le manda dar en relación con el escrito en donde se hace valer primeramente el Recurso de Revocación". (23)

Vemos que en contra de las sentencias definitivas e Interlocutorias, no se puede interponer Recurso de Revocación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 683 del Código Procesal citado, tomando a las sentencias en forma general.

El Maestro Eduardo Pallares, nos dice que si la parte interesada en impugnar un auto e interponer el Recurso de Revocación en contra de él, si no esta seguro al revisar el Código Procesal Civil si ese auto es apelable o revocable, para que no transcurra el término de la apelación, y se declare firme dicho auto, deberá interponer al mismo tiempo el Recurso de Revocación y el Recurso de Apelación, ya sea que proceda el uno o el otro, esto con la finalidad de que la parte interesada no se quede en estado de indefensión; sin embargo, sucede en la práctica que si se interponen ambos Recursos el Juez que esta conociendo del negocio puede dictar un auto en el cual se prevenga al promovente para que aclare por cual de los dos recursos se decide y nos deja en la misma disyuntiva esta situación, problema al cual le daremos solución en el presente estudio más adelante y en su capítulo correspondiente.

(23) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES" en el Distrito Federa, Editorial Ediciones Andrade, 12ª Edición, México, 1989, pag. 355 y 356.

Al efecto, el Maestro Carlos Arellano García, nos dice:

"Si la parté recurrente no encuentra un dispositivo que establezca que el auto es apelable, deberá interponer el Recurso de Revocación, pero como el precepto puede estar mal ubicado dentro del Código, puede acudir al sistema poco ortodoxo, pero efectivo, interponer también el recurso de Apelación, para el supuesto de que el auto fuera apelable".

De esta manera, se evita que adquiera firmeza legal un auto presuntivamente violatorio de una disposición legal. (24)

El Maestro Demetrio Sodi, nos expone sobre dicho problema que:

"La ley que nos autoriza semejante procedimiento siendo este proceder ilegal, y los artículos 31 y 72 del Código de Procedimientos Civiles, señala claramente que no pueden acumularse acciones contradictorias, ni interponer promociones improcedentes y como el artículo 55 del mismo ordenamiento dispone que las normas no pueden alterarse o modificarse, si al pedir la revocación, debió hacerse valer otro recurso, debe desecharse éste por improcedente, sin que pueda promoverse subsidiariamente, ya que como quedó expuesto con anterioridad esto queda prohibido". (25)

Este Recurso de Revocación, no solo pretende la derogación o modificación del proveído inicial, sino también persigue que se dicte una nueva resolución, por lo que debe hacerse a petición de parte (únicamente de los litigantes, sin que pueda admitirse la participación de terceros) y ante el Organo Jurisdiccional que haya dictado esa resolución.

(24) Op. Cit. Arellano García, Carlos, "DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 461

(25) Sodi, Demetrio. "LA NUEVA LEY PROCESAL", Tomo II. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1946, pag. 116.

En cuanto a la forma de hacerlo valer, debe ser por escrito, precisando el o los preceptos legales que se estimen violados, por indebida aplicación o falta de aplicación.

Así mismo, se debe señalar la parte o la totalidad de la resolución que se impugna con este recurso y los razonamientos jurídicos que se estimen, deben convencer al Juez de su equivocación, al dictar esa determinación.

Vemos que actualmente el Maestro Demetrio Sodi es el que actualmente con su opinión se asemeja a la práctica en los Tribunales, pues personalmente me he percatado en varias ocasiones de que cuando existe duda en relación a si un auto es recurrible por Apelación o por Revocación, al interponerse los dos recursos, el Juez pasa a proveer y ordena al recurrente se decida por uno de los dos recursos, y el promovente al decidirse por uno de ellos, el otro se tendrá por no puesto y de esta forma, quedaríamos en la misma situación, porque en el caso de que nos decidiéramos por el recurso incorrecto, ya no tendríamos forma de hacer valer el recurso correcto.

Por lo anterior, considero que el "Recurso de Revocación es el medio de impugnación más eficaz en el procedimiento civil mexicano", entre otros y al que posteriormente haremos alusión.

7.4 Cuestión Ontológica

El fundamento de la existencia de los recursos, se basa en el hecho de que el Juzgador al emitir sus resoluciones, puede incurrir en algún error, puede aplicar mal el derecho o bien puede darle la interpretación equívoca a la ley, no resolviendo de esta manera con la debida justicia; es por esto que nuestra legislación adopta recursos que dan la oportunidad de volver a analizar y revisar el asunto para obtener con esto un fallo en diferente sentido siempre y cuando se tenga la razón; en algunas ocasiones.

Esta nueva revisión la realiza la autoridad Superior de quien emitió la resolución y otras la misma autoridad que emitió la resolución, esto con el propósito de que las partes puedan obtener la reparación de los agravios que les cause la resolución infundada.

En el Recurso de Revocación, se le solicita al Juez que dictó la resolución verifique la misma, corrigiendo el error en que ha incurrido al dictar su auto, es un recurso accesorio porque requiere de la existencia de un proceso principal para poder existir, presupone que el auto dictado por el es incorrecto por lo que deberá ser revocado por la misma autoridad sin esperar a que el superior lo haga.

7.5 Caracteres Específicos

Casos de Revocación.- Las sentencias pronunciadas en la instancia de Apelación o en única instancia, podrán ser impugnadas mediante **REVOCACION**.

- 1) Cuando sean efecto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra.
- 2) Cuando se hubiera juzgado en base a pruebas irreconocidas o de alguna forma declaradas falsas después de la sentencia o cuando la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas o declaradas falsas con anterioridad a la sentencia.
- 3) Si después de la sentencia se hubieran encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no hubiera podido producir en juicio por causa de fuerza mayor o por un hecho de la contraparte

4) Cuando la sentencia sea efecto de un error de hecho resultante de los actos o documentos del negocio. Este error se da cuando la decisión se funda sobre la suposición de un hecho cuya verdad esta excluida de manera irrefutable o bien cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad ha sido establecida positivamente, y tanto en uno como en el otro caso, cuando el hecho no hubiere constituido punto controvertido respecto del cual la sentencia hubiera debido pronunciar.

5) Cuando la sentencia sea efecto de dolo del Juez, declarado mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

7.6 Opinión personal introductoria

En mi opinión, el RECURSO DE REVOCACION, es de gran importancia como un medio de impugnación más eficaz en el proceso civil mexicano, aún cuando la ley únicamente hace referencia a el en tres preceptos, pienso que debería legislarse un poco más sobre el, puesto que muchos autos los cuales solo son apelables, cabría la posibilidad de que fueran REVOCABLES, no así con las Sentencias Definitivas o Interlocutorias, pero muchos de los autos pueden ser revocados por el mismo Juez, consiguiendo con esto, la agilidad del procedimiento ya que en muchas ocasiones, caemos en la situación de esperar a que se resuelva la apelación de la Sentencia Definitiva para que se resuelvan las demás apelaciones existentes en contra de autos, siendo que muchos de ellos, pueden ser revocados por el A quo haciéndole ver el error en que incurrió.

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y EL RECURSO DE REVOCACION

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y EL RECURSO DE REVOCACION

1.- HISTORIA DE LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS

El vocablo latino impugnativo, palabra formada de in y pugnare, es decir, luchar contra, combatir, atacar.

Era empleada la expresión impugnar para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario.

José Becerra Bautista cita a Papiniano que decía:

"Si el hijo negare que el testamento del padre fue hecho conforme a derecho, mientras no lo impugne mediante juicio, contiene la voluntad del difunto".

Igualmente Becerra Bautista, cita a Justiniano que dice: La palabra impugnar fue usada para indicar el efecto paralizante de la excepción frente a la acción, por ejemplo:

"Si coaccionado por miedo o inducido por dolo, o en virtud de un error, le prometiste a Ticio lo que no le debías, es evidente que de acuerdo con el derecho civil, estas obligado y la acción que se te da es eficaz. Pero, como sería injusto condenarte, se te da la excepción por causa de miedo o de dolo compuesta para impugnar la acción". (26)

(26) Becerra Bautista José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Editorial Porrúa, México 1986, pag. 537.

1.1 Las Impugnaciones en el Derecho Romano.

En relación al derecho romano, como ya vimos anteriormente, era imposible la impugnación de sentencias en vista de que el Juez era un particular y no se podía solicitar el reexamen de la misma cuestión ante otro Juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial (27)

El procedimiento extra ordinem, transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal que dio origen a medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores.

El Maestro Becerra Bautista cita a Arangio Ruiz, quien afirma que lo que más influyó en la transformación del procedimiento fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la República se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del principado se reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdido. (28)

Concluyendo, vemos que:

"Tanto la nulidad como la apelación fueron medios impugnativos que sirvieron para atacar y combatir las sentencias que los jueces estatales tanto por errores in procedendo como por errores in iudicando, violaban de alguna forma los intereses de una o ambas partes". (29)

(27) Op. Cit. Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", pag. 537.

(28) Ibid. pag. 538.

(29) Ibidem.

1.2 Las Impugnaciones en el Derecho Germánico

Becerra Bautista, cita al Maestro Morán Palomino quien dice que cuando la Asamblea de Ciudadanos que representaba al pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a pronunciar, surgía el proceso que se denominaba "desaprobación de la sentencia" y que tenía lugar tanto en el caso de que la parte rechazaba su demanda, como en el supuesto en que a ésta propuesta cualquier miembro de la Asamblea opusiera una contrapuesta de contenido diverso. (30)

Becerra Bautista, continúa citando al mismo autor y dice que nacía de este modo la necesidad de decidir cual de las dos afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada sentencia y esto originaba un nuevo juicio encaminado a determinar cual debía ser el contenido de una sentencia aún no proclamada oficialmente. (31)

Con esto se lograba impedir que una declaración injusta obtuviera la calidad de sentencia ya que cuando alguna situación tomaba esa calidad, esta se volvía irrevocable y tenía que efectuarse irremediamente.

Vemos de esta manera que dentro de la legislación germana, una vez dictada la sentencia por el Presidente de la Asamblea Judicial, esta era inimpugnable, por lo que si estaba viciada o era injusta, debía impugnarse antes de que la dictara oficialmente dicha autoridad. (32)

(30) Op. Cit. Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". pag. 541.

(31) Ibid. pag. 541.

(32) Ibid. pag. 542.

1.3 Las Impugnaciones en el Derecho Canónico

En el Derecho Canónico, se distinguen los derechos ordinarios y extraordinarios.

Los Primeros.- Son la apelación y la querrela;

Los Segundos.- Son la Restitutio In Integrum y la Oposición de tercero.

La Apelación, es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del Juez Superior con objeto de que revoque ó confirme una sentencia valida pero injusta.

Se desarrolla en dos etapas: Una ante el Juez A Quo y otra ante el juez Ad Quem. Debe interponerse dentro de los 10 días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia por escrito.

Admitida la apelación se prosigue ante el Juez Ad Quem y en su tramitación deben observarse estos principios: No se admite una nueva causa de pedir; la litis contestatio se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Se admite en el efecto suspensivo y en el devolutivo, en el primer caso se suspende la ejecución de la sentencia apelada; en el segundo se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio.

La Querella Nullitatis. Es el recurso por el que se pide la Nulidad de la sentencia viciada, tanto por nulidad sanable como por nulidad insanable.

Se consideran NULIDADES INSANABLES, por el Canon de 1892, la sentencia dada por el Juez absolutamente incompetente o por un Tribunal Colegiado NO integrado por el número legítimo de Jueces cuando una o ambas partes carecieron de representantes en juicio, cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato.

Se consideran NULIDADES SANABLES, cuando no hubo emplazamiento legítimo, cuando la sentencia no fue motivada, cuando no fue firmada y cuando no tiene indicación de día, mes y año, así como el lugar en que fue pronunciada.

El Trámite es el siguiente:

La Querella se interpone ante el Juez Ad quem iniciando las causas de la Nulidad de la sentencia, de la petición se da vista a la parte contraria; el proceso se desarrolla en forma ordinaria y al dictarse la sentencia, si ésta declara la nulidad, debe indicar sus efectos.

La Restitutio In Integrum, es el recurso extraordinario en contra de la sentencia que no queda sujeta a apelación ni a querella nullitatis, en virtud del cual al que ha sido gravemente lesionado por obra del Juez, se le restituye el estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión (33)

La oposición de Tercero, es aquel recurso extraordinario por el cual cuando un tercero ve afectados sus derechos por una resolución definitiva, este puede oponerse a ella e impugnar su ejecución.

El tercero, debe pedir o la revisión de la sentencia por el Juez que la dictó o apelar ante el Superior.

En ambos casos debe probar el opositor que su derecho fue lesionado por la sentencia misma; que la sentencia es causa de la lesión y que si se manda ejecutar, el tercero resultará gravemente lesionado.

La admisión del recurso la debe hacer el Juez que dictó la sentencia y él lo resuelve. Cuando el opositor prefriere apelar del fallo deben seguirse las reglas de Apelación.

2.- CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico para que califique la procedencia o legalidad o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

La Impugnación procesal es un segmento del derecho de accionar de las partes, aunque implique también, la utilización de una instancia impugnativa. (34)

(34) Gómez Lara, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Trillas, 4ª Edición, México, 1990, pag. 135

Para Alcalá-Zamora, los Medios de Impugnación son:

"Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos".

Los motivos que aduzca el impugnador, pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo (errores in judicando), o en la forma (errores in procedendo), o bien, que contengan una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso. (35)

2.1 Noción como Proceso Impugnativo.

La Impugnación, es el acto por el cual se exige del Organismo Jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y por lo tanto injusta.

Carnelutti, dice que la Impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta. La Impugnación opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto, por otro que debe estar apegado a la ley.

La resolución judicial que es revocada o rescindida, toma el nombre de *Iudicium Rescindes* y la que la sustituye se llama *Iudicium - Rescissorium*. No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos

35) Op. Cit. Ovalle Fabela, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 180.

Lo anterior se comprenderá mejor si se recuerda la parte resolutive de las sentencias de segunda instancia que pronuncian nuestros Tribunales como a continuación expone:

"Uno de los puntos resolutivos, contiene la revocación del fallo apelado y por ende, el Iudicium Rescindens; en otro punto resolutive se declara la nueva decisión, o sea, el Iudicium Rescissorium".

La Impugnación se distingue de la Invalidación en que ésta última destruye la resolución, sin sustituirla, mientras que la primera, rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar a otro fallo.

La Impugnación de los actos procesales es una de las instituciones más complejas con los que ha de enfrentarse nuestra ciencia.

Igualmente es importante recordar que los Medios de Impugnación tiene como finalidad la confirmación, modificación o revocación de la resolución que se impugna. (36).

Estos Medios de Impugnación procesales, se regulan por la ley, la cual los organiza y les establece formalidades o procedimientos.

Carnelutti indica que tanto la Revocación que la Invalidación, no constituyen sino un remedio negativo o sea, una parte del remedio; eliminan el acto nulo o el acto injusto, que deberán ser luego sustituidos por otros.

La palabra Impugnación expresa la idea de la acción dirigida a destruir, es pugna, combate; existen 2 conceptos que se confunden con frecuencia por lo que nos referimos a la Impugnación e Invalidación.

(36) Carnelutti Francisco. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, 2 de Diciembre de 1987. Irapuato, Guanajuato pag. 604

Tanto la Impugnación como la Invalidación se refieren a una reacción contra el acto, dirigida a eliminar su eficacia; pero, la Invalidación tiende a hacer declarar la nulidad del mismo y, en cambio, la Impugnación a obtener su reforma.

La Nulidad, la Modificación y la Impugnación han sido hasta ahora considerados como remedios contra la injusticia inicial del acto; actúan, por tanto, para sustituir el acto tal como fue realizado, por un acto distinto, tal como debió haberse realizado.

En realidad la Invalidación o la Impugnación no sirven para eliminar su eficacia y para sustituirlo desde el principio por un acto diverso, sino para obtener la extinción de efectos a partir de un momento posterior a su realización (37)

2.2. Condiciones de los Medios de Impugnación.

Según el Maestro Briseño Sierra, dice que en relación a los Medios de Impugnación, la idea de condicionalidad en el derecho Procesal, comprende tres aspectos:

- 1.- Los Supuestos.
- 2.- Los Requisitos.
- 3.- Los Presupuestos.

1.- Los Supuestos.- Que son condiciones previas, se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; con su antecedente necesario.

(37) Op. Cit. Carnelutti, Francisco. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 572.

2.- Los Requisitos.- Que son condiciones actuales, auxilian a regular la aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación.

3.- Los Presupuestos.- Condiciones inminentes, son el cúmulo de datos que deben estar previstos y consignarse normativamente para que el acto consiga su efectividad.

El supuesto de los Medios de Impugnación, viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido, y por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

En el análisis de cada uno de los medios de impugnación en particular, se hará referencia a éstas condiciones.

Desde ahora conviene señalar que no solo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino en general todas las resoluciones judiciales, siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles.

En todo caso, en el estudio de los supuestos de los medios de impugnación conviene tener presentes las diferentes clases de resoluciones judiciales.

Es importante destacar que los medios de impugnación se hacen valer única y exclusivamente contra resoluciones válidas, es decir que se dictaron con las formalidades legales, pues de lo contrario, dichas resoluciones estarían viciadas de nulidad y en estos casos deberá hacerse valer la nulidad en el incidente respectivo.

Las impugnaciones procesales que se dan dentro del proceso y que tienen una reglamentación específica son precisamente las que nos interesan, recordando que estas pueden hacerse valer por las partes o por terceros que deseen combatir las resoluciones judiciales cuando se consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o incluso injustas.

3.- ESPECIES DE IMPUGNACION Y EL RECURSO DE REVOCACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION.

Las especies de impugnación configuran instrumentos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Se trata de una institución sumamente compleja, por lo que sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores:

- a) Remedios procesales.
- b) Recursos.
- c) Procesos impugnativos.

a) Remedios Procesales: Son los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo Juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales podemos señalar la aclaración de sentencia la revocación y la excitativa de justicia.

- La aclaración de sentencia no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos mexicanos procesales, pero constituye una práctica constante en nuestros tribunales.

- En segundo término debe considerarse la llamada revocación, estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución. Así lo disponen los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles, el cual califica como reposición el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en segunda instancia.

- Se puede considerar también, dentro de esta categoría, pero únicamente para la materia fiscal federal. (38)

Presentar la citada excitativa cuando los Magistrados instructores no elaboren los proyectos respectivos dentro de los plazos señalados, es una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento de las resoluciones respectivas.

b) Los Recursos: Es el sector más importante de los Medios de Impugnación, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento pero ante un Organó Judicial Superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. La clasificación elaborada por la doctrina, divide a los recursos procesales en tres categorías.

Ordinarios, Extraordinarios y Excepcionales.

- Ordinarios, por poseer carácter universal, es el de apelación. La doctrina dice que la apelación extraordinaria constituye una mezcla de medios impugnativos y solo existe acuerdo de que no se trata de una verdadera apelación y que el calificativo correcto es el de extraordinario, lo que es contrario a la propia apelación que como hemos señalado, es el recurso ordinario por excelencia. (39)

(38) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, pag. 2107.

(39) Op. Cit. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", U.N.A.M. pag. 2106.

- Extraordinarios, son denominados así por la doctrina, en virtud de que los mismos, solo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales y además únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del Tribunal que pronunció el fallo combatido. El recurso extraordinario por excelencia es el recurso de casación que es prácticamente universal, pero en nuestra legislación actual no opera. (40)

- Excepcionales, se interponen contra resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada y en numerosas legislaciones, reciben el nombre genérico de REVISION.

c) Procesos impugnativos Son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo en el cual se inicia una relación jurídica procesal diversa. En nuestro ordenamiento procesal podemos señalar como tales, al juicio seguido ante los Tribunales administrativos, así como el juicio de amparo. (41)

En nuestra legislación procesal, el género medios de impugnación, o remedios jurídicos, no se pueden identificar con los recursos, que si bien constituyen su especie o clase más importante en calidad y cantidad, no excluyen otras posibilidades impugnativas; de esta señalaremos dos:

- La promoción de un ulterior juicio respecto de algunas sentencias carentes de autoridad de cosa juzgada en sentido material y;

- El remedio de la oposición figura que la doctrina ha descuidado y que el legislador no ha regulado.

(40) *Ibid.* pag. 2107.

(41) *Ibid.* pag. 2108.

La diferencia esencial entre recurso y oposición, estriba en la marcha procesal de uno y otra que sería respectivamente:

- a) Demanda-Contestación-Resolución-Recurso.
- b) Demanda-Resolución-Oposición.

La oposición tiene pues finalidad idéntica al recurso, aunque su mecánica sea distinta y se ofrece como una institución intermedia entre la contestación y el recurso. (42)

Vemos que en todo proceso, debe de existir la posibilidad de interponer un medio de impugnación, dando la oportunidad a las partes y hasta terceros para combatir las resoluciones que a su juicio no están apegadas a derecho o bien que son injustas y que por esta razón, se encuentran agraviados en sus intereses.

Cabe mencionar que no siempre la injusticia implica que una ley sea ilegal y por lo tanto pueda dictarse una resolución injusta pero no ilegal, trayendo como consecuencia esto, de que al interponer un recurso en contra de una resolución éste no resultara favorable. Existe la legalidad aunque haya sido injusto.

El hecho de que la resolución se confirme, modifique o revoque con fundamento en la ley; es lo que busca el medio de impugnación.

(42) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO", Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.T.II, 1945-1972, México, 1974, pag. 462.

Otro medio de impugnación que hemos clasificado como un medio extraordinario es la Revocación disciplinada por el art. 685 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

En tal medio de impugnación, hay de particular que el reexamen de la cuestión no se lleva a cabo ante un Tribunal u Organo Jurisdiccional Superior, sino que de acuerdo con el art. 684 del ordenamiento antes invocado, será ante el mismo Juez que dictó la resolución impugnada.

El Recurso de Revocación, tiene un carácter del todo particular en cuanto no es admisible sino en los casos específicos y la resolución de este debe ante todo resolver si la revocación es admisible o no. (43)

Los medios para impugnar las sentencias, son ordinarios o extraordinarios. Los medios ordinarios son la oposición y la apelación. Los medios extraordinarios son la casación (ya no utilizada en nuestra práctica), la oposición del tercero y la REVOCACION. (44)

Con fines de justicia, la Revocación, es naturalmente, el fruto del examen del acto precedente que resulte necesario para que la gente decida si ha de ser o no revocado. A este examen se le da el nombre de COMPROBACION que se distingue en:

- Comprobación de Justicia.
- Comprobación de Legalidad.

(43)Rocco, Ugo. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL", Editorial Porrúa, México, 1959, 1ª Edición, pag. 282.

(44) Op. Cit. Carnelutti, Francisco "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 625

Es natural que la comprobación ofrezca al sujeto que ha de proceder a la revocación, todos los elementos necesarios no solo para anular o revocar, sino también para efectuar el nuevo acto de colocarlo en lugar del acto anulado o revocado.(45)

Cuando la comprobación conduce a la confirmación en lugar de a la reforma del acto, revela su inutilidad.

Para no caer en inutilidad el secreto consiste en hacer actuar la comprobación solo en presencia de un indicio de injusticia o mas bien de ilegalidad del acto por la reacción de quien recibe un daño por su error.

De este orden de ideas, nace el concepto de impugnación, tanto la impugnación como la invalidación tratan de dar una reacción contra el acto dirigida a eliminar su eficacia; pero la invalidación tiende a hacer declarar la nulidad del mismo y en cambio, la impugnación a obtener su reforma.

La Revocación, actúa en realidad sobre la raíz del mal y no sobre los síntomas; es decir, elimina el acto porque es injusto, con independencia de su nulidad.

Se trata por una parte, de limitar la revocación de tal modo que actúe dentro de los límites de la más estricta necesidad y, por otro, de coordinarla con la formación del acto justo que haya de sustituir al acto injusto.

De esta elaboración de la revocación ha surgido la Impugnación.

(45) Ibid. pag. 570

4. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Podemos clasificar los medios de impugnación en razón de:

4.1.- Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir.

4.2.- Por la identidad o diversidad entre el Organo que dicta la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación.

4.1) De acuerdo con el primer criterio, los medios de Impugnación, pueden ser Ordinarios, Especiales y Excepcionales.

Los Ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales.

Los Especiales son aquellos que sirven para impugnar determinada resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley.

Los Excepcionales son los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Como ejemplos de los Medios de Impugnación ordinarios, podemos mencionar la apelación, revocación y reposición.

Como ejemplo del medio de impugnación especial es el Recurso de Queja, el cual solo se utiliza para impugnar las resoluciones que indica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Y como ejemplo del medio de impugnación excepcional, podemos mencionar a la llamada apelación extraordinaria la cual se promueve aún cuando la Sentencia Definitiva ha causado ejecutoria.

4.2) Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales. A los Medios de Impugnación verticales, también se les llama devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la "jurisdicción" al superior jerárquico que la había "delegado" en el inferior.

A los horizontales se les llama no devolutivos y también Remedios, en estos casos cabe la Revocación y la Reposición.

5.- DIFERENCIAS ENTRE UN MEDIO DE IMPUGNACION Y UN RECURSO JUDICIAL.

Todo recurso, es un Medio de Impugnación, mas no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo.

Los recursos reglamentados por el Código Distrital de Procedimientos Civiles son la Apelación, la Revocación y Queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, Medios de Impugnación intraprocesales.

Por el contrario, puede haber Medios de Impugnación que no estén reglamentados como recursos, los cuales son autónomos y tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico sobre esto en nuestro sistema es el Juicio de Amparo. (Que muchos consideran como un juicio autónomo y algunos otros como medio de impugnación).

No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que esta fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así, que dentro del propio juicio de amparo existen recursos internos, como es la llamada Revisión.(46)

Es muy necesario distinguir entre la nulidad procesal, es decir, la nulidad de resoluciones procesales o de actos procesales y la impugnación de esas resoluciones o de esos actos.

Las reglas para establecer cuando procede un recurso y cuales resoluciones son recurribles, son muy importantes de determinar en los sistemas procesales, siempre un recurso va a ser un medio de impugnación y no a contrario sensu por lo manifestado anteriormente.

Hablar de recurribilidad, es hablar de recursos, de los medios de impugnación internos, y hablar de impugnabilidad es hacerlo sobre la posibilidad no solamente de interponer recursos, sino de que pudiere haber otro medio de impugnación adicional a un medio de impugnación autónomo, para combatir una resolución. (47)

Nuestro sistema no es muy claro ni muy preciso en cuanto a las reglas de procedencia de los recursos.

El problema consiste en determinar, ya en la experiencia concreta de un proceso, cuando estamos frente a una resolución, qué es la que queremos combatir y mediante qué recurso puede ser atacada: ¿ La Apelación, La Revocación, o La Queja?

El problema no es de decisión fácil, porque las reglas en el Código Distrital no son muy precisas.

(46) op Cit. Gómez Lara, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL". pag. 137.

(47) Ibid pag. 138.

Para determinar que recurso es procedente se realiza el siguiente análisis:

El Maestro Adolfo Maldonado nos dice:

"Se dividen en 2 clases, no apelables que admiten Revocación en los términos de los decretos y apelables cuando lo sea la Sentencia Definitiva del juicio en que se dictan, siempre que decidan un incidente o haya disposición expresa de la ley siendo la regla general que el recurso proceda solo en el efecto devolutivo y por lo que se refiere a los decretos, son revocables por el mismo Tribunal que los dicte, siempre que el recurso se interponga en el acto de la notificación o a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente y la substanciación se reduce a dar vista a las demás partes por el término de tres días, transcurrido el cual debe dictarse la resolución dentro de otros tres, siendo irrecurrible la nueva resolución."(48)

La aclaración o adición de la sentencia regulada en el art. 82 del Código de Procedimientos Civiles puede hacerse de oficio o a instancia de parte.

Si no son apelables los autos, admiten revocación por el mismo Tribunal que los dictó, los autos del Tribunal Superior aún los que serían apelables en primera instancia admiten reposición que se sustancia en la misma forma que la revocación.

Los decretos son las simples determinaciones de trámite y deben dictarse en el mismo término que los autos; son revocables siempre que se interponga por escrito el recurso dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y se sustancia en los mismos términos que la revocación de autos no apelables.

(48) Ibid pag. 139.

Una resolución del Tribunal contra la que no cabe recurso ordinario puede ser combatida o atacada mediante juicio de amparo indirecto que es un medio de impugnación y no un recurso.

Si se trata de una resolución que no sea sentencia sino otra resolución, por ejemplo, un auto, una resolución interlocutoria y ésta no fuere recurrible, entonces procede que se combata tal resolución, mediante el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito y con la posibilidad de una doble instancia interna dentro de dicho juicio de amparo. Una Sentencia definitiva por el contrario, se deberá impugnar por medio del juicio de amparo directo, llamado también uni-instancial.

El Maestro Manuel M. Ibáñez Frocham, nos dice que el recurso no inicia ningún juicio o proceso; el acto en que se interpone un recurso no es equiparable en sus requisitos de una demanda. (49)

Al analizar la ley podemos observar que ésta no nos da un concepto claro de lo que se debe entender por Recurso.

Hay un parentesco lógico entre Revocación e Impugnación. En realidad la impugnación no actúa sino a través de la Revocación. (50)

Impugnación no es sólo el acto que provoca el remedio, sino el remedio mismo. (51)

No hace falta mas que comprender que a diferencia de la invalidación, la impugnación establece además estrecha conexión entre la rescisión del acto injusto y la realización del nuevo acto que haya de colocarse en su lugar.

(49) Op. Cit. Ibáñez Frocham, Manuel M. "TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL", pag. 91

(50) Op. Cit. Carnelutti, Francisco. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 612.

(51) Ibid. pag. 613.

Generalmente se identifican los conceptos de Medios de Impugnación y Recursos como si estas expresiones fueran sinónimos. Sin embargo, la doctrina, considera que los recursos solo son una especie de los Medios de Impugnación que viene a ser el género

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de este o bien impugnan la Sentencia Definitiva cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso.

Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso en el Derecho Procesal Distrital, de la llamada Apelación Extraordinaria que ya la hemos detallado anteriormente, no es un recurso sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual han ocurrido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. (52)

Ahora bien, el llamado recurso de Responsabilidad, constituye un proceso para reclamar la indemnización por daños y perjuicios en que incurran los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

En otros términos, el Recurso de Responsabilidad no sirve para combatir, ni para impugnar la sentencia en que se cometió la infracción y la sentencia que se dicte en la sentencia del recurso de responsabilidad, no puede ser modificada.

(52) Op. Cit. Ovalle Fabela, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", pag. 185.

La interposición de los recursos en general, deben hacerse en nuestro derecho, ante el Juez o Tribunal que pronunció la resolución recurrida y no ante el Ad Quem, a menos que se tratara de un recurso de Reposición que sólo se puede hacer valer en segunda instancia, o bien en el caso del recurso de queja

Los poderes del Ad Quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada, se determinan de acuerdo con la regla de derecho que reza:

"Tantum devolutum quantum appellatum"

Lo que quiere decir, que el Tribunal Ad Quem solo puede reformar o nulificar la sentencia impugnada. (53)

El Código no permite la renuncia anticipada de los Recursos; la simple protesta en contra de una resolución no equivale a recurrirla.

A partir de lo anterior, en nuestro derecho patrio existen los siguientes medios de impugnación en especie:

La Apelación, La Apelación Extraordinaria, La Revocación y La Queja.

(53) Pallares, Eduardo "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, 17ª Edición, México, 1986, pag. 685.

CAPITULO III

EL RECURSO DE REVOCACION

CAPITULO III

EL RECURSO DE REVOCACION

La Revocación, es el recurso más simple, el más sencillo, porque lo interponen las partes en contra de resoluciones de trámite simple, o bien, contra autos en los que por no ser apelable la Sentencia Definitiva, ellos tampoco lo son, aunque la ley no lo menciona así, pero es de suponerse de acuerdo a la lógica.

Ahora bien, se habla de que será interpuesto en contra de resoluciones de trámite, pero acaso la ley o el legislador así como el lector, se han puesto a pensar que existen también resoluciones de trámite NO simple?

De este orden de ideas, podríamos llegar a la conclusión de que existen autos de trámite NO simple y por lo tanto serán también revocables, como lo analizaremos posteriormente, el Recurso de Revocación, tomando en cuenta de que puede ser un medio de impugnación más eficaz, en el proceso civil mexicano, existe la alternativa de que se podrán recurrir autos más importante que los de trámite simple a través del Recurso de Revocación, es decir, autos de trámite NO simple.

En el Derecho Mexicano, la autoridad Jurisdiccional no está autorizada para revocar de oficio sus propios decretos y resoluciones de trámite; ha de hacerlo cuando la parte interesada interponga el Recurso de Revocación, siempre y cuando exista causa legal que funde esta última.

No se comprenden en ésta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiese interpuesto recurso alguno, a no ser que hubieran cambiado las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Tampoco pueden los Jueces revocar sus propias sentencias, pero sí rectificarlas o aclararlas.

1. DIFERENTES ACEPCIONES

En el proceso civil, el Recurso de Revocación es un medio de impugnación utilizable contra los decretos y contra los autos no apelables, cuya decisión, compete al Juez que los dictó. (54)

También significa: Anular, Casación, Retracción o rescindir una resolución judicial. Según Couture, el Juez puede revocar las resoluciones que llama "mere-interlocutorias" y que nuestro código califica de Decretos, por ser de mero trámite, de simple impulso procesal y los cuales no alcanzan la autoridad de cosa juzgada.

En materia de derecho puede aplicarse de diferentes formas, pero no hay que confundir, tenemos:

-Del Latín.- Revocatio-Onis, acción y efecto de revocarse.

La Revocación, es una de las formas de terminación de los contratos o la extinción de los actos jurídicos; la adopción puede revocarse por convenio entre adoptante y adoptado; un testamento queda revocado de pleno derecho por la elaboración de otro posterior, por lo que ésta clase de revocación no hay que confundirla con el Recurso de Revocación en materia procesal.

(54) De pina, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. 16ª Edición México. 1989. pag. 140.

Es un recurso que se hace valer ante el Juez que dictó el proveído impugnado o ante el Juez que sustituye a este en el conocimiento del negocio.

Recurso admitido por otras legislaciones y llamado Reposición, en solicitud de que el Juez que ha dictado una resolución interlocutoria la modifique por acto de contrario imperio a causa del error en que incurrió al dictarla.

En acepciones generales con reflejo jurídico:

- Dejación sin efecto de un acto, retractación válida. (55)

Finalmente, tenemos:

Recurso de Revocación.- Sólo procede contra los Decretos y contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto.

2. SIGNIFICADO DEL VOCABLO REVOCACION EN EL CODIGO.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, encontramos más de diez veces la palabra "Revocación" sin embargo, no en todos los casos se da el sentido como 'Recurso' y materia de este trabajo.

(55) Osorio, Manuel. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES". Editorial Heliasta S.L.R. Argentina. 1978. pag. 678

a) Los artículos 244 y 251 del ordenamiento invocado, hablan de la revocación del secuestro provisional, pero reclamándose esta medida mediante un Incidente, no se trata del Recurso Revocación, tal y como lo observamos en la descripción siguiente:

Art. 244.- Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundamento en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto al reo.

Art. 251.- Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará, luego que lo pida el demandado.

b) El artículo 618 dice que los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes (en juicio arbitral), aquí el vocablo se utiliza como sinónimo de Remover.

Art. 618.- Durante el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados, sino por el consentimiento unánime de las partes.

c) Los artículos 683, 684 685 y 686 del ordenamiento antes invocado, reglamentan el Recurso de Revocación materia de éste trabajo, y que posteriormente analizaremos.

d) El artículo 688, habla de la facultad del tribunal de alzada para revocar la resolución del inferior, y no se refiere al Recurso de Revocación. (56)

(56) Bazarte Cerdán, Willebaldo. "LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO". Guadalajara, Jalisco. México. 1987. 1ª Reimpresión. Carrillo Hermanos e Impresores, S.A. pag. 41

Art. 688.- El recurso de Apelación, tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

e) Los artículos 740, 741 y 742, hablan de la Revocación del auto que abre un concurso, pero se refiere a la tramitación de un Incidente, por lo que no se trata de un Recurso de Revocación.

Art. 740.- El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma sumaria; la resolución de este Incidente, será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

Art. 741.- Los acreedores aún los garantizados con privilegio hipoteca o prenda, podrán pedir, por cuerda separada, el que se revoque la declaración del concurso aún cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

Art. 742.- El concursado que hubiere hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios.

En este caso y el previsto en el artículo anterior, la Revocación se tramita como lo previene el artículo 740 y 741.

f) Los artículos 925 y 926 se refieren a la Revocación de la Adopción mediante un Incidente, no se trata del recurso de Revocación.

Art.925.-Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la Revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Art. 926.- La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405 fracción II, del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

Así es como muchos de los artículos del Código de Procedimientos Civiles, utilizan la palabra Revocación y sólo cuatro de esos preceptos se refieren acertadamente al Recurso de Revocación, materia de este trabajo.

3. NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE REVOCACION.

Como es natural, dado que la Revocación actúa solo respecto de los actos imperativos, particularmente cuando se trata de declaraciones de voluntad, se considera un remedio limitado si se le compara con la anulabilidad

Decimos que un acto es revocable cuando sus efectos pueden ser eliminados por la Revocación, No hay que fatigarse para descubrir la analogía existente entre los conceptos de anulabilidad y de revocabilidad; lo mismo el anulable que el revocable, están sujetos a una "Conditio Iuris Resolutiva"; la diferencia consiste en el hecho deducido como condición, que en el primer caso es la invalidación y en el segundo la Revocación. (57)

Si todas las declaraciones de voluntad pudieran ser revocables, no todas pueden ser revocadas. Existen en efecto actos revocables y actos irrevocables.

Una de las razones que han de ser tomadas en cuenta a favor de la revocabilidad, consiste, precisamente en que la Revocación puede servir para reparar la injusticia de un acto, eliminando el acto injusto y permitiendo así que en su lugar se coloque el acto justo, aquí se puede descubrir la dramática pugna entre la necesidad de justicia y la necesidad de certeza. (58)

De esta forma, podemos decir que la Naturaleza Jurídica de la Revocación tiene una función con fines de Justicia.

4. OBJETO DEL RECURSO DE REVOCACION

Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con falta de forma o de fondo, o con lesión de los preceptos regulados del procedimiento.

(57) Op. Cit. Carnelutti, Francisco. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". pag. 568

(58) Ibid. pag. 569

Siempre que esto ocurra, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos, el hecho de serle posible acudir al mismo tribunal, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por el mismo Juezador haciéndole ver el error en que está incurriendo y siempre y cuando se encuentre justificado; ahora bien, vemos que existen fallas o errores que tal vez por una distracción del Juez son cometidas por este mismo, pero tenemos la posibilidad de hacerle ver al Juez el error en que incurrió, a través del Recurso de Revocación para que este a su vez lo modifique.

Es de suma importancia, el hecho de que el Juez debe de ser de criterio abierto y aceptar que incurrió en un error al dictar un auto y modificarlo si es que ello lo amerita, en razón de que muchas de las autoridades de primera instancia no admiten el haber incurrido en error y confirman de esta forma el auto recurrido. Es importante hacer notar que en muchas ocasiones el auto recurrido a través del Recurso de Revocación verdaderamente no debe revocarse, sino confirmarse, de acuerdo al caso resultando esto legal y justo, sin que la primera resolución tomada y que fue la recurrida, pueda influir en la segunda resolución que dictará el Juez al resolver el Recurso de Revocación.

La Revocación, elimina el acto nulo o el acto injusto que deberá ser posteriormente sustituido por otro.

Con fines de Justicia, la Revocación es naturalmente el fruto de un examen del acto precedente que resulta necesario para que el agente decida si ha de ser revocado o no.

Este es el objeto del Recurso de Revocación, por virtud del cual, el litigante puede impugnar ante el mismo órgano una resolución que no le satisface, con el fin de que este se imponga de nuevo del asunto y en su caso lo resuelva en otro sentido. (59)

5. CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES

Las características primordiales que podemos atribuir al Recurso de Revocación son las siguientes:

- 1.- La Revocación es un recurso que tiene como objeto que el mismo Tribunal examine por segunda vez la resolución dictada por él mismo.
- 2.- Sólo pueden interponerlo las partes del juicio.
- 3.- No puede interponerlo el que obtuvo todo lo que pidió.
- 4.- La Revocación se hace valer por escrito y deberá correrse traslado a la otra parte.
- 5.- El que interpone la Revocación deberá ser respetuoso con el Tribunal y no denostar al Juez.
- 6.- Es un Recurso horizontal, pues conoce de él la misma autoridad que dictó el auto que se ataca.
- 7.- Su característica especial es que es un Recurso **Retentivo** y es cuando el Tribunal conserva el asunto para conocerlo él mismo y resolverlo, por lo tanto, la Revocación y la Reposición son retentivos.

(59) Op. Cit. Bazarte Cerdán, Willebaldo. "LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO" Pag. 7

Es importante destacar el carácter de suspensivo y devolutivo, para no confundirlos con el Retentivo en razón de que el suspensivo es cuando el curso del juicio se suspende hasta que no se resuelva el Recurso de Apelación y el devolutivo es cuando el curso de un juicio sigue adelante mientras que la tramitación del Recurso de Apelación se ventila a través del testimonio de apelación.

En cambio, el carácter **Retentivo** del Recurso de Revocación y Reposición -según sea el caso-, es exclusivo de estos recursos pues ante la misma autoridad que se interpuso el Recurso de Revocación o Reposición, que fue la que dictó el auto recurrido, esa misma autoridad va a resolverlo, por lo que la autoridad retiene ante ella misma el Recurso y lo resuelve.

8.- Se interpone dentro de las 24 horas siguientes al momento de que surte efectos la notificación del auto recurrido.

9.- Los terceros no pueden hacerlo valer, solo las partes.

10.- Si el opositor vence, el Juez debe reformar su auto, según la instancia del opositor.

6. RECURSO DE REPOSICION

Este vocablo tiene 3-acepciones en la legislación nacional como son: La Reposición de los Autos extraviados, desaparecidos o sustraídos ilegalmente; la reposición del procedimiento, y el Recurso de Reposición.

1.- La reposición de autos, se tramita sumariamente sin necesidad de acuerdo. Se requiere que el Secretario de Acuerdos del Juzgado haga constar a través de una certificación, la existencia anterior del expediente y su desaparición posterior.

2.- Se entiende por reposición del procedimiento del acto por medio del cual el Juezador una vez declarada la nulidad de actuaciones, restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad.

3.- El Recurso de Reposición se interpone contra los autos y decretos del Tribunal Superior de Justicia (Segunda Instancia) y se tramita en los mismos términos que el Recurso de Revocación. (60)

El Recurso de Reposición.-

Es un recurso por medio del cual, se combaten las resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia. La terminología usada por la ley es equívoca, en virtud de que varias veces habla de reposición sin referirse específicamente al recurso.

La diferencia de este recurso de reposición con el recurso de revocación, estriba en que el de reposición se dá en contra de todas las resoluciones, aún las que fueran apelables en primera instancia, siempre y cuando se den en segunda instancia con excepción de la resolución que declara el recurso de apelación; el Recurso de Reposición se tramita de igual forma que el Recurso de Revocación, diferenciándose ambas por la autoridad ante quien se interpone. (61)

Otra característica que diferencia el Recurso de Reposición con el Recurso de Revocación, es el hecho de que en la tramitación del primero de los nombrados se suspende el procedimiento de segunda instancia en tanto no se resuelva el recurso de reposición; no así en primera instancia cuando se tramita el Recurso de Revocación.

(60) Op. Cit. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pag. 2798

(61) Op. Cit. Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". pag. 651

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se distingue entre Revocación y Reposición, según el Maestro Ovalle Fabela, ambos por ser recursos ordinarios, horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos existe en que el primero se interpone en primera instancia y el segundo, en segunda instancia. Por ésta razón nos dice el Maestro que es acertada la opinión del Jurista Alcalá-Zamora en el sentido de que "carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso" (62)

De acuerdo a lo expresado por el autor Alcalá-Zamora y Castillo, no comparto su idea, por considerar que el darle un nombre distinto al Recurso de Revocación en segunda instancia como lo es el Recurso de Reposición, podemos distinguir en que etapa del procedimiento se interpuso dicho recurso por lo que considero que éste recurso no debería de llevar el mismo nombre aún en ambas instancias, sino que deberá quedarse como está, Revocación en primera instancia y Reposición en segunda instancia, para efecto de la fácil identificación de las mismas y también por parte de las autoridades.

7. Clasificación de las Resoluciones Judiciales

La Revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso.

Señala el Maestro José Ovalle Fabela que el Recurso de Revocación, es un recurso ordinario en cuanto procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas.

(62) Op. Cit. Ovalle Fabela, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". pag. 267

De este orden de ideas que él expresa, me encuentro acorde con su forma de pensar, pues tal y como lo afirma el autor, el Recurso de Revocación procede no sólo contra resoluciones específicas. Aquí nos encontramos con la incertidumbre de que si no procede solo contra resoluciones específicas, entonces existe la posibilidad de que proceda contra resoluciones no tan específicas ni determinadas, por ejemplo: El Decreto es revocable, siendo éste una resolución específica y mera; y, otro ejemplo: el auto que admite pruebas es una resolución específica pero no es tan mera y podría ser revocable.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que de acuerdo a lo anterior y de que existen determinaciones de trámite simple y determinaciones de trámite NO simple, encontramos la posibilidad de que el Recurso de Revocación puede hacerse valer y proceder aún en contra de resoluciones más importantes. Más importantes que un auto que ordene la simple expedición de copias certificadas, un auto que tenga a una de las partes por señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, valores y documentos o bien un auto que tenga por autorizados a diversos profesionistas para consultar el expediente, sino que existe la posibilidad de que el recurso se interponga en contra de autos no simples ni de mero trámite.

El Maestro Ovalle Fabela continúa diciéndonos que se puede afirmar que son impugnables a través del Recurso de Revocación los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, y que la ley no los declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad. Es decir, el Recurso de Revocación contra autos de primera instancia, según Ovalle Fabela, funciona como un recurso subsidiario, sólo a falta de la apelación o la queja, y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

Con todo, la determinación de cuales autos son apelables y cuales revocables resulta difícil, sobre todo si se considera la imprecisión con que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula los autos que pueden ser supuestos de apelación.

Esta zona de frontera - y quizá más exactamente de incertidumbre-, entre apelación y revocación, produce confusiones en la práctica, pues en ocasiones la parte inconforme con una resolución judicial, después de ubicarla dentro de una de las 3 clases de autos que establece el artículo 79 del ordenamiento invocado, no tiene bases precisas ni claras para determinar si contra dicha resolución proceda la apelación o la revocación. Además el problema no se reduce simplemente a la elección del recurso adecuado sino a la pérdida del derecho a la impugnación, ya que una elección equívoca puede producir la preclusión del derecho para interponer el recurso más adecuado, que debió hacerse valer y puede afectar las posibilidades de impugnación posterior a través del juicio de amparo, al no haber agotado el interesado los medios de impugnación ordinarios.

De esta forma y de manera general podemos mencionar una Clasificación de las Resoluciones Judiciales:

Existe una clasificación para considerar a las resoluciones judiciales en 3 grandes grupos:

7.1 Primera Clasificación

- a) Simples determinaciones de trámite (art. 79-I C.P.C. D.F.)
- b) Determinaciones de trámite NO simple (art. 79-IIaVI C.P.C. D.F.)
- c) Determinación de trámite NO simple y no incluidas en el art. 79 del C.P.C. del D.F.

Una determinación de trámite no simple, podría ser la siguiente:

"El auto que manda abrir el juicio a prueba", contiene una determinación de trámite pero afecta el interés de las partes.

7.2 Segunda Clasificación (formal)

- a) Decretos (art. 79-I)
- b) Autos
 - Interlocutorias
- c) Sentencias
 - Definitivas

Esta clasificación formal, no puede dar la pauta para saber cuando estamos frente a un auto revocable o apelable, por lo que se debe utilizar la clasificación llamada **sustancial**.

7.3 Tercera Clasificación (sustancial)

- a) Decretos (art. 79-I)
- b) Autos provisionales (art. 79-II)
- c) Autos definitivos (art. 79-II)
- d) Autos preparatorios (art. 79-IV)
 - Interlocutorias (art. 79-V)
- e) Sentencia
 - Definitivas (art. 79-VI) (63)

Para efecto de adentrarnos más al conocimiento de las resoluciones judiciales tenemos lo siguiente:

(63) Op. Cit Bazarte Cerdan, Willebaldo. "LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO". pag. 52

7.4 Acto Jurisdiccional y Acto Administrativo.

La situación jurídica es el medio técnico privilegiado y primordial que tiene derecho para realizar el orden jurídico. La situación jurídica es el elemento que produce el orden y así vemos que toda situación jurídica es un elemento de estabilidad, de conservación, de orden y de seguridad.

Desde el punto de vista de la individualidad, es la manera estable y permanente de satisfacer necesidades en razón de que todos buscamos siempre una situación jurídica con orden. (64)

El proceso es una situación jurídica entre 3 personas, es decir, el actor, el Juez y el demandado y es una situación jurídica que nace con la presentación de la demanda, se continúa y termina con la Sentencia Definitiva. Dentro del proceso, existen actos del Juez que alteran de algún modo esa situación jurídica, sin embargo existen otros actos también del Juez que no alteran la situación jurídica, sino que solamente encaminan su desarrollo. (65)

De esta forma veremos la distinción entre un acto Jurisdiccional y una acto Administrativo.

Son actos jurisdiccionales del Juez dentro del proceso:

La Sentencia Definitiva y todos aquellos actos en los cuales hay controversia entre las partes y el Juez los resuelve dentro del proceso.

(64) Ibid pag. 12

(65) Ibid. pag. 13

Los actos jurisdiccionales son los que se dan para preparar la marcha del proceso, pero siempre y cuando sean motivados por una controversia; en cambio, los actos administrativos son aquellos que se dictan dentro del proceso, pero éstos no modifican ni alteran la naturaleza del mismo. (66)

Como ejemplo de acto jurisdiccional tenemos el siguiente:

- La admisión de la demanda
- Las Sentencias Interlocutorias
- Auto que desecha la demanda (entre otras). (67)

En cambio, y por exclusión, los autos administrativos impulsan el proceso pero no afecta el fondo del mismo, quedando intactos los puntos fundamentales del proceso, existan o no esos actos administrativos; sin embargo, de alguna forma influirán en la Sentencia.

De lo anterior se desprende que el auto jurisdiccional es apelable y el auto administrativo es revocable. (68)

Ahora bien, tomando en cuenta que existen resoluciones de trámite simple y resoluciones de trámite no simple, cabe la posibilidad de que un acto administrativo pueda ser una determinación de trámite simple y una determinación de trámite NO simple y de igual forma, esta determinación de trámite NO simple será revocable.

(66) Ibid. pag. 15

(67) Ibid. pag. 17

(68) Ibid. pag. 18

7.5 El Decreto.-

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Recurso de Revocación procede en contra de aquellas resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia que serán simples o de mero trámite, con esto se origina la duda de cuales son estas resoluciones o a juicio de quien serán algunas resoluciones del Juez de mero trámite o no.

El artículo 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal define a los Decretos como resoluciones de mero trámite, pero ¿sabemos a ciencia cierta lo que es un Decreto?, ésto al igual que las resoluciones de mero trámite, nos deja la ley en las mismas condiciones, pues hasta la fecha, la legislación es omisa en el sentido de que NO especifica de manera clara y precisa qué es una resolución de mero trámite y qué es un Decreto, sólo hace alusión a ellas de manera general.

Por lo anterior, y en virtud de la imperiosa necesidad del litigante por determinar fehacientemente cuando está frente a un decreto o cuando está frente a una resolución de mero trámite, para hacer valer el recurso idóneo y no caer en duplicidad de recursos o extemporaneidad en la interposición de estos, es por lo que se realiza un estudio detallado para aclarar ésta laguna de ley, que desde años atrás nos ocasiona grandes problemas, incluso hasta la pérdida de un juicio por estas, las llamadas "simples determinaciones de trámite o determinaciones de mero trámite".

Iniciemos primeramente por exponer el significado del vocablo DECRETO, remitiéndonos un poco a la historia.

Decretos judiciales.- La voz decreto proviene del sustantivo latino: *Decretum* (plural *decreta*) a su vez derivado de *Descernere*, Determinar, decir algo.

En el alto Imperio Romano el príncipe que en un principio no tenía la potestad de legislar, pero que alcanzaría más tarde, dictaba diversas clases de disposiciones que recibieron el nombre genérico de Constituciones. Tales Constituciones Imperiales, según su objeto, se denominaron 'decreta' (decretos), 'rescripta' (rescriptos), 'edicta' (edictos) y 'mandata' (mandatos).

En especial los decretos eran las resoluciones emitidas por el Príncipe en asuntos judiciales sometido a su decisión y cuya fuerza obligatoria se reducía exclusivamente a las partes contendientes, si bien dada la autoridad de quien procedían, venían a constituir precedentes que al transcurso del tiempo resultaban generalmente obligatorias y con mayor perduración que la de los edictos de los pretores.

También la iglesia al dictar sus normas, dictaba las llamadas Litterae Decretales y cuando las dictaban los Concilios, recibían el nombre de Cánones, de aquí la denominación del Derecho Canónico.

En el Derecho Contemporáneo, la palabra Decreto mantiene su significado de resolución o decisión de un órgano del poder público; y, concretamente en el Derecho Constitucional Mexicano se incluyen los decretos como actos emanados del poder legislativo, elaborados mediante un proceso. (69)

(69) Op. Cit. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pag. 847.

En el ámbito procesal se entiende genéricamente por Decretos Judiciales toda clase de determinaciones y resoluciones de los Jueces y de los Tribunales, cualquiera que sea su contenido dictados en los asuntos de su conocimiento y así se dice: Que el Juez de Distrito decretó la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, o que el Juez de lo Familiar decretó el divorcio solicitado por los cónyuges.

En un sentido concreto, los Decretos constituyen una especie particular dentro del conjunto de las resoluciones judiciales que nuestros Códigos de Procedimientos, de acuerdo con el criterio tradicional, subdividen en Decretos, autos y Sentencias. (70)

El Código de 1884, decía que los Decretos no sólo eran los que mandaban unir a los autos ningún documento o hacer saber un cómputo, sino que este Código clasifica como Decretos tan importantes como las que dan entrada a la demanda en el juicio ordinario. (71)

En la actualidad debería el Legislador darle la importancia y eficacia que antes tenía el Decreto, en el sentido de que se consideraba dentro de él, resoluciones más relevantes que las de mero trámite y con esto tendría más eficacia como medio de impugnación el recurso de revocación materia de este estudio. De ésta forma vemos como se puede decir que el Decreto es la resolución del Juez de mero trámite y, también se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los Jueces y Magistrados. (72)

(70) Ibid. pag. 848

(71) Ibid. pag. 849

(72) Op. Cit. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pag. 222.

El Maestro Willebaldo Bazarte Cerdán dice que, si es que el Decreto es una simple determinación de trámite, cualquier otra resolución del Juez ya no es Decreto, por lo tanto, la simple determinación de trámite admite el Recurso de Revocación. (73)

Los Decretos entonces, podrían ser aquellas resoluciones del Juez que dicta para destruir aquellos obstáculos que se dan dentro del proceso y no trae más consecuencia que la de hacer a un lado el obstáculo que ha surgido, (como cuando se ordena que se cambie una carátula de expediente porque está rota o incorrecta en los datos que en ella se encuentran). Estas son simples determinaciones de trámite, sin embargo, existen otras determinaciones de trámite NO simple, por lo que tal vez frente a estas últimas ya no se estaría hablando de un Decreto. (74) Y que al mismo tiempo por tratarse de resoluciones "de trámite", se admitirá el supuesto de que son revocables, pues al hablar del Recurso de Revocación se dice que se hace valer en contra de resoluciones de mero trámite, sin tomar en cuenta el legislador las resoluciones de trámite simple y no simple.

Con esto nos damos cuenta una vez más de que existe la posibilidad de atacar resoluciones más importantes, incluso de fondo que pueden ser atacadas a través del Recurso de Revocación.

Nuestra legislación mexicana, carece de un enlistado específico que nos precise de manera clara y con ejemplos, que autos o que decretos podrían ser revocables, tampoco existe en nuestra legislación una fórmula exacta de derecho para saber cuando estamos en presencia de un auto apelable o revocable, sin embargo, a través de este estudio daremos una serie de ejemplos y propuestas que nos darán una pequeña pauta de cuales y en que momento los autos serán revocables o apelables, según mi criterio y en base a mi experiencia en el litigio civil.

(73) Op. Cit. Bazarte Cerdán, Willebaldo. "LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO". pag. 47

(74) Ibid. pag. 49

Para resolver lo anterior, primeramente enunciaré los conceptos de los diferentes autos y resoluciones con los que cuenta un proceso de manera general:

7.6 Distintos Autos

AUTO Resolución judicial dictada en el curso de un proceso que no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del Juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas.

De acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, puede definirse como aquella resolución judicial que no es decreto ni sentencia.

PROVEIDO: Decreto Judicial, también se le conoce como simple determinación de trámite, sin que implique impulso u ordenación del procedimiento.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS: Resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso tales como el arraigo y el secuestro de bienes, estas providencias precautorias, las encontramos en el art. 235 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Las providencias precautorias, podrán dictarse:

- I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.
- II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene".

AUTOS PROVISIONALES: Determinaciones judiciales que se ejecutan provisionalmente y de acuerdo al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles pueden modificarse en sentencias interlocutorias o en sentencias definitivas.

AUTOS DEFINITIVOS: Decisiones judiciales que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizar definitivamente la prosecución del juicio.

AUTOS PREPARATORIOS: Resoluciones judiciales que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS: Decisiones judiciales que resuelven un Incidente promovido antes o después de dictada la Sentencia Definitiva.

SENTENCIAS DEFINITIVAS: Son las decisiones judiciales que resuelven las controversias de fondo y ponen fin al juicio, resuelven el fondo del negocio y constituyen las sentencias verdaderas. (75)

SENTENCIA FIRME: Aquellas resoluciones contra las cuales ya no cabe ningún recurso ordinario como extraordinario, sin embargo, de acuerdo al artículo 94 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias firmes dictadas en negocios de: alimentos, ejercicio y suspensión de patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

(75) Op. Cit. Ovalle Fabela, Jose, "DERECHO PROCESAL CIVIL". pag. 189

Ahora bien, una vez analizada en forma breve la definición de las diferentes resoluciones judiciales que existen en nuestro derecho, siendo esta escasa, pues ni la ley ni la doctrina nos proporcionan una completa y específica definición, resumiremos los autos, resoluciones, decretos, providos o sentencias definitivas o interlocutorias que pueden ser atacadas por los diferentes recursos y medios de impugnación ordinarios y extraordinarios y en base a éstos, cuales serían susceptibles de admitir contra ellos el Recurso de Revocación.

Así tenemos la siguiente Descripción y Análisis:

8. DISTINTOS SUPUESTOS

Se afirma que la principal diferencia entre los recursos de Revocación y Apelación, radica en el tipo de resoluciones que pueden ser combatidas por cada uno de ellos, ya que se dice que el primero únicamente procede contra aquellos autos de simple trámite en el proceso y que por lo tanto, no influyen en la decisión final del juicio. En cambio, el Recurso de Apelación procede contra aquellos autos que en determinado momento tienen trascendencia en la decisión final del juicio, como podría ser el no admitir una prueba ofrecida por alguna de las partes, así como también procede en contra de las sentencias interlocutorias y definitivas.

Otra diferencia importante entre los Recursos en estudio, la encontramos en el hecho de que el Recurso de Revocación, es tramitado y resuelto por el mismo Juez que dictó la resolución recurrida, lo que en el Recurso de Apelación no ocurre, pues no obstante de ser presentado ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, es tramitado y resuelto por la autoridad superior.

Estos Recursos, también se diferencian por el término que concede la ley para su interposición, toda vez que en el Recurso de Revocación el recurrente cuenta con un término de 24 horas que empezaran a contar a partir de que surte efectos la notificación del auto recurrido y en el Recurso de Apelación se tiene un término de 3 días para el caso de autos y sentencias interlocutorias y de 5 días para el caso de sentencias definitivas, que

empezarán a contar a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación, o bien, al día siguiente de practicada la Notificación Personal, si así lo manda el auto o Sentencia.

También la expresión de agravios, ya que en el Recurso de Apelación no son expresados en el momento de interponer el recurso, sino en forma posterior y ante el Ad-quem; en cambio, en la Revocación los agravios se hacen valer al momento de la interposición del mismo Recurso.

Así tenemos lo siguiente:

8.1. Resoluciones recurribles mediante el Recurso de Apelación contempladas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- 1) El auto que niega abrir a prueba un juicio, en efecto preventivo si la Sentencia Definitiva fuera apelable. (art. 277 C.P.C. del D.F.)*
- 2) La resolución del Incidente de Costas, en el efecto devolutivo.
- 3) Contra la resolución en la cual el Juez se inhiba del conocimiento del negocio, en el efecto suspensivo.
- 4) Contra la resolución que niega una diligencia preparatoria, en ambos efectos.
- 5) Contra el auto que deseche pruebas, en el efecto preventivo.*
- 6) Contra el auto que declare confeso al litigante o deniegue esta declaración, efecto preventivo.*
- 7) Contra el auto que desestime preguntas a los testigos, efecto preventivo.
- 8) Contra la Sentencia que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera, se niega en ambos efectos, se afirma en efecto preventivo.

- 9) Apelación interpuesta por el rebelde cuando fue notificado personalmente, el emplazamiento o la Sentencia Definitiva.
- 10) En el divorcio voluntario la sentencia que lo concede en efecto devolutivo y la que la niega en ambos efectos.
- 11) Las Sentencias definitivas e interlocutorias.
- 12) Las resoluciones preparatorias, en efecto preventivo.
- 13) Las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no ponen fin al juicio.
- 14) Los autos definitivos que paran o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.
- 15) Los autos interlocutorios que ponen fin o paralizan el juicio impidiendo su continuación.
- 16) Las Sentencias en los casos a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, apelación extraordinaria.
- 17) Contra la Sentencia que dicte el Juez de primera instancia.
- 18) La Sentencia interlocutoria en el Incidente de oposición del deudor a su concurso necesario.
- 19) La resolución que resuelve una oposición a las cuentas del síndico.
- 20) La resolución dictada en alimentos del deudor en los concursos.
- 21) Contra auto que niegue la posesión y administración del cónyuge de los bienes sucesorios.
- 22) Contra auto que aprueba o reprueba la cuenta de administración de albacea.
- 23) La Sentencia que apruebe o repruebe la partición.

- 24) La resolución que niegue la declaración de ser formal el testamento privado.
- 25) Las providencias de Jurisdicción Voluntarias.*
- 26) La Sentencia declaratoria de estado (incapacidad, demencia..)
- 27) El auto que apruebe las cuentas de los tutores.
- 28) La Sentencia en el Incidente para venta de bienes de menores o incapacitados.
- 29) La Sentencia Interlocutoria dictada en ejecución de Sentencia que liquida cantidades.

8.2 Resoluciones recurribles mediante el Recurso de Apelación no contempladas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- 1) Contra auto que tuvo por declinada la responsabilidad del juicio, cuando el tenedor de la cosa designada al poseedor a título de dueño.
- 2) Contra el auto del Juez que manda suspender la obra en los interdictos.
- 3) Contra el auto del Juez que señala contrafianza en los interdictos.
- 4) Contras el auto del Juez que orden la suspensión de la obra peligrosa.
- 5) Contra el auto que cita o se niega a citar a un tercero obligado a la evicción.
- 6) El auto que califica la fianza del gestor judicial
- 7) Contra auto que niega tramitar la recusación.
- 8) Contra auto que da entrada a la demanda.

- 9) **Contra auto que da entrada a la contestación de la reconvencción.**
- 10) **Contra auto que deniega tramitar la declinatoria de jurisdicción.**
- 11) **Contra auto que manda efectuar nuevamente el emplazamiento.***
- 12) **Contra auto que desecha de plano la interposición de excepciones. ***
- 13) **Contra auto que declara confeso al litigante.**
- 14) **Contra auto que decreta una pensión alimenticia provisional. ***
- 15) **Contra resoluciones de los árbitros.**
- 16) **El auto que declare rebelde al litigante * o niegue la declaración.**
- 17) **El auto que remueve de plano al síndico por no rendir cuentas.**
- 18) **El auto que decrete providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto no conocido o transeúnte si hay menores o peligro que dilapiden los bienes o los oculten.**
- 19) **Auto que ordena la acumulación del juicio a las sucesiones.**
- 20) **Auto que remueve al albacea por no garantizar su manejo.**
- 21) **El auto que designa un interventor o lo remueve.**
- 22) **El auto que sobresee un intestado por aparecer testamento y ordena se abra la testamentaria.**
- 23) **El auto que radica un juicio intestamentario o testamentario.**
- 24) **El auto declaratorio de herederos.**
- 25) **El auto que designa albacea.**
- 26) **La remoción del albacea por no promover o concluir el inventario.**
- 27) **El auto que autoriza al interventor para intentar demandas y contestarlas.**

- 28) Contra auto que remueve de plano al administrador de los bienes de la sucesión.**
- 29) La remoción de plano del albacea.**
- 30) El auto que separe de plano a un partidior.**
- 31) Autos definitivos de la Jurisdicción Voluntaria.**
- 32) La declaración o denegación de minoridad.**
- 33) La denegación o discernimiento del cargo de tutor.**
- 34) El auto que separa al tutor de su cargo por motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata. (76)**

8.3 Resoluciones judiciales que pueden ser recurridas por mas de un Recurso Judicial, llamadas RESOLUCIONES BICURRIBLES.

Las resoluciones llamadas Bicurribles, son las que admiten dos recursos simultáneamente.

El caso más frecuente lo encontramos en los autos que radican demandas en juicios ejecutivos, hipotecarios, desahucios (con anterioridad a las reformas del 19 de octubre de 1993) y actualmente los juicios de controversia de arrendamiento en los cuales en su admision encontramos un auto de exequendo.

(76) Op. Cit. Bazarte Cerdán, Willebaldo. "LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO". pag. 84.

Aquí el Juez dicta en un solo auto varias determinaciones de naturaleza distinta con efectos varios. La parte puede atacar este auto por medio de la apelación y por medio de la revocación en forma simultánea, aunque el caso común y corriente es que se interpone un solo recurso. (77)

Cuando se interpone la apelación, el Juez está impedido para saber por que razón se ataca su auto, pues los agravios se expresan en la segunda instancia, pero cuando se le pide la revocación; entonces, puede conocer las razones. (78)

Los litigantes deberían estudiar estos autos e interponer en forma sus recursos, pues continuamente el Tribunal de Alzada conoce de agravios expuestos sobre materia revocable que el Juez debe resolver, de esta forma se aceleraría el procedimiento, pues la Revocación se sustancia en menor lapso que la apelación y con menos impedimentos procesales, reduciéndose con esto trabajo al Tribunal de segunda instancia, consiguiendo así que el Tribunal de Alzada se avoque al estudio completo de las resoluciones que efectivamente tengan la necesidad, por su naturaleza, de ser conocidas por el Tribunal de Alzada, obteniendo así una sentencia debidamente fundada y motivada.

9. JUSTICIA DE PAZ

Adentrándonos en esta materia, nos damos cuenta de lo siguiente:

(77) Ibid. pag. 75.

(78) Ibid. pag. 76.

La Justicia de Paz, la encontramos en el último título del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, denominado "especial" y "de la justicia de paz"; en este tipo de juicio denominado también de mínima cuantía se tramitan demandas civiles patrimoniales, cuya cuantía de la suerte principal no deberá exceder de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Los Juzgados de paz que tramitan los juicios enunciados en el párrafo anterior, también se les denominan Juzgados Mixtos de Paz, por la razón de que se tramitan juicios tanto civiles, como juicios penales; avocándonos en este estudio únicamente a los juicios civiles por ser la materia de la que se trata. (79)

El procedimiento en los Juzgados de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de substanciación, la oralidad y la concentración de etapas procesales. La característica de este juicio es que es un juicio sumario, es decir las etapas procesales y su tramitación es mas corta que el juicio que se ventila en el fuero común (con excepción de los juicios regidos por las nuevas reformas en materia de arrendamiento) en los cuales su tramitación también es más corta. Así mismo, este juicio por su mínima cuantía no alcanza a ser apelable la Sentencia Definitiva que en el se dicte, por lo que únicamente puede interponerse en contra de dicha Sentencia definitiva, un Amparo Directo.

Ahora bien, la regla general, nos dice que para que los autos, acuerdos y resoluciones dictados dentro de un proceso admitan el Recurso de Apelación, debe ser también apelable la Sentencia Definitiva que en ese juicio se dicte, en caso contrario, estos autos no serán apelables; sino revocables.

De este orden de ideas, se desprenden la posibilidad de que así como en este tipo de juicios son revocables los autos que en el fuero común son apelables, por su misma naturaleza, los autos apelables en juicios de mayor cuantía muchos de ellos, serán revocables.

(79) Op. Cit. Ovalle Fabela, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". pag. 324

Considero importante que algunas de las reglas del juicio de paz, puedan ser aplicadas al juicio llevado acabo ante los Juzgados del fuero común, pues se trata de un igual procedimiento siendo la cuantía menor uno del otro, aprovechando ésta característica de los juicios de paz de agilidad procesal para ser implantada dentro de los juicios del fuero común, para su pronta y eficaz tramitación de estos últimos y conseguir así que la justicia común sea expedita.

Para el caso que nos ocupa reproduzco la siguiente Tesis jurisprudencial que a la letra dice:

APELACION, REGLAS SOBRE LA CUANTIA DEL NEGOCIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA,

El artículo 426, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que causan ejecutoria por Ministerio de ley, "las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación". De esta disposición se desprende claramente, que las Sentencias comprendidas en ella, no son impugnables mediante ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. El interés al que alude la norma, es únicamente el de carácter económico, en que se puedan traducir al patrimonio de las partes las cuestiones debatidas, y es por ello que se toma como unidad de medida un concepto que se integra sólo con dinero, como es el salario mínimo diario general en esta localidad, esto implica que, para conocer el interés económico de cada negocio jurisdiccional, debe tomarse en cuenta el valor expresado en dinero, de los bienes o derechos involucrados en la controversia, sobre los que a fin de cuentas recaerá en alguna forma la decisión. La determinación suscita dificultades en muchos casos, ya que respecto de diversas acciones que se ejercitan en los Tribunales, no resulta fácil hacerla y en algunas ni siquiera es posible, sin caer en el subjetivismo, tan peligroso para la seguridad jurídica y tan nocivo para la justicia.

Es por ello que el legislador, al dar las reglas para la competencia por razón de la cuantía de los negocios, fijó algunas conducentes para determinar en ciertos casos dicha cuantía; y así, estableció como regla general, que se tuviera en cuenta lo que demandara el actor, sin tomar en consideración los réditos, daños o perjuicios que sean posteriores a la presentación de la demanda, aunque se reclamen en ella, según se advierte en artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo; en relación al arrendamiento y a la demanda sobre cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, se prescribió que se computará el importe de las pensiones de un año, pero que respecto de prestaciones vencidas se estaría a lo dispuesto en la que hemos llamado regla general (art. 157 2º párrafo); en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, se toma en cuenta el valor de este; y se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, se tendrá en consideración el valor de la cosa misma (art. 158 del Código de Procedimientos Civiles). Los lineamientos y las reglas apuntadas, son aplicables también para determinar el interés de los negocios a que se refiere el art. 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de que son los únicos que derivan del ordenamiento legal indicado, lo que quiere decir que sólo éstos tuvo en mente el legislador, cada vez que en alguna de las disposiciones del Código hizo mención de la cuantía o del interés económico de los asuntos sin hacer mayores precisiones.

Cuarto Tribunal Colgado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 1419/88. General de México, S.A. de Junio de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: Leone Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Haciendo alusión a otra tesis jurisprudencial, aplicable al caso que nos ocupa, menciono la siguiente:

REVOCACION. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA ACUERDOS DICTADOS EN JUICIO DE SENTENCIA INAPELABLE.

Tratándose del juicio cuyo interés no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en términos del artículo 426 fracción I, en relación con el artículo 684, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia que en él se dicte causa ejecutoria por Ministerio de Ley, y en consecuencia es inapelable por lo tanto, los acuerdos dictados dentro del procedimiento de tal juicio, no son apelables, pero sí son revocables, dado que en estos casos, no rige el principio establecido en el art. 23 del título especial de justicia de paz, que limita los recursos contra las resoluciones de las autoridades de tal jurisdicción, sino el art. 684 del ordenamiento procesal aludido, que dispone:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituye en el conocimiento del negocio.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primero Circuito.

Amparo Directo 1467/88. Sociedad Comercial de Asesores de Carga de México, S.A. de C.V. Julio 15 de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria Eleonora Murillo Castro.

De esta manera, vemos claramente la procedencia del Recurso de Revocación en los juicios de justicia de paz, con la posibilidad de hacerlo valer en contra de los mismos autos y resoluciones que se dicten en juicios tramitados en el fuero común, y como se explicará posteriormente.

10. REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Los Jueces y Magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, (Audiencia Previa y de Conciliación), que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento".

Como se desprende del precepto legal transcrito en el párrafo anterior, no es posible determinar, que resoluciones específicamente podrán ser regularizadas por el Juez o Magistrado que las dicta; ahora bien, entendiendo la palabra 'REGULARIZAR' o 'REGULARIZACION', significa, según la lengua española: Ajustar a la regla, hacer regular alguna cosa, regularizar una situación, o bien, acción o efecto de regularizar.

De lo anterior podemos hacer referencia al hecho de que el concepto regularizar o regularización significa, en otras palabras, arreglar una situación, en este caso, y atento a lo dispuesto por el artículo 272-G, entendemos que el Juez o el Magistrado gozará de la facultad de arreglar alguna cuestión que él mismo haya dictado, por la razón, -presumiendo- de que estuvo erróneamente dictado o bien fue omiso al dictarlo, dándonos cuenta de que al regularizar el auto que dictó en realidad se encuentra enmendando una situación incorrecta.

Ahora bien, de este orden de ideas podríamos concluir que atento a ésta facultad que otorga la ley para efecto de que el Juez o Magistrado ajuste, arregle, regularice o enmiende un auto a través de la figura de la Regularización del Procedimiento mismo auto que él mismo ha dictado siendo omiso o erróneo, entonces también se encuentra en el supuesto de que al regularizar el auto o al ajustarlo lo cambia y lo dicta en otro sentido, quedando finalmente el auto regularizado REVOCADO, dándonos cuenta de que ésta

Regularización del Procedimiento sería, en otras palabras una Revocación de oficio, pues la autoridad se encuentra Revocando sus propios autos por haberse dado cuenta, por ella misma que el auto que dictó es omiso o incorrecto, revocando así autos inclusive que de acuerdo a la ley no son revocables, sino apelables.

Tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto, podríamos concluir lo siguiente:

- En cuanto a los juicios tramitados ante los Juzgados de Paz o juicios cuya cuantía no excede de 182 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal en cuanto a su suerte principal, en contra de los autos o acuerdos que en ellos se dicten cabe el Recurso de Revocación, y atendiendo que de un juicio de mínima cuantía, y un juicio de cuantía superior llevan acabo el mismo procedimiento, entonces cabria la posibilidad de que algunos autos apelables en primera instancia del fuero común, que son revocables en justicia de paz, podrían ser revocables también en el fuero común, atendiendo a que es la misma tramitación en un juicio y en el otro, siendo la única diferencia que la suerte principal de uno excede de 182 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mientras que en el otro es menor la suerte principal a dicha cuantía.

- Por otro lado, la Regularización del Procedimiento contemplada en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como ya vimos, la autoridad revoca sus propias resoluciones, aún las apelables, pudiendo caber en contra de ellas el Recurso de Revocación para efecto de que la justicia en primera instancia sea verdaderamente expedita.

De esta forma, y una vez realizada una clasificación explícita de las resoluciones judiciales, podríamos elegir de ellas a mi criterio cuales resoluciones podrían ser Revocables que actualmente no lo son.

11. RESOLUCIONES APELABLES, NO APELABLES, CONTEMPLADAS EN EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO CONTEMPLADAS EN EL MISMO, QUE A MI JUICIO DEBERIAN ADMITIR EL RECURSO DE REVOCACION.

PROPUESTA PERSONAL

a) EL QUE NIEGUE ABRIR A PRUEBA UN JUICIO:

Este auto es una resolución recurrible a través del recurso de Apelación, situación que se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; sin embargo, considero la posibilidad de que el mismo admita el Recurso de Revocación, en virtud de lo siguiente:

Puede darse una razón por la cual "se niegue abrir a prueba un juicio", puede ser que no es el momento procesal oportuno; porque la actora se haya desistido de la acción, ya no tendría razón de ser el abrir el juicio a prueba, esto si fuera antes de ésta etapa claro está, por haber llegado a algún convenio entre las partes o bien por alguna razón extraordinaria.

Por otro lado vemos también la posibilidad de que el Juez niegue abrir el juicio a prueba por algún error o descuido, en cualquiera de los casos mencionados cabe la posibilidad de interponer el Recurso de Revocación, pues no se trata de una resolución o auto definitivo, pues muy bien la Autoridad Jurisdiccional puede corregir dicho error o bien, hacer ver al litigante que él está en lo correcto, evitándonos de ésta forma un Recurso de Apelación cuya tramitación será competencia del Tribunal de Alzada retrasando así el procedimiento principal.

b) EL QUE DESECHA PRUEBAS

Este auto es también una resolución recurrible a través del Recurso de Apelación, situación que se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y al igual que el auto anterior a mi criterio, éste podría ser recurrido a través del Recurso de Revocación, en el caso de que el Juez de primera instancia deseche alguna prueba que fue ofrecida en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que marca la ley y no siendo contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, el hecho de que la prueba que se desechó hubiera sido relacionada debidamente con los hechos controvertidos y especificando hecho por hecho. Considero la revocación de éste auto de suma importancia, pues en vez de esperar a que resolviera el Recurso de Apelación la Autoridad Superior, muy bien lo podría resolver el mismo Juez que lo dictó, siempre y cuando se le sometiera a su consideración la motivación y fundamentación adecuadas; así como los agravios o perjuicios que podría sufrir la parte a la que se le desechó la prueba, ahorrándose tiempo por la tramitación ante el Tribunal de Alzada.

Es oportuno mencionar que independientemente de que al Recurso de Apelación al interponerse y al aceptarse, se le diera trámite de manera inmediata, o bien, que se substanciara éste al substanciarse el recurso de apelación interpuesto posteriormente al recurrir la Sentencia Definitiva del juicio principal; sería igualmente dilatorio para el procedimiento en general.

c) LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE NO PONEN FIN AL JUICIO

El Maestro Alcalá-Zamora y Castillo, nos dice que las Sentencias Interlocutorias, que no resuelven la controversia de fondo, sino una cuestión incidental, no constituyen realmente Sentencias y deberían ser consideradas como meros autos. (80)

(80) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Chihuahua" México 1959 Pag. 50

De este orden de idas que nos expone el Maestro Alcalá-Zamora y Castillo, se desprende el hecho de que las Sentencias Interlocutorias puedan ser recurridas a través del Recurso de Revocación no sería una idea tan descabellada, pues a mi parecer, y aún que estas resoluciones sean recurribles a través del Recurso de Apelación cuando se dictan antes de la Sentencia Definitiva, deberían admitir el Recurso de Revocación; además, en muchas ocasiones las Sentencias Interlocutorias resuelven incidentes, interponiéndose estos en contra de cuestiones accidentales que se dan durante un juicio; por lo que atendiendo a lo anterior, podríamos contemplar la posibilidad de interponer en contra de una Sentencia Interlocutoria un Recurso de Revocación.

d) EL QUE ADMITE PRUEBAS

Según es del conocimiento de estudiosos del derecho, que aquel auto que admite pruebas no admite recurso alguno; sin embargo, a mi criterio considero la posibilidad de que este auto admita el Recurso de Revocación para ser recurrido, en virtud, de que como ya se ha explicado anteriormente, y en forma personal, he visto en la práctica, que en ocasiones el Juez de primera instancia admite pruebas extemporáneas en un juicio, sin siquiera estar debidamente ofrecidas incumpliendo los requisitos que marca la ley.

En esa virtud, contra dicho auto podrá interponerse el Recurso de Revocación, pues puede revisar de nueva cuenta el auto la autoridad y así admitir que esa prueba no debió admitirse por extemporánea y por no haberla ofrecido cumpliendo con los requisitos legales, con esto el procedimiento sería expedito y las partes gozarán así de seguridad procesal.

e) EL QUE CITA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA

El artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que pasado el termino para alegar serán citadas las partes para oír sentencia; la resolución que lo ordene es un auto de trámite complejo, pues ya ningún acto procesal normal puede practicarse; si se cita a las partes para oír Sentencia, estando pendiente la recepción de una prueba (que no se manda concluir), se genera un gravamen irreparable en la Sentencia.

Este auto impide ya que las partes puedan promover incidentes, recursos y peticiones, es un auto de trámite complejo y prepara el conocimiento y decisión del negocio.

Así que las resoluciones de trámite complejo, que preparan el conocimiento y decisión del negocio y que no ordenan pruebas, si causan gravamen irreparable en la definitiva, serán recurribles a través del Recurso de Apelación, y en el caso de no causar daños irreparables, entonces será recurrible a través del Recurso de Revocación.

A mi criterio, también este auto que cita a las partes para oír sentencia debería ser recurrible a través del recurso de Revocación, en virtud de que de igual manera y como en los anteriores casos, al Juez se le puede hacer ver en que consistió su omisión o su error y de esa forma repararlo, revocándolo o confirmándolo según proceda, siendo que es de suma importancia en que al momento que se cite a las partes para oír sentencia, deberá el juicio estar listo para ser examinado y concluido en todas sus partes y etapas procesales, para que de ésta forma la Autoridad Jurisdiccional se encuentre en la posibilidad de dictar una Sentencia congruente y justa, de acuerdo a las acciones, excepciones y pruebas expuestas por ambas partes, y para que de este modo no se retrase al mandar tramitar el Recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico.

Estando en la posibilidad el Juez de ordenar que se desahogue la prueba pendiente que exista, pues muy bien la autoridad puede darse cuenta de dicha omisión.

f) EL QUE MANDA EJECUTAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO

Este auto es considerado como una resolución que admite el Recurso de Apelación para efecto de ser recurrido, sin embargo no encontramos regulada ésta situación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Ahora bien, de igual forma, considero importante la situación de que este auto pueda ser recurrido a través del Recurso de Revocación y no a través del Recurso de Apelación, en virtud de que si el Juez al revisar la constancia de emplazamiento en un juicio, a su criterio cree conveniente que vuelva a realizarse dicho emplazamiento en virtud de no contemplar algunos requisitos la primera diligencia o de que han sido insuficientes como lo son: el constituirse debidamente el Notificador en el domicilio correcto y asentarlo así en el acta, el cerciorarse de ser el mismo y ser de la persona buscada, de dejar citatorio en caso de no encontrarse la buscada y regresar hasta encontrarla, o bien, previo citatorio entenderse la diligencia de notificación con otra persona, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal Civil vigente y viendo que no han sido cumplidos todos los requisitos, el Juez puede mandar a que se emplace nuevamente al demandado para que éste sea llamado a juicio legalmente evitando con esto posteriores incidentes de nulidad de actuaciones o la interposición del Recurso de Apelación Extraordinaria, si es que por la materia se considera que es admisible de ésta forma, considero que no será tan importante el interponer un Recurso de Apelación si el Juez decide reponer o mandar nuevamente que se realice el emplazamiento por las causas mencionadas, pues será para seguridad de ambas partes y seguridad de él mismo.

Y, si en este caso si alguna de las partes no está de acuerdo con ese auto, que mande realizar nuevamente el emplazamiento, en vez de interponer un Recurso de Apelación, puede interponer el Recurso de Revocación, para que se sustancie en la misma instancia por el mismo Juez y con esto tener un nuevo análisis de la razón por la que el Juez a decidido por él mismo o a petición de parte que realice nuevamente el emplazamiento.

Considero que se trata de una situación que la misma autoridad puede avocarse al estudio, pues además a mi pensar, se trata de un auto de tramite no simple al cual le corresponde ser recurrido por el Recurso de Revocación, pues no es un auto definitivo, ni tampoco resuelve el fondo del negocio.

g) EL QUE DESECHA DE PLANO LA INTERPOSICION DE EXCEPCIONES

Este auto del que ahora nos ocupamos según el Código de Procedimientos Civiles para ser recurrido, admite el Recurso de Apelación, sin embargo en mi opinión deberá admitirse en contra de este auto la procedencia del Recurso de Revocación y dependiendo de la naturaleza de las excepciones, podría revocarse o confirmarse, el Juez tal vez podría revocar ese auto y admitirlas por la razón de que el recurrente al expresar sus agravios demuestre de manera convincente y fundadamente que esas excepciones tienen su razón de ser, que tiene derecho a interponerlas sin esperar para que continúe el procedimiento y se agoten todas sus etapas procesales y que se lleve ante la Alzada un Recurso de Apelación, que tardará meses en resolverla y cuando la regrese podría revocarla y aceptar dichas excepciones, teniendo que retrotraer la Autoridad de primera instancia todo el juicio hasta fecha de la interposición de las excepciones para tramitarlas y ser tomadas en cuenta al momento de dictar la Sentencia Definitiva.

Así mismo, y a contrario sensu, si esas excepciones fundadamente la Autoridad Jurisdiccional las desechó de plano teniendo toda la razón y el derecho de hacerlo, la parte que viera agraviados sus intereses con ello, igualmente podría interponer Recurso de Revocación sin necesidad de que se remita su tramitación de una apelación ante el superior jerárquico que tal vez confirmaría la decisión del Juez, pues sería un auto de trámite no simple del cual podría conocer y estudiar nuevamente la autoridad de primera instancia.

h) LA PROVIDENCIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Esta resolución admite el Recurso de apelación para ser recurrida; sin embargo, considero que el hecho de que a una persona le notifiquen una u otra voluntad, no causa definitivamente ningún agravio, pues no se le está ejecutando ni se le está exigiendo el cumplimiento de alguna obligación, únicamente se le está manifestando la voluntad unilateral de una persona de dar, de hacer o de no hacer, sin que esto implique la obligación de

la persona notificada, ni a contestar esa manifestación de la voluntad, por lo que considero que ésta providencia de jurisdicción voluntaria que básicamente solo notifica una voluntad de alguien no causa daños ni agravios irreparables, puede ser nuevamente estudiada por la autoridad misma que la mandó practicar, ya sea para revocarla o para confirmarla, por lo que este auto podría ser recurrido a través del Recurso de Revocación.

i) EL QUE DECLARE REBELDE A UN LITIGANTE

Se considera que este auto es recurrible a través del Recurso de Apelación, sin embargo no lo establece así el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, siendo impreciso en este caso; sin embargo, considero que debería admitir el Recurso de Revocación en virtud de lo siguiente:

Entendemos por rebelde a la persona que no conteste una demanda cuando ha sido llamado a juicio, cuando no se apersona en juicio en ningún momento de todas las etapas procesales que lo conforman, así se declara su rebeldía y el juicio se "va en rebeldía", es decir, que la parte demandada no acude en ningún momento a juicio, incluso hasta la Sentencia Definitiva, ó hasta después de ella, el Amparo, o bien el Recurso de Apelación Extraordinaria, según sea el caso, atendiendo a un caso concreto el hecho de que una persona sea notificada y llamada a juicio ilegalmente sin cumplir los requisitos que marca la ley.

Como ya lo hemos visto, el de constituirse el Notificador en el domicilio correcto, el de cerciorarse de ser el mismo, y de que ahí se encuentre la persona buscada, sin entender la primera diligencia de notificación en este caso el emplazamiento en forma personalísima con el demandado es causa suficiente para que en el caso de que no se dé, esté viciada dicha notificación de nulidad por defectos en el emplazamiento. Así las cosas, como suele suceder en la práctica hay muchos Notificadores que entienden las diligencias con la primera persona que se encuentran sin cerciorarse debidamente de que efectivamente sea ahí el domicilio de la persona buscada y sin dejar citatorio previo para entender la diligencia con el mismo, el

demandado nunca se entera en este caso de que fue -supuestamente- llamado a juicio sino hasta que publica a través del Boletín Judicial el auto que lo declara rebelde por no haber dado contestación a la demanda en tiempo y forma, incurriendo en contumacia o rebeldía.

De ésta forma, vemos que el demandado puede interponer a mi criterio Recurso de Revocación en contra del auto que lo declare rebelde y siempre y cuando como es obvio, si es que tuvo conocimiento de dicho auto cuando este se hubiera publicado, para estar en posibilidad en razón del tiempo de interponer dicho recurso oportunamente, y en virtud del emplazamiento ilegal practicado, concediendo tal vez el Juez un término extraordinario para contestar demanda por ya haberse hecho sabedor del Juicio el demandado, o bien, mandar realizar nuevamente el emplazamiento, sin esperar a que termine el juicio para interponer un Recurso de Apelación Extraordinaria o un Amparo, según sea el caso y con esto agilizar el procedimiento.

Lo planteado en este inciso , en la práctica resulta un tanto difícil, pues como ya todos lo sabemos, la parte actora dentro de un juicio se avoca a darle agilidad al proceso, siendo que la parte demandada en al mayoría de los casos, si no es que en todos, se avoca a retrasar el procedimiento, para efectos de tener más tiempo para juntar el dinero que debe, para no desocupar de manera tan rápida el inmueble que en arrendamiento se encuentra habitando y en fin por cualquier otro motivo que a su conveniencia tiende a retrasar el juicio; sin embargo, existe la posibilidad de que existan algunos demandados que lo único que deseen es resolver su problema contestando su demanda y ver la posibilidad de celebrar un convenio con la actora y que se resuelva de una manera pronta y expedita el juicio entablado en su contra.

Por lo anterior, considero que este auto debería admitir para ser recurrido el Recurso de Revocación, materia de este estudio.

J) EL QUE TENGA POR RATIFICADA UNA CONSTANCIA QUE REQUIERA IDENTIFICARSE CON TITULO O CEDULA PROFESIONAL AL TITULAR DE LA MISMA

Este auto a mi parecer, se refiere a un auto de tramite no simple, y considero que deberá admitir el Recurso de Revocación para ser recurrido en virtud de lo siguiente:

En algunos casos, se requiere que la constancia expedida por cualquier persona, según la materia de la que se trate, como lo podría ser un peritaje en cualquier materia, una constancia médica, una traducción de idiomas, un examen psicológico, un justificante de inasistencia al Juzgado por alguna causa profesional etc., no basta con la simple expedición de dicha constancia por escrito, sino que deberá ser ratificada ante la presencia judicial, y al ser ratificada, deberá identificarse la persona que lo expidió y que lo está ratificando con el documento que avale o que acredite que dicha persona cuenta con los conocimientos suficientes para haber expedido dicha constancia y para acreditar dichos conocimientos, será a través de un documento oficial, como lo sería un título profesional, una cédula profesional, un certificado de los estudios correspondientes según sea la materia y en ningún momento acreditarse como una persona civil, como un ciudadano mexicano si su profesión u oficio así no lo requiere.

De este orden de ideas podríamos exponer el siguiente ejemplo:

En el caso de que una persona no haya asistido a una diligencia en el Juzgado el día y hora que fue citada legalmente para ello, y para justificar su inasistencia, presenta ante el Juez de primera instancia una constancia médica en la cual en su contenido indica que "x" día no estuvo en posibilidad de acudir al Juzgado por encontrarse mal de salud.

En este caso, el Licenciado en Medicina -Doctor-, tiene la obligación de presentarse ante la Autoridad Judicial a ratificar su constancia, y en este caso, se presenta el supuesto Licenciado en Medicina ante el Juez a

ratificar su constancia médica y se identifica con una Licencia para conducir, expedida a su favor por la Secretaría General de Protección y Vialidad, procede así a ratificar la constancia médica en todas sus partes y el Juez de primera instancia posterior a esto dicta un auto en el cual "Tiene por ratificada la constancia medica", concediendo pleno valor probatorio a la misma y justificando así la inasistencia de la persona que no compareció en el fecha y hora en la que fue citada para comparecer al Juzgado a realizar la diligencia que se la había ordenado anteriormente.

En el caso que nos ocupa, el Juez ante quien se ratificó la constancia mencionada, primeramente no debió permitir que la ratificara una persona civil identificándose con una Licencia para conducir, pues en este caso, en ningún momento acredita ser un Licenciado en Medicina, y además por ser un auto de trámite deberá admitir el Recurso de Revocación para ser recurrida.

k) EL QUE DECLARA CONFESO A UN LITIGANTE

En el caso de que se declare confeso a un litigante podría ser por diversas causas, bien puede ser la primera el hecho de que haya sido debidamente notificado para presentarse a absolver posiciones y desahogarse de esa manera la confesional desobedeciendo así esa orden, el Juez podría hacer efectivo un apercibimiento declarándolo confeso de las posiciones legales.

Por otro lado, podríamos considerar que una de las partes al ser notificada o supuestamente notificada para comparecer al Juzgado a absolver posiciones para el desahogo de la confesional podría ser que esa notificación al llamarlo a Audiencia, no se hizo cumpliendo con todos los requisitos que señala la ley como es el constituirse en el domicilio correcto, cerciorarse de ser ahí el domicilio de la persona buscada y entender la diligencia de notificación de manera personalísima o bien, dejar citatorio y regresar posteriormente.

Estas dos posturas, nos pone en el entendido de que claramente una persona puede ser declarado confeso de las posiciones legales en virtud de no haber asistido a la Audiencia para su desahogo, ya sea por falta de interés jurídico o bien, por no haber sido legal y debidamente notificado, y este hecho de que se le declare confeso, muy bien puede ser revisado por el Juez de primera instancia al expresar los agravios en el Recurso de Revocación y en la segunda postura, al darse cuenta de la ilegalidad de esa supuesta notificación, reponiendo tanto la orden de notificación como revocando así el auto por el cual fue declarado confeso, en virtud de que no se presentó a la Audiencia por desconocer el acontecimiento mismo; en esa virtud, cabe el Recurso de Revocación pues el Juez tiene amplias facultades para darse cuenta al expresar los agravios el recurrente de las insuficiencias de dicha notificación.

En el primero de los casos mencionados, podría ser que también se interponga el Recurso de Revocación y el Juez confirme pues tiene también la facultad y la obligación de cerciorarse si fue debidamente notificada la parte a la cual se le declaró confesa y si fue así entonces confirmar su auto, fundando dicha confirmación manifestando que no hubo ningún obstáculo para que la persona se presentara pues fue debidamente notificada y existían todos los requisitos de existencia y validez de una notificación o de un acto jurídico para llevarse a cabo la misma, dándose en este caso una falta de interés jurídico por parte del litigante al no presentarse a rendir su declaración; y por considerarlo personalmente un auto de trámite no simple, debería admitirse el Recurso de Revocación en contra de él.

1) EL QUE DECLARA LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, PERO UNICAMENTE EN CUANTO A SU PORCENTAJE

Adentrándonos un poco en materia familiar, aunque no sea materia de este tema, considero muy importante la posibilidad de que en contra de este auto se admita el Recurso de Revocación, por lo siguiente:

Es una necesidad primordial e inherente, el que los padres proporcionen una pensión alimenticia en favor de su menor hijo o de sus menores hijos o incapaces; sin embargo, en muchas ocasiones, el Padre, generalmente, al manifestar sus ingresos en un juicio de alimentos, ante el Juzgado manifiesta una cantidad distinta a la que en realidad percibe como sus ingresos ordinarios y extraordinarios, o bien porque en muchas ocasiones ellos mismos o sus amigos de trabajo, son los encargados de proporcionar dicha información al Juzgado, de ésta forma disminuyen el monto real de las percepciones del Padre.

La autoridad familiar designa un porcentaje como descuento de la pensión alimenticia que había que descontársele a las percepciones del Padre (o de la Madre), según el caso, teniendo una falsa apreciación de la realidad por los informes rendidos siendo injusto en muchas ocasiones e insuficiente para el acreedor alimentario, por lo que éste último deberá de interponer Recurso de Revocación en contra de dicho auto haciendo saber al Juez de manera convincente y demostrativa en sus agravios que el deudor de la pensión alimenticia en realidad percibe mayor ingreso tanto ordinario como extraordinario para efecto de que el Juez revoque su auto en cuanto al porcentaje de la pensión alimenticia en caso de ser así.

Por lo anterior considero de gran trascendencia el hecho de que el auto que designa el porcentaje de la pensión alimenticia provisional pueda recurrirse a través del Recurso de Revocación, siendo que el Juez puede apreciar esta situación demostrando en los agravios el porcentaje exacto que percibe el deudor alimentario y de esa forma revocar el auto sin esperar la tramitación ante el Tribunal de Alzada ya que al ser una situación de Alimentos los hijos menores o incapaces podrían estar sufriendo necesidades primordiales.

m) EL QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

Este auto no admite más recurso que el Recurso de Responsabilidad para ser recurrido.

Este hecho me parece por demás incorrecto, en virtud, de que si fue recurrida la sentencia por medio de cualquier recurso o medio de impugnación que marca la ley y la Autoridad Jurisdiccional, no se ha percatado, dejaría al recurrente en estado de indefensión, violando así su garantía de audiencia; y en virtud de tratarse de una situación que muy bien la parte recurrente podría demostrar fehacientemente que si fue recurrida dicha sentencia de acuerdo a la ley, entonces podría darse cuenta la autoridad y revocar así dicho auto, con la interposición del Recurso de Revocación, sin necesidad de acudir ante el Recurso de Responsabilidad para su recurribilidad y si así fuera, entonces podría retrasarse su tramitación con dudosa procedencia y al ejecutarse por otro lado la sentencia causará al recurrente agravios, daños y perjuicios irreparables, por lo que este auto debería admitir el Recurso de Revocación para ser recurrido y no el Recurso de Responsabilidad.

n) LAS RESOLUCIONES DICTADAS PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS

Estas resoluciones deberían admitir el Recurso de Revocación para ser recurridas, ya que de acuerdo al artículo 527 del Código Procesal Civil, solo serán combatidas por el Recurso de Responsabilidad, hecho que me parece incorrecto, pues como se vio anteriormente, y se verá en el transcurso de este trabajo, el recurso de responsabilidad no nos permitirá el ser oídos de nueva cuenta y a través del Recurso de Revocación podemos conseguir que la Autoridad estudie de nueva cuenta su resolución con la finalidad de revocarla; además, la resolución dictada para la ejecución de sentencia puede estar en muchos casos condicionada a ciertos hechos supervinientes, y en caso de que surja uno de ellos, se podrá tal vez revocar el sentido del auto que la ordena; y, siempre y cuando se trate de cantidades líquidas, por lo que a mi criterio deberá admitirse el Recurso de Revocación en contra de dicha resolución, pues el recurrente puede demostrar totalmente al Juez que se dio un hecho extraordinario y el Juez igualmente puede darse cuenta de ese hecho y enmendar su resolución, sin que quede en estado de indefensión la parte agraviada.

A manera de apoyo a los supuestos anteriores, y específicamente los marcados con los incisos d), m), n) considero importante el transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

RECURSOS, SISTEMA DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Del sistema legal que rige los recursos en los procedimientos civiles en el Distrito Federal, encontramos como regla general que, contra todo acto de procedimiento que produzca un perjuicio a las partes, procede alguno de los recursos o medios de defensa que fija el código respectivo, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario. Así vemos que artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que contra los autos que no son apelables, y contra los decretos, emitidos ambos en primera instancia, procede el Recurso de Revocación; el artículo 686 establece que, contra autos y decretos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, procede el Recurso de Reposición que se sustancia en la misma forma que el de Revocación; y otras disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, fijan los casos de procedencia del Recurso de Apelación, que tratándose de autos, se requiere que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y que sea apelable la sentencia definitiva que se llegue a emitir en el juicio, según se lee en el artículo 691 del ordenamiento procesal invocado. Ejemplos de actos no impugnables por ningún recurso, son los autos que admiten alguna prueba (artículo 285); las resoluciones que declaran que una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429); y los autos y decretos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527).

Esto trae como consecuencia, que en los negocios en los cuales, por razón de la cuantía no procede el Recurso de Apelación, las resoluciones que las partes estimen contrarios a derecho admitirán el Recurso de Revocación, según la regla enunciada al principio, salvo los casos en que la ley prevea expresamente la irrecurribilidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2094/88. Alicia García de Rivera, 4 de Agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

De manera general, todos y cada uno de los autos que en el presente trabajo propongo que podrían ser revocables y de hecho revocados es por el simple motivo de conseguir una "Agilidad Procesal", es decir, considero que la Revocación de autos de trámite no simple, nos daría la pauta para agilizar un juicio.

En la práctica hoy en día en mi opinión existen dos tipos de vicios:

El primero de ellos, pienso que es el hecho de que el litigante, con el fin -en muchas ocasiones-, de darle más tiempo a su cliente para pagar una deuda que contrajo, desocupar un inmueble, pagar rentas adeudadas, etc., comienza a poner una serie de obstáculos para dilatar y conseguir que se alargue el procedimiento, por lo que muchas veces tiende a interponer Recursos de Apelación en contra de la mayoría o si no es que en todos los autos que se van dictando dentro del proceso, llevando acabo su tramitación ante el Superior Jerárquico en forma inmediata, o bien, al final del juicio de primera instancia, ventilándose estas apelaciones al mismo tiempo que se ventila la apelación en contra de la sentencia definitiva, y que seguramente también apeló el litigante y que de antemano sabe perfectamente que no se va a modificar ni la sentencia definitiva, ni los autos en la Sala, sino que al contrario, los confirmará.

No es materia de discusión el derecho que tiene la parte que se ve afectada en sus intereses por el contenido de un auto o sentencia de inconformarse con ellas e interponer su Recurso de Apelación para que sea reexaminado por los Superiores al Juez y consigan con ello un fallo favorable; sin embargo, muchos litigantes podría atreverse a decir que 'ABUSAN' de los derechos que concede la ley para inconformarse de las resoluciones judiciales, consiguiendo únicamente retrasar el procedimiento y como ocurre en ocasiones la Sala además de confirmar los autos apelables condenan en costas al apelante e inclusive imponen multa tanto para el abogado litigante como para su cliente por el monto de algunos días de salario mínimo y declaran los agravios infundados, frívolos e improcedentes.

El segundo vicio que considero se da hoy en día en la práctica procesal, es el siguiente:

El hecho de que se interpone Recurso de Apelación por un auto que causa agravio a alguna de las partes, sin embargo, se trata de un auto que es de trámite NO simple, es decir que es de mayor importancia que el auto de trámite simple, sin que resuelva el primero el fondo del asunto, entonces el litigante apela y se tramita dicha apelación hasta que se tramita la apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva y si el superior jerárquico revoca dicho auto, entonces toda la continuidad del juicio se va para abajo, teniendo -en muchas ocasiones-, que retrotraer todo el juicio hasta la fecha del auto que fue revocado.

En esta virtud, el procedimiento ya terminado, contado a partir de la fecha del auto revocado, hasta la Sentencia, no tenía razón de ser, pero muy bien la autoridad de primera instancia al hacer un reexamen de esa resolución a conciencia, podría haberlo revocado a través del Recurso de Revocación que hiciera valer alguna de las partes para que de ésta forma no fuera necesaria la apelación y la tramitación ante el Superior Jerárquico, y como en este caso que se expone, se tendría tiempo perdido en el proceso.

Ahora bien, con las Reformas Procesales que se dieron el 19 de Octubre de 1993 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sería conveniente la interposición del Recurso de Revocación en muchos autos que no fueran de simple trámite, pues con la agilidad que se le dio al nuevo proceso en materia de arrendamiento, y con la pronta tramitación del Recurso de Revocación obtendríamos un juicio rápido y una justicia expedita.

De esta forma, vemos como en materia de arrendamiento el juicio ha reducido su duración de una manera muy conveniente para ambas partes y como algunas de dicha reformas, mencionaré las siguientes:

12. REFORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 21 DE JULIO DE 1993, EN VIGOR: 19 DE OCTUBRE DE 1993.

CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 957 A los controversias que versen sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación a que se refiere el capítulo IV título sexto.... le serán aplicables las disposiciones de éste título excepto las del juicio especial de desahucio. El Juez tendrá las mas amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Art. 958 Para el ejercicio de cualquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente en el caso de haberse celebrado por escrito.

Art. 959 Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la demanda y se emplazará para que conteste dentro del término de 5 días.

CODIGO PROCESAL CIVIL REFORMADO

Art. 957 Las controversias que versen sobre arrendamiento inmobiliario le serán aplicables las disposiciones de éste título.

El Juez tendrá la mas.....que el derecho convenga. A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o 3º derivadas de arrendamiento, se aplicarán las reglas de este título..... y para toda la República en materia federal.....

Art. 958 Para el ejercicio de cualquiera de las acciones... de haberse celebrado por escrito. En la demanda, contestación reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretenda rendir cada una durante el juicio exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder (96 y 97 C.P.C.)

Art. 959 Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la demandada señalando el Juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de ley que deberá fijarse.... El demandado deberá formular la contestación y reconvencción en los 5 días siguientes.....Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción el Juez admitirá las pruebas ofrecidas y rechazará las que así procedan.

De ésta anterior comparación, podemos darnos cuenta de que actualmente en el primer escrito que se presente ante un nuevo juicio como lo es la demanda y la contestación a la misma, así como su contestación a la reconvencción, deberán ambas partes ofrecer sus pruebas para demostrar tanto su acción como sus excepciones.

Ahora bien, en el auto de admisión de demanda, se señalará día y hora para la audiencia de ley y posteriormente cuando ya obre en autos la contestación a la reconvencción -en su caso-, se proveerá sobre la admisión de las pruebas.

Anteriormente hasta el auto que tenía por contestada la reconvencción, solo se dictaba eso precisamente, solo que en ocasiones en este mismo auto, se señalaba la fecha para la audiencia previa y de conciliación, y había otras ocasiones que habría que solicitarla a través de un escrito, y en ningún procedimiento podía señalarse a la audiencia de ley sin antes celebrar la audiencia de conciliación.

CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 960 El demandado formulará la contestación en términos del art. 260 de este código si opusiere excepciones de.....En caso de que el demandado oponga reconvencción.....En caso de que el arrendatario no conteste.....negando los hechos.

Art. 961 Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación.....El conciliador escuchará a las partes y tratará de poner solución al litigio.....

CODIGO PROCESAL CIVIL REFORMADO

Art. 960 Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se prepara el desahogo de las pruebas.....

I. La preparación quedará a cargo de las partes.....

II. Si llamado un testigo o perito no desahogan en la audiencia.....se declarará desierta.

Art. 961 La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará de acuerdo.....

I. El Juez estará presente en toda la audiencia y exhortará a un arreglo amigable.

II. De no lograrse la composición amigable se pasará al desahogo de las pruebas.....

III. Desahogadas las pruebas, se pasará a alegatos y a dictar solución.

En relación a estos dos últimos preceptos citados se aprecia claramente la inexistencia de la Audiencia Previa y de Conciliación actualmente, pues nos hablan los preceptos citados directamente de la audiencia de ley.

Este hecho lo considero favorable para la desevoltura del proceso civil mexicano y con esto la habilitación en autos de trámite no simple del Recurso de Revocación, y bien, si el artículo 961 reformado nos habla ya de que el Juez exhortará a las partes a llegar a un convenio amigable siendo este el fin de la audiencia previa y de conciliación -independientemente de la depuración del procedimiento y tramitación de excepciones-, ahora se lleva a cabo dentro de la misma audiencia de ley, sin existir la audiencia conciliatoria; siendo así, la duración del procedimiento se reduce, dando con esto oportunidad a la tramitación de más Recursos de Revocación sin retardar el procedimiento por la pronta tramitación tanto del recurso, como del proceso en sí.

13. CRITERIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MEXICO

Una de las consecuencias que nos puede dar el estudio del presente trabajo, consiste en el hecho de identificar perfectamente cuando sabremos si estamos frente a un decreto o auto de trámite simple y de trámite no simple, o frente a un auto definitivo o que resuelva el fondo del negocio.

Para descifrar esta incógnita acudí personalmente al Poder Judicial, siendo la respuesta de muchas de las autoridades Jurisdiccionales que desafortunadamente la ley es muy general, y no nos da una respuesta precisa de como saber cuando estamos en presencia de un auto revocable o de un auto apelable; según pude apreciar, muchos de los Titulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tanto en materia civil, mercantil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, diferencian un auto revocable de un auto apelable de la siguiente forma:

- APELABLE .- Cuando al dictar dicho auto interviene el criterio de la Autoridad Jurisdiccional apegada por supuesto a derecho.

- REVOCABLE .- Cuando al dictar dicho auto, no interviene el criterio de la Autoridad Jurisdiccional, por ejemplo:

Expídanse las copias que solicita el promovente, por autorizadas a las personas que indica, etc. y también apegada a derecho.

No conforme con esta "diferenciación", pues nos deja en la misma situación, puedo concluir que en virtud de que los mismos titulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia, hoy en día carecen de un modo de identificar de manera exacta cuales son los autos apelables y cuales los revocables, considero que el Legislador debería profundizar en este estudio, definiendo una especie de fórmula para que a partir de ella se identificara con toda precisión la diferencia entre autos revocables y apelables.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en una ocasión se propuso entre diversas autoridades de segunda instancia, como son los Titulares de las Salas, la posibilidad de que cada Juzgado enlistara de manera específica que autos serían revocables y que autos serían apelables, a través de unas listas que se colocarían en los Estrados de los Juzgados, así como lo hacían con las notificaciones a través de Estrados, realizando la Autoridad Jurisdiccional un estudio detallado, a su criterio y conforme a la práctica y al derecho, de dichos autos, esto fue con la finalidad de darle una mayor eficacia como medio de impugnación al Recurso de Revocación; sin embargo, esta propuesta según se me informó en el mismo Tribunal, sólo fue un proyecto que nunca se materializó, pudiendo avocarse aún más al estudio del Recurso de Revocación para que este llegue a ser un medio de impugnación más eficaz en el proceso civil mexicano.

CAPITULO IV

PROCEDIBILIDAD Y TRAMITACION DEL RECURSO DE REVOCACION

CAPITULO IV

PROCEDIBILIDAD Y TRAMITACION DEL RECURSO DE REVOCACION

En la actualidad dentro del Poder Judicial, no existe una regla general para la procedencia y tramitación del Recurso de Revocación, pues como ya hemos visto anteriormente, la ley es omisa para identificar cuando procede exactamente el Recurso de Revocación, y al igual que la ley, los Titulares de los Juzgados de primera instancia para poder suplir esa laguna de la ley lo que hacen es aplicar su criterio y conocimientos para identificar de manera correcta la procedencia del Recurso de Revocación.

Al aplicar su criterio cada Titular de los Juzgados y como es obvio, varía en cada uno, teniendo una tramitación un poco diversa según en el Juzgado en que se actúe, y únicamente respetando todos de manera general el término para la interposición del mismo; aunque en ocasiones también encontramos diferencias pues cada Autoridad también aplica a su manera la forma de computar el término de las 24 horas que concede la ley para la interposición del Recurso que nos ocupa.

Por otro lado, también encontramos variaciones de acuerdo al Titular de cada Juzgado en relación a la forma de resolver el Recurso de Revocación, pues muchas de las Autoridades Jurisdiccionales lo resuelven a través de un auto, otros de una sentencia interlocutoria, como muchos la llaman, y otros a través de una sentencia sin especificar que tipo de sentencia, por lo que a través de este capítulo y del anterior (Cap. III) trataré de esclarecer la procedencia y tramitación del Recurso de Revocación.

I. PROCEDENCIA, REQUISITOS Y REGLAS QUE MARCA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA HACER VALER EL RECURSO DE REVOCACION

La ley procesal debe establecer claramente las reglas para saber cuando procede un Recurso, cuales resoluciones son recurribles por uno y otro medio, y cuales no, desafortunadamente algunos Códigos como el Distrital, resulta muy confuso y presenta muchas dudas, tal y como ya lo narré en capítulos anteriores.

Ahora bien, puesto que en los términos de ley, la Revocación se admite solo en casos específicamente determinados antes de dar entrada a tal impugnativa deberá el Juez en Revocación, examinar si el motivo de Revocación invocado por la parte está o no comprendido entre los motivos enumerados por la ley (aunque esta no sea muy específica).

Si el Juez declara que el motivo de Revocación invocado no está comprendido entre los fijados por la ley, declarará inadmisibile el Recurso de revocación; si, después de proceder preliminarmente a tal examen, sostiene que el motivo es alguno de los previstos por la ley, dará entrada al Recurso de Revocación y pasará el examen de la existencia o inexistencia del motivo propuesto; y, declarada la existencia del motivo que constituye el fundamento de la Revocación, pasará aquel a la nueva decisión de la causa.

Puede sin embargo, acontecer que la Revocación, además de inadmisibile, sea eventualmente improcedente por defectos de actividad en la formulación de la demanda, o bien, que el motivo denunciado resulte inexistente, o en fin, que habiéndose procedido al examen del fondo, el escrito del Recurso de Revocación pueda ser rechazado. (81)

(81) Op. Cit. Rocco, Ugo. "Teoría General del Proceso Civil" Pag. 283

Siguiendo este razonamiento, la conclusión debiera ser que precisamente el fin de justicia exige que todos los proveimientos sean revocables; esta conclusión se impondría para los proveimientos procesales. (82)

El problema de la justicia de los actos independientemente de su validez, encuentra su fácil solución en su revocabilidad, la Revocación consisten en eliminar el acto injusto.

Así, vemos que la Revocación puede ser oportunamente provocada, e incluso cabe reconocer al sujeto de un interés lesionado por el acto injusto, el derecho de proponer sus razones a quien lo haya realizado, a fin de obtener del mismo la Revocación como una obligación para el Juez de escucharlas y valorarlas. La ciencia y la práctica han dedicado muy escasa atención al tema de la Revocación y de la Revocabilidad de los actos procesales; así vemos también que el proveimiento no se realiza en interés de quien lo lleva a cabo, se diría que el motivo normal de su Revocación debe referirse a su injusticia.

Al encaminarnos a las reglas que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para hacer valer el Recurso de Revocación, tendremos las siguientes: este recurso se hace valer por escrito según lo dispuesto por el artículo 685 del ordenamiento invocado; no podemos abstenernos de hacer notar que no obstante la disposición tan clara y terminante, es frecuente que, en el desarrollo de alguna audiencia, la parte afectada por un auto o un decreto que sea revocable, haga valer el Recurso de Revocación en forma oral, así se tome nota escrita del recurso en el acta y el Juez lo admita, resolviendo en ese acto o reservándose a resolverlo con posterioridad.

Esta sería la forma de hacer valer el Recurso de Revocación en forma verbal, aunque la forma escrita se obtiene por el hecho de que se consigna en el acta. (83)

(82) Op. Cit. Carnelutti, Francisco. "Sistema de Derecho Procesal Civil" Pag. 607

(83) Op. Cit. Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil" Pág. 463

El Recurso de Revocación lo debe interponer cualquiera de las partes del juicio que considere que le ha causado un agravio al dictar una resolución el Juez, siempre será este recurso a petición de parte y nunca podrá hacerlo valer algún tercero, no será tramitado de oficio, y se interpondrá y se tramitará ante la misma Autoridad que dictó la resolución que se impugna y va a resolverlo él mismo.

Este Recurso de Revocación, se interpone normalmente por escrito elaborado por la parte agraviada, en el término que la ley establece, el artículo 685 del Código de Procedimiento Civiles nos dice que deberá pedirse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, dando vista a la contraria por un término igual para que conteste.

Nos encontramos aquí también que la ley no regula de manera específica la forma para realizar el conteo de las 24 horas a que hace mención el precepto legal antes citado, por lo que pasemos a analizar lo siguiente.

2. TERMINO PARA LA INTERPOSICION Y SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVOCACION

Como la mayoría de las cosas que existen, ocupan un lugar en el tiempo y en el espacio, el fenómeno jurídico no es la excepción, de tal forma que se deben tomar en cuenta para regular su eficacia y sus efectos.

Por el factor tiempo puede nacer o puede extinguirse un derecho y, en este caso el factor tiempo influye en el proceso y específicamente en la interposición del Recurso de Revocación, en virtud de que la eficacia de este recurso puede depender en ocasiones de que se haya presentado en el momento oportuno; por eso, la ley reglamenta el tiempo fijando límites temporales a las partes en el proceso.

La razón que tuvo el Legislador para fijar la unidad del tiempo en el proceso fue para darle a las partes oportunidades iguales (principio de igualdad, garantía) para la práctica de los actos procesales. (84)

Así vemos como toda la actividad procesal está siempre limitada por los ordenamientos procesales en cuanto al tiempo de su realización; en virtud de lo anterior, es de suma importancia distinguir entre lo que significa un plazo y un término, pues estos dos conceptos se refieren al factor tiempo, factor principal para la procedencia del Recurso que en el presente trabajo se estudia.

El Maestro Manuel de la Plaza nos dice que por término se entiende la distancia que existe dentro del proceso entre un acto y otro.

La Doctrina nos dice:

Plazo.- El lapso que se concede para realizar un acto procesal, o fijación de espacio temporal durante el cual se realiza el acto.

Término.- Es el momento en el cual ha de llevarse a cabo.

Según la naturaleza del tiempo dentro del cual se debe hacer valer el Recurso de Revocación a mi criterio y de acuerdo a la definición doctrinaria sería un Plazo, pues dentro de las 24 horas siguientes a que surta efecto la notificación del auto que se va a recurrir deberá interponerse dicho recurso, es decir, a las 24 horas cumplidas, sería una interposición extemporánea.

Una forma de clasificar a los Plazos, según la Doctrina y de acuerdo al Enjuiciamiento Civil actual mencionaremos algunos:

- a) Legales, son aquellos que expresamente fija la ley.
- b) Judiciales, son los señalados por el órgano jurisdiccional.
- c) Convencionales, los que por acuerdo o convenio de las partes determinan.

(84) Op. Cit. Gómez Lara, Cipriano "Derecho Procesal Civil" Pág. 240

- d) Prorrogables, aquellos cuya duración puede ser aumentada por el Juez.
- e) Improrrogables, que son contrarios a los anteriores.
- f) Perentorios, los que una vez transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir íntegramente los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ellos.
- g) Dilatorios, los que han de transcurrir para que sea legalmente posible realizar un acto jurídico procesal.
- h) Fatales, la palabra "plazo fatal" aquellos cuyo curso no puede alargarse.
- i) Conminatorios o Simples, lo que la ley establece para regularizar y ordenar el procedimiento.
- j) Ordinarios, los que la ley establece para la generalidad de casos.
- k) Extraordinarios, los contrarios a los anteriores.
- l) Comunes, los que conciernen a las dos partes.
- m) Singulares, los que se conceden a determinada persona.

Para el caso que nos ocupa, el Plazo para interponer el Recurso de Revocación, podría considerarse como legal, pues claramente lo determina el artículo 685 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, una vez hecho un análisis para identificar en que concepto entraría el tiempo durante el cual se interpone el Recurso de Revocación consideremos lo siguiente: Para computar los plazos es necesario distinguir entre ellos su iniciación, su transcurso y su vencimiento. La regla general señala que en los plazos solo se cuentan los días en que se pueden practicar actuaciones judiciales; sin embargo, aquí también encontramos una

disyuntiva, pues como se tomará en cuenta para computar las 24 horas para interponer el Recurso de Revocación.

En este caso y tomando en consideración que los plazos serán formados por las horas y días en que se pueda llevar a cabo una actuación judicial, caeríamos en la contradicción de que si bien es cierto que sólo se tomarán los días y horas hábiles para el -Tribunal Superior de Justicia, como es que en la práctica se consideran horas inhábiles como lo son de las 19:00 horas a las 8:59 horas del siguiente día.

Es muy importante en la práctica conocer cual es la regla para hacer el cómputo de esas 24 horas. A través de la interpretación de varias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se ha llegado a considerar que debe contarse a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se va a impugnar. Así mismo, el Código Distrital establece que las notificaciones hechas por Boletín Judicial, que es el periódico diario oficial en el que se hacen gran parte de las notificaciones judiciales comunes en el Distrito Federal, surten sus efectos a las 12:00 horas del día siguiente al de su publicación, teniéndose por realizada la notificación en ese momento; en esa virtud, el plazo de 24 horas para la interposición de la Revocación correrá a partir de las 12:00 horas del día siguiente a aquel en que se haya hecho la publicación en el Boletín Judicial, por ejemplo:

Auto recurrido a través del Recurso de Revocación:

A sus autos el escrito de cuenta.....Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez _____ y C. Secretario de Acuerdos quien autoriza. Doy Fe.

Publicación a través del Boletín Judicial: 23 de Enero de 1995. Surte sus efectos a las 12:00 horas del día 24 de Enero de 1995.

Así, el plazo de 24 horas para interponer el Recurso de Revocación corre de las 12:00 horas del día 24 de Enero de 1995 hasta las 11:59 horas del día 25 de Enero de 1995.

El plazo se cuenta por horas, si hay días festivos uno o varios se descuentan las horas correspondientes a cada día y el plazo vence a la hora equivalente del primer día hábil, siguiente al último festivo.

De lo anterior se desprende también esta contradicción en el sentido de que si contamos las horas de las 12:00 horas del día 24 de Enero de 1995 a las 19:00 horas del mismo día (hora límite para recibir escritos a través de la Oficialía de Partes Común en el Tribunal Superior de Justicia del D.F., dan como resultado siete horas, que sumadas a las horas que resulten de las 9:00 horas a las 11:59 horas del día siguiente nos da como suma total la cantidad de nueve horas con cincuenta y nueve minutos, tiempo por demás contrario a las 24 horas que establece la ley para la interposición del recurso, pues en ésta forma de computar el plazo para interponer el Recurso materia de este estudio, la Autoridad Jurisdiccional toma en cuenta horas inhábiles, horas en que no pueden llevarse a cabo actuaciones judiciales como lo son de las 19:00 horas a las 8:59 horas del día siguiente sumando estas horas inhábiles la cantidad de trece horas con cincuenta y nueve minutos mismas que sumadas con las hábiles nueve horas con cincuenta y nueve minutos nos da un resultado de 23 horas con cincuenta y ocho minutos.

El conteo de estas 24 horas para interponer el Recurso de Revocación, depende del criterio de la Autoridad Jurisdiccional, pues he tenido la experiencia de que muchos de ellos, tomas la cuenta como se explica en el párrafo anterior, y otras autoridades aplican ese conteo de las 24 horas el criterio del artículo 129 del Código Procesal Civil en el cual se establece que:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación"; es decir, empiezan a contar las 24 horas a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación; y, tomando en cuenta el ejemplo anterior, tenemos:

Auto recurrido a través del Recurso de Revocación:

A sus autos el escrito de cuenta.....Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez _____ y C. Secretario de Acuerdos quien autoriza. Doy Fe.

Publicación a través del Boletín Judicial: 23 de Enero de 1995. Surte sus efectos a las 12:00 horas del día 24 de Enero de 1995.

Según el segundo criterio expuesto, el término de 24 horas para interponer el Recurso de Revocación empieza a correr el día 25 de Enero de 1995 a las 9:00 horas y termina a las 19:00 horas del mismo día 25 de Enero de 1995. De igual forma vemos en este caso que no se abarcan las 24 horas de las 9:00 horas a las 19:00 horas; sin embargo, aquí la diferencia con el primer criterio expuesto es que este corre a partir del mismo día en que surte efectos la notificación y vence al siguiente día a las 12:00 horas, mientras que en el segundo criterio el término de interposición empieza a correr al día siguiente de que surte efectos la notificación a las 9:00 horas y termina a las 19:00 horas del mismo día.

La ley es omisa, pues no advierte de manera clara y concreta de cuando a cuando se computará el término de 24 horas, en la práctica en los Juzgados los dos criterios anteriores se dan, imperando en la mayoría de los casos el primero de ellos, sin embargo, en la actualidad, encontramos una tesis jurisprudencial que por unanimidad de votos apoya al primer criterio, tesis que a continuación expongo:

REVOCACION, COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE

El cómputo del término de 24 horas previsto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para interponer el Recurso de Revocación constituye una excepción a la regla general del artículo 129 del propio ordenamiento legal, toda vez que transcurre

a partir del momento en que surte efectos la notificación y no al día siguiente de tal evento. En efecto, en el referido artículo 685, el Legislador creó expresamente una excepción a la regla general del cómputo de términos, pues indicó que el Recurso de Revocación debe pedirse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, es decir en el inter de ese lapso que sigue a la notificación resultando por ello inaplicable la regla general del artículo 129.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 4338/90 Feliciano Márquez Márquez 06 de Septiembre de 1990 Unanimidad de Votos Ponente Carlos Villegas Vázquez Secretaria Marcela Hernández Ruíz.

En mi opinión, comparto la aplicación del primer criterio, pues el Recurso de Revocación al ser un recurso de expedita tramitación, no debe ampliarse el término para interponerlo, aún cuando se computen horas inhábiles como lo es de las 19:00 horas a las 8:59 horas, pues de otra manera tendría que haber un cambio a todo el sistema jurídico, si tomamos en cuenta que también todos los términos procesales en general como son diez días para ofrecer pruebas, 9 y 5 días para contestar demanda, entre otros, se computa el día entero sin importar las horas inhábiles.

Y, es por esa razón que el Legislador hace una excepción para el conteo de las 24 horas de la Revocación, aunque en realidad no aparece textualmente dicha excepción en el fundamento legal de la Revocación.

El término de las 24 horas y los demás términos en general deben hacerse constar en autos elaborando la secretaría de Acuerdos el cómputo respectivo, pero la falta de esta constancia NO impide su transcurso.

A continuación examinaremos la forma de realizar el escrito por el cual se hace valer el Recurso de Revocación:

3. CONTENIDO FORMAL DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVOCACION

Primeramente debe de fundamentarse legalmente le Recurso de Revocación, invocando el o los preceptos legales que lo regulan y posterior a esto, se debe de identificar plenamente la resolución recurrida especificando la fecha en que fue dictada, es decir, la fecha del acuerdo recurrido, la parte del auto que causa agravios, el día en que fue publicada a través del Boletín Judicial y el día y hora en que surtió sus efectos la notificación del auto recurrido, y posteriormente, en el mismo escrito expresar los agravios que causa dicha resolución.

El artículo 685 del Código Procesal Civil, no expresa si con el escrito en que se interponga el Recurso de Revocación deba acompañarse copia del mismo para correr traslado al colitigante, por lo que no es preciso acompañar copia del mismo; sin embargo, en mi opinión considero que debería acompañarse copia de traslado en virtud de que por su corta tramitación, el colitigante estuviera en posibilidad de desahogar o contestar dicho recurso sin tener de por medio ningún obstáculo ni pretexto para no hacerlo.

Dada la importancia que tiene en todo proceso impugnativo de Revocación el escrito de expresión de agravios, pues es la base sobre la cual se sujetará la resolución del Juez y es el escrito que la contraparte debe tomar en cuenta para elaborar su contestación.

Su contenido aparece de la definición dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer: "Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente expresar cual es la parte de la resolución que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido; no siendo apto para ser tomado en consideración del agravio que carezca de estos requisitos".

El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte que interpuso el Recurso de Revocación, dentro del mismo, expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito, los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos o argumentaciones equívocas.

En este escrito de expresión de agravios debe exponerse y manifestarse, los argumentos con los cuales la resolución está siendo atacada y el por que se le considera incorrecta, injusta, y no apegada a derecho; en que han consistido las equivocaciones del Juez, que errores ha cometido, que pruebas no apreció o apreció erróneamente y cuales de los razonamientos o conclusiones son los equivocados. (85)

No debemos olvidar la disposición del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado al Recurso de Revocación, atendiendo a que de igual forma se trata de un recurso, que se refiere al tradicional "respetuoso":

El litigante debe usar moderación, absteniéndose de denostar al Juez, de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62 del mismo ordenamiento, consistente en una corrección disciplinaria, multa etc. (86)

(85) Ibid. pag. 150

(86) Op. Cit. Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". pag. 564

3.1 Deserción del Recurso de Revocación

La deserción del recurso puede darse cuando la parte que lo interpone no expresa los agravios en el mismo escrito, y este puede ser desechado de inmediato. (87)

La falta oportuna de expresión de agravios es algo serio y grave, así como en materia de apelación, la falta de estos declara desierto al recurso y se queda sin materia, igual en la revocación, la falta de estos dejan sin materia ni razón de ser a dicho recurso, o bien por no opuesto, omitir una expresión de agravios por descuido, es algo que a ningún abogado se le debe excusar.

Para concluir, el recurrente debe solicitar al Juez que resuelva favorablemente el recurso, en vista de las violaciones legales que contiene la determinación recurrida previa vista que deba darse a la parte contraria, cuando ésta legalmente se requiera y no resolverse de plano el recurso, es decir, sin hacer conocimiento a la contraparte la petición del promovente.

En resumen, desde el punto de vista formal, el escrito de expresión de agravios debe contener:

- La fundamentación legal del Recurso de Revocación
- La identificación de la resolución recurrida

(87) Ibid. pag. 576

- La fecha de la resolución impugnada
- Los preceptos legales que la parte recurrente estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
- Los razonamientos jurídicos que demuestren al Juez el error que cometió con su determinación
- Los puntos petitorios.

3.2 Principios Rectores del Contenido Substancial de la Expresión de Agravios.

Para determinar hasta donde puede impugnarse una resolución de primer grado, es decir, los límites de la Revocación misma, es necesario tener presente algunos principios:

- a) Al expresar los agravios, no pueden introducirse nuevas acciones o ampliar excepciones de la relación litigiosa principal.
- b) El Juez de primera instancia, no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula, pero si deberá estudiar detalladamente la resolución recurrida y los agravios expresados para poder encontrar su error debiendo ser imparcial y no sujeto a orgullos ni a malos entendidos, debiendo hacer una conciencia real al dictar su resolución.
- c) Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que haya sido ilegal o erróneamente.

3.3. Conclusiones respecto al contenido del escrito de Expresión de Agravios.

Se pueden invocar como violados todos los preceptos de derecho sustantivo que sea posible aducir, siempre que jurídicamente se demuestre o que se dejaron de aplicar las normas aplicables o que se aplicaron indebidamente las invocadas por el juez, dictando un auto erróneo y dándole así una interpretación contraria a la letra del precepto o de razonamientos idóneos.

Esta parte de expresión de agravios es la parte más importante del escrito de la interposición del Recurso de Revocación, pues la omisión de la expresión, de agravios en el mismo escrito traería consigo el desechamiento e improcedencia del Recurso de Revocación.

La expresión de agravios es de un extenso contenido y en su redacción y estructura se revela la falta, error u omisión del Juez y se toma en cuenta el texto de la resolución recurrida, la mención de estos con sus preceptos violados y argumentos jurídico propios del recurrente llevarán a estudiar dicho fallo al Juez fallo cuya Revocación se solicita.

Ahora bien, una vez presentado el escrito donde se interpone el Recurso de Revocación con todo y sus agravios, y después de darle trámite la Autoridad jurisdiccional, la parte contraria desahoga dicho escrito, contestándolo y presentándolo dentro del mismo término que para su interposición y después de esto el Juez tendrá tres días para resolverlo.

4. RESOLUCIONES QUE RESUELVEN EL RECURSO DE REVOCACION

El Juez que conozca del Recurso de Revocación, deberá de resolverlo, pero nos preguntaremos entonces ¿De que manera va a resolverlo?, no en que sentido, porque eso depende de la procedencia o no del Recurso en sí y de los agravios que verdaderamente le cause o no al recurrente, sino que mediante que actuación el Juez resolverá dicho recurso; a la ley aquí también la encontramos omisa, pues únicamente nos dice que: "...dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del Juez deberá pronunciarse dentro del tercer día...."

En la práctica algunos Jueces resuelven el Recurso de Revocación a través de un auto, otros a través de una sentencia que muchos llaman Sentencia Interlocutoria, sin especificar la ley con que actuación deberá resolver el Juez el recurso en cuestión. En mi opinión no estoy de acuerdo con que se resuelva con un auto, pues no se le debe restar importancia al Recurso de Revocación, sino que como tal, como recurso, deberá resolverse como cualquier otro recurso, es decir, a través de una Sentencia, sin embargo, a ésta

sentencia no debería llamársele Sentencia Interlocutoria; de este orden de ideas considero de suma importancia que el Legislador debería haber especificado a través de que actuación se resolverá el Recurso de Revocación pudiendo ser ésta una Sentencia Revocatoria sin que quiera decir que forzosamente se revocará el auto recurrido pudiendo ser una sentencia con un resultado revocado o confirmando la resolución recurrida, lo anterior como una posible proposición y con el fin de darle mayor importancia y estudio por parte de los Legisladores al Recurso materia del presente trabajo, ya que se encuentra regulado única y exclusivamente en dos pequeños artículos de nuestro ordenamiento procesal civil.

Ahora bien, veamos que recursos podrán hacerse valer en contra de las resoluciones del Recurso de Revocación; el Código de Procedimientos Civiles nos marca que únicamente podemos interponer en contra la resolución que resuelve el Recurso de Revocación; el Recurso de Responsabilidad; sin embargo, considero importante la posibilidad de que si al resolver el Recurso de Revocación se confirma la resolución recurrida prevaleciendo la original., podría la parte agraviada interponer un Recurso de Apelación en contra de dicha resolución y admitido en el efecto devolutivo.

Ahora bien, hay que distinguir dos posibilidades al interponer el Recurso de Revocación; y, cuando sucede esto, le puede recaer uno u otro acuerdo:

a) "A sus autos el escrito de cuenta, se tiene a la parte actora o demandada (según sea el caso) interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Revocación que hace valer, con la copia simple exhibida del mismo, dese vista de lo contraria para que en el término de 24 horas manifieste lo que a su derecho convenga. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez y C. Secretario de Acuerdos, Doy Fe".

La segunda forma puede ser la siguiente:

b) "A sus autos el escrito de cuenta y dígamele al ocurrente que no ha lugar a tener por interpuesto el Recurso de Revocación que intenta hacer valer, en virtud de que el auto que recurre No es revocable a través del Recurso de Revocación, por lo que se desecha de plano dicho Recurso. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez y C. Secretario de Acuerdo. Doy Fe".

Estos dos sentidos en los cuales puede resolverse la simple interposición del Recurso de Revocación -sin resolverlo aún-, no se encuentra regulado por la ley; pues no nos dice cual es el medio de impugnación que se hace valer en estos casos y en especial en el caso de la posibilidad del acuerdo marcado con el inciso "b)".

De esta forma y a mi criterio, en contra de este auto que no tiene por interpuesto el Recurso de Revocación y lo deseché, cabe el Recurso de Apelación con sus formalidades y requisitos ya conocidos mismo que se tramitará su substanciación ante el Tribunal de Alzada, situación que deberían tomar en cuenta los Legisladores para su estudio.

Refiriéndonos en concreto a la resolución que resuelve el Recurso de Revocación, vemos lo siguiente:

Esta resolución puede revocar el acto impugnado, dejando sin efecto la resolución original sustituyéndola por otro el mismo Juez, o bien, puede resolver, a contrario sensu, es decir, confirmando su resolución original, deberá haber, como ya se mencionó anteriormente, la interposición del Recurso de Apelación o en su caso hacerlo valer en vía de agravio al apelar la Sentencia Definitiva, lo anterior, para efecto de ser oído verdaderamente ante un Superior, existiendo la posibilidad de que esta resolución sea finalmente revocada, pues al hacer valer el Recurso de Responsabilidad no se obtendría ningún resultado procesal pues, de manera general, para la interposición del Recurso de Responsabilidad es necesario agotar los requisitos establecidos en los artículos siguientes que a la letra dicen:

Del Código de Procedimientos Civiles:

Art. 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiese incurrido en ella.

Art. 734.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Art. 737.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Como se puede apreciar la interposición del Recurso de Responsabilidad pienso que no traería ningún beneficio, pues de todas maneras, se gane o se pierda el mismo, la resolución impugnada conservaría su mismo resultado; y, en base a lo anterior, tengo la certeza de que entonces si el Recurso de Responsabilidad no nos serviría como remedio procesal, entonces cabría la interposición del Recurso de Apelación en el efecto devolutivo en contra de la resolución que resuelve el Recurso de Revocación.

Después de lo expuesto, podríamos también considerar la figura del Desistimiento del Recurso de Revocación que de igual forma nuestro Código Procesal Civil es omiso, por lo que veamos lo siguiente:

La ley no regula ni reglamenta en ningún momento sobre el desistimiento del Recurso de Revocación, y puedo manifestar que un desistimiento constituye, como en todo, una dejación de ejercer un derecho; y, en realidad por naturaleza tan expedita de la tramitación del Recurso de Revocación si una de las partes lo interpone, y si ésta pretende desistirse, tendrá que presentar su escrito de desistimiento al día siguiente, o bien, lo más

pronto posible, en virtud de que es inmediata su contestación del recurso por la otra parte, y una vez contestado, se pasará a resolver por parte del Juez quien dictará en los tres días siguientes la resolución del Recurso.

En el supuesto de que la parte que interpuso el Recurso de Revocación se desista del mismo, el Juez únicamente dejará sin efecto la resolución que haya dictado para resolverlo, en el caso de que ya se haya resuelto.

Y, en caso de que aun no se dictara la resolución, entonces, únicamente el Juez tendrá por desistida a la parte del Recurso de Revocación.

En la práctica no se presenta por lo general el desistimiento del Recurso de Revocación primeramente porque no es muy utilizado y en la mayoría de los casos no se desiste la parte recurrente por su pronta tramitación del mismo.

Ahora bien, como ya lo hemos mencionado con anterioridad, la falta de agravios en el escrito por el cual se interpone el Recurso de Revocación, constituye una causa para no tenerlo por interpuesto, dándose con esto, la deserción del recurso produciendo la firmeza de la resolución recurrida, al igual que esta figura de deserción, el desistimiento produce la firmeza de la resolución que se recurre, no admitiendo recurso alguno en contra de ambos autos y mucho menos el de apelación, por considerar que por estas dos causas el Recurso de Revocación queda sin materia.

5. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVOCACION

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles en estudio, precisaremos algunos datos acerca de la autoridad que ha de conocer el Recurso de Revocación.

- a) El Juez es quien tiene competencia para conocer y decidir el Recurso de Revocación. Esto significa que, la Revocación es propia de la primera instancia.
- b) Conoce la Revocación el mismo Juez que dicta la determinación impugnada, o en su defecto, el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Puede sustituirlo por recusación, excusa o incompetencia. (88)

Como vemos, el Recurso de Revocación lo conoce la misma autoridad que dictó la resolución que se está impugnando, este Recurso tiene carácter **Retentivo**. Ésta característica, se deriva precisamente de que la misma autoridad que dictó el auto, conoce el Recurso de Revocación, es decir, el Recurso de Revocación lo retiene la misma autoridad para resolverlo, de aquí su característica de **Retentivo**, esta la podemos equiparar a su característica de recurso horizontal.

Vemos que el Tribunal Superior de Justicia, cuenta con personas que ejercen el cargo de Jueces de Primera Instancia debidamente estudiadas y competentes para ejercer dicho cargo, sin embargo, tal vez me atrevería a manifestar que así como encontramos en el Tribunal Superior personal verdaderamente capacitado, así también encontramos a personal no capacitado ni apto, ejerciendo así el mismo cargo. La Autoridad Jurisdiccional a mi parecer, además de contar con conocimientos suficientes para ejercer dicho cargo deberá contar también con un criterio lo suficientemente amplio y abierto, estando consciente de que es primeramente un ser humano con todas las virtudes y defectos que de él derivan por lo que deberá de ser una persona realmente capacitada para que en un momento dado, acepte que ha incurrido en un error al dictar algún auto, si así fuere el caso.

Analizando ésta posibilidad, nos damos cuenta de que al conocer la misma Autoridad del Recurso de Revocación que se interpuso en contra de una de sus resoluciones que el mismo dictó, es cuando a mi parecer tiene la facultad de revocar sus propias resoluciones, por lo que la Autoridad Jurisdiccional, y si así lo amerita el caso, deberá honrada y humildemente revocar dicha resolución, sin influir de ninguna manera la resolución original; el hecho de que la autoridad de primera instancia sea una persona abierta al diálogo y abierta a aceptar su error, es una seguridad legal para ambas partes de ser juzgado su asunto por una persona que si ha incurrido en error u omisión, esté dispuesta a enmendarlo.

El hecho de que la parte demandada en la mayoría de los casos pretende retrasar el procedimiento y obstaculizarlo, no debe ser ésta una causa para utilizar en cualquier oportunidad el Recurso de Revocación con dicho fin, sino por una causa verdaderamente fundada y motivada que den pauta a la interposición de dicho Recurso.

Y, así es como vemos que la Autoridad de primera instancia primeramente debe hacer conciencia real de sus propios actos, ser una persona honesta para tener la capacidad primeramente de admitir o no el puesto de Juez en base a los conocimientos que él tenga.

En muchas ocasiones, como ya vimos, los Jueces revocan sus autos o resoluciones que ellos emiten utilizando la conocida Regularización del Procedimiento contemplada en el artículo 272-G del Código Procesal Civil que a la letra dice:

"Los Jueces y Magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento".

De ésta forma, los Jueces revocan sus resoluciones, inclusive las resoluciones de fondo del procedimiento, subsanando así errores u omisiones que ellos mismos han cometido; y, como ya ha sido expuesto, con esto nos damos cuenta que la autoridad de primera instancia aunque el artículo

683 del ordenamiento invocado dice que no pueden los Jueces revocar sus propias resoluciones las modifican y revocan apoyándose en la regularización del procedimiento.

El hecho de que un Juez revoque su resolución por esta figura mencionada de la Regularización del procedimiento, sin admitir el Recurso de Revocación a petición de parte, nos da la pauta para sostener que de aquí surge la aplicabilidad de que primeramente el Juez debe ser investido de dicho cargo previo examen riguroso que le practiquen los altos Juristas, Magistrados y Ministros del Tribunal Superior de Justicia quienes se entiende o se supone-, tienen mayor conocimiento y experiencia en el campo del derecho y son aptos para examinar a la persona que pretende ser Juez, además de un examen de personalidad y de psicología, tal vez, pues no cualquier persona deberá dirimir una controversia entre otras dos personas si primeramente el que va a juzgar no es una persona centrada.

De ésta forma es como podemos ver que el Juez de primera instancia será el competente para conocer el Recurso de Revocación, debiendo respetar ciertos preceptos y tomando en cuenta al mismo tiempo que puede estar sujeto a errores que cometa el mismo por lo tanto, la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, en este caso el Juez de Primera Instancia será la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de Revocación.

5.1 Calificación del Grado del Recurso de Revocación.

Para determinar si es admisible o no el Recurso de Revocación hecha valer, el Juez tiene que resolver: Si el recurrente tiene interés jurídico y, consecuentemente, legitimación para ser parte. Si el recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de una resolución impugnada por medio de este recurso.

Si a juicio del Juez, cualquier requisito no se satisface, negará admitir el recurso y lo desechará y hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación. (89)

Como ya es de nuestro conocimiento, al interponer un Recurso de Apelación el Juez ante quien se presentó, tiene por interpuesto dicho recurso y califica el grado, al calificar el grado, significa que admite el Recurso ya sea en el efecto devolutivo, o bien, en ambos efectos. entendiéndolo al primero de ellos que se sacaran copias certificadas de las constancias necesarias del expediente principal que se encuentra radicado en primera instancia y dichas copias se enviarán al Superior Jerárquico para la substanciación del Recurso de Apelación, esto sin suspensión del juicio principal, por otro lado la calificación que haga el Juez en ambos efectos se refiere a que el juicio principal se suspenderá en cuanto a sus términos y su tramitación, enviando el expediente principal al Superior Jerárquico para que sea revisado y substanciado el Recurso de Apelación interpuesto, ésta calificación dependerá del auto o sentencia que se está recurriendo a través del Recurso de Apelación.

En el caso que nos ocupa como lo es el Recurso de Revocación en cuanto a su calificación del grado, nos preguntamos como sería ésta, tomando en consideración que se trata igualmente de un Recurso que como el de Apelación, va a revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, al igual que el Recurso de Apelación, la parte que lo interpone se siente agraviada, por lo que al igual que el de Apelación, el de Revocación será sujeto a que se le califique su grado; sin embargo, la ley no nos dice nada sobre esto, y a mi juicio, pienso que sería conveniente que se hiciera mención al tener por interpuesto el Recurso de Revocación que se admite en vez de en efecto devolutivo o en ambos efectos, que se admite "en estrictos términos de su carácter Retentivo".

De ésta forma, le daremos más importancia al Recurso de Revocación como lo que es, un Recurso y un medio de impugnación más eficaz en el Derecho Procesal Civil, y al darle formalidad a su procedimiento.

(89) Op. Cit. Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". pag. 564

6. TRAMITACION PRACTICA DEL RECURSO DE REVOCACION

ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION

Rubro:
Nombre del Actor
Versus vs
Nombre del Demandado
Tipo de Juicio
Número de Expediente
Secretaría de Acuerdos

Autoridad a quien va dirigido

C. Juez _____ de _____
(Nº. de Juzgado) (materia)

Nombre del Promovente, que comparece y expone:
(el agraviado y parte del juicio)

Proemio: Contiene.- Fundamento legal del Recurso de Revocación, leyenda que se 'interpone el Recurso de Revocación', auto, decreto o resolución que se está impugnando y su parte medular, fecha del auto impugnado, fecha en que se publicó en el Boletín Judicial el auto impugnado y fecha y hora en que surte sus efectos la notificación del auto impugnado.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Narración de los agravios causados por haber emitido el auto recurrido en ese sentido, haciendo ver a la Autoridad el error que cometió y la posibilidad de enmendarlo.

Solicitud de que sea revocado el auto impugnado.- Mención al final de los agravios de la necesidad y posibilidad de que el auto que se impugna pueda ser revocado por el Juez que lo emitió.

Petitorios; Resumen del contenido del escrito distribuyendolo en varios o un solo punto numeral.

Fecha

Firma del promovente

Una vez elaborado el Recurso de Revocación con todo y la expresión de agravios, contenido todo esto en un escrito, es presentado éste ante la Autoridad que dictó la resolución impugnada en el término de 24 horas contadas a partir de que surtió efectos la notificación del auto recurrido, tal y como ya quedó explicado anteriormente.

Este escrito se interpone ante el Juzgado que el corresponde acompañando copia de traslado del mismo (aunque la ley no lo regule así), y el Juez debe dictar un acuerdo a dicho escrito, el cual contendrá:

- La fecha del acuerdo.
- Tendrá por interpuesto el Recurso de Revocación (En caso de admitirlo)
- Dará vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga por un término de 24 horas con las copias de traslado y lo publicará a través de Boletín Judicial como sigue:

Auto de Radicación de Recurso de Revocación

México, Distrito Federal a los _____ días del mes
de _____ de mil novecientos noventa y _____.

A sus autos el escrito de cuenta, y con fundamento en el artículo 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por interpuesto el Recurso de Revocación que hace valer la parte -actora o demandada- en contra del auto de fecha _____ publicado en el Boletín Judicial del _____, mismo que se manda dar trámite, con la copia simple exhibida del mismo escrito, desde vista a la parte contraria para que en el término de 24 horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de este auto, produzca su desahogo o contestación y manifieste lo que a su derecho convenga. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C Juez (número de Juzgado) de (materia) ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza. Doy Fe.

(firma el Juez)

(firma el Secretario)

Sello del Boletín Judicial

Posterior a este trámite y dentro de las 24 horas siguientes la parte contraria deberá contestar el contenido del escrito de interposición del Recurso de Revocación, a través de otro escrito en el cual expondrá la contestación con sus argumentos, aplicando la misma forma estructural del escrito de expresión de agravios.

Escrito de Contestación del Recurso de Revocación

Rubro:

Nombre del actor

Versus vs.

Nombre del demandado

Tipo de Juicio

Número de Expediente

Secretaría de Acuerdos

Autoridad a quien va dirigido

C. Juez _____ de _____
 (Nº de Juez) (materia)

Nombre del Promovente, que comparece y expone:

(el colitigante no es agraviado
 pero si es parte en el Juicio)

Proemio: Contiene.- Fundamento legal de la contestación al Recurso de Revocación, leyenda que en este acto viene a desahogar o a contestar el Recurso de Revocación interpuesto por su litigante en contra de "x" auto, fecha del auto que le da vista de desahogo del recurso.

CONTESTACION DE AGRAVIOS

Narración de su contestación en base a los agravios expresados por su colitigante, combatiéndolos y exponiendo sus razones y argumentos de hecho y de derecho para desvirtuar los agravios expresados. o bien, admitir dichos agravios de su colitigante, manifestando su conformidad con dichos agravios, pues considera que en verdad se causa agravios y debe corregirse el auto impugnado.

Solicitud que se confirme el auto recurrido.- Mención de que en virtud de que los agravios de su contraria son insuficientes e infundados se deberá confirmar el auto recurrido, o bien, a contrario sensu, solicitud de que deberá revocarse dicho auto por errores y omisiones de la Autoridad Jurisdiccional.

Petitorios; Resumen del contenido del escrito distribuyéndolo en varios o uno solo punto o numeral.

Fecha

Firma del Promoviente

A este escrito de contestación del Recurso de Revocación si fue presentado en tiempo, le recaerá un auto como el que sigue:

Auto que tiene por contestado el Recurso de Revocación

México Distrito Federal a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y _____.

A sus autos el escrito de cuenta, se tiene a -la actora o demandada-, contestando o desahogando- el Recurso de Revocación que se hizo valer, en tiempo y forma y visto el estado procesal de la tramitación de este Recurso se cita a las partes para oír resolución correspondiente que resuelva el Recurso de Revocación. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez (número de Juzgado) de (materia) ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza. Doy Fe.

(firma el Juez)

(firma el Secretario)

Sello del Boletín Judicial

Posterior a esto, el Juez contará con tres días en los que resolverá el Recurso de Revocación en algunos casos hoy en día se resuelve a través de un auto, o bien de una Sentencia como se expone:

Auto que resuelve el Recurso de Revocación

Generalmente el auto que resuelve el Recurso de Revocación es un simple auto que se dicta por la autoridad jurisdiccional y de acuerdo a su criterio, este auto puede contener lo siguiente:

- Fecha
- Narración de que se resuelve en este acto el Recurso de Revocación de la siguiente forma.
- Mención de que procede o no el Recurso de Revocación y en que sentido.

México, Distrito Federal a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y _____.

Para efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la parte -actora o demandada-, se provee lo siguiente: No ha sido procedente el recurso planteado en virtud de que dicho auto no es revocable, o bien en virtud de que sus argumentos y fundamentos legales son insuficientes para demostrar los agravios que expresa o bien, no se causan agravios ningún agravio, por lo que resultan infundados y se confirma la resolución recurrida. Lo proveyó y firma el C. Juez y C. Secretario de Acuerdos quien autoriza. Doy Fe.

(firma el Juez)

(firma el Secretario)

En otro sentido:

Para efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la parte -actora o demandada-, se provee lo siguiente: Ha sido procedente el Recurso planteado en virtud de que dicho auto es Revocable, por lo que se revoca la resolución recurrida quedando en los siguientes términos: " _____ ", debiéndose dar cumplimiento a la misma, para todos los efectos legales a que hay lugar. Lo proveyó y firma el C. Juez y C. Secretario de Acuerdos quien autoriza Doy Fe.

(firma el Juez)

(firma el Secretario)

Sello de Boletín Judicial

En la mayoría de los casos el Juez dicta un auto para resolver el Recurso de Revocación y siempre que este no haya sido procedente.

Y, cuando resulta el Recurso de Revocación procedente el Juez pro lo general dicta su resolución en una Sentencia.

A mi criterio, esta resolución que resuelve el Recurso de Revocación independientemente de que revoque o no el auto recurrido deberá resolverse a través de una Sentencia, llamada ésta Sentencia Revocatoria, y como se resuelve cualquier Recurso, sin restarle importancia a este Recurso de Revocación.

Sentencia que resuelve el Recurso de Revocación

Esta sentencia que resuelve el Recurso de Revocación, se dicta al igual que otras sentencias conteniendo esta:

- El lugar donde se actúa, México, Distrito Federal.
- Fecha en que se dicta; día, mes y año.
- Datos relativos del juicio y mención de que se resolverá el Recurso de Revocación planteado, parte de la sentencia llamada **VISTOS**.
- **RESULTANDOS** resumen de la interposición del recurso de revocación, auto recurrido, fecha y su contenido, desahogo del recurso por el colitigante y citación para resolución.
- **CONSIDERANDOS** análisis y estudios de los argumentos de hecho y de derecho que realiza el Juez para declarar procedente y revocar o no la resolución recurrida
- **RESOLUTIVOS**, puntos por los cuales el Juez resume y declara la orden de revocación o no del auto recurrido.
- Firmas tanto del Juez como del Secretario de acuerdos.

(firma el Juez)

(firma el Secretario)

Sello de Boletín Judicial

7. REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto y después de haber concluido que autos podrían ser recurridos a través del Recurso de Revocación mismos que se encuentren explicados en el numeral 11 del capítulo III del presente trabajo, así como la propuesta personal inserta en el mismo, de igual forma atendiendo al Juicio de Paz numeral 9 del capítulo III, Regularización del Procedimiento numeral 10 capítulo III, Criterio de la Autoridad Jurisdiccional en México numeral 13 capítulo III y a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor numeral 12 capítulo III; considero la posibilidad de proponer una reforma al Código Procesal Civil concretamente en lo que se refiere a su artículo 684 y 685 para quedar como a continuación se propone:

En la Legislación vigente:

Art. 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

Propuesta de Reforma

"Art. 684.- Los autos de trámite simple, los decretos, los autos de trámite NO simple, y los autos cuyo contenido sea erróneo a la realidad procesal, extemporáneo, incongruente y carente de fundamento legal, pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, interponiendo en contra de ellos a petición de parte el Recurso de Revocación".

Y;

En la legislación vigente:

Art. 685.- La Revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del Juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de Responsabilidad.

Propuesta de Reforma:

"Art. 685.- La Revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y se resolverá dentro del tercer día por Sentencia Revocatoria. Esta resolución solo admitirá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo."

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- Los Recursos Judiciales son creados para defensa de las partes, para efecto de conseguir un nuevo análisis de un acto para mejor proveer, y así no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, obteniendo la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones judiciales.

- En las resoluciones en las que no proceda el Recurso de Apelación y contra las que sí proceda pero siempre y cuando en este segundo caso, se trate de un auto de trámite no simple, podrán ser atacadas a través del Recurso de Revocación en ambos casos.

- La resolución que resuelva el Recurso de Revocación deberá admitir para ser recurrido la interposición de un Recurso de Apelación que será presentado ante el Juzgado de Distrito, y no así el Recurso de Responsabilidad, para efecto de que la parte que hizo valer el Recurso de Revocación y no se haya resuelto a su favor, goce de la posibilidad de ser oído nuevamente y ante un Superior.

- Las resoluciones recurribles a través del Recurso de Apelación que deberían ser recurribles a través del Recurso de Revocación son: El auto que niega abrir a prueba un juicio, el auto que deseché pruebas, el auto que declare confeso al litigante o deniegue ésta declaración, el que decreta una pensión alimenticia provisional, el que declara rebelde a un litigante, las providencias de jurisdicción voluntaria, el auto que manda efectuar de nueva cuenta el emplazamiento, el que declara confeso al litigante.

- Las resoluciones que no admiten recurso alguno para ser recurridas deberían admitir el Recurso de Revocación como son: El auto que admite pruebas, el que declara que la sentencia ha causado ejecutoria, las dictadas para la ejecución de sentencia y siempre y cuando se refieran a cantidad líquida.

- El Recurso de Revocación podría ser una excepción a la regla, pues se podría hacer valer en contra de resoluciones que no admiten recurso alguno más que el de responsabilidad y en algunos casos la Queja como denuncia.

- El Recurso de Revocación proviene directamente del tiempo de la República, en virtud de que los Tribunales no se encontraban aun organizados jerárquicamente, y al no existir autoridades sobre autoridades, entonces quien revisaba las inconformidades dadas en contra de alguna resolución era la misma autoridad que había dictado dicha resolución con anterioridad.

- El Recurso de Revocación permite que la autoridad que dictó una resolución la reexamine nuevamente y revoque así su misma resolución.

- La finalidad del Recurso de Revocación es conseguir la reparación de un acto que se ha dictado en un principio sin aplicar los requisitos que marca la ley.

- El Recurso de Revocación tiene por objeto conseguir la justicia de un acto injusto.

- El Recurso de Revocación debe considerarse como un Recurso Judicial al igual que los otros recursos existentes, sin restarle importancia por su escasa aplicación, debe dársele la formalidad de cualquier otro recurso, dictando una Sentencia con todos sus elementos al resolverlo y no a través de un simple auto, pues merece la atención como si se tratara de un Recurso de Apelación.

- Es un medio de impugnación horizontal y retentivo, pues lo estudia y lo resuelve la misma autoridad que dictó el auto que se esta recurriendo; y, éste carácter Retentivo es exclusivo del Recurso de Revocación y del Recurso de Reposición.

- El Recurso de Revocación además de proteger la seguridad procesal de ambas partes abre un nuevo campo para la garantía de Audiencia pues debería proceder el Recurso de Apelación en contra de la resolución que resuelve el Recurso de Revocación teniendo la parte afectada la posibilidad de ser nuevamente oído en juicio y por un Superior Jerárquico.

- El Recurso de Revocación sólo podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes que conforman el juicio principal y nunca por un tercero.

- El Recurso de Revocación debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se va a recurrir y dicho plazo empezará a correr a partir del minuto siguiente, venciendo un minuto antes de la misma hora en que surtió sus efectos y del día siguiente.

- Es el Recurso más rápido y dinámico en todo el transcurso del proceso por sus términos para interponerlo, contestarlo y dictar la resolución correspondiente.

- La consecuencia de una interposición extemporánea del Recurso de Revocación dará pauta para que el Juez lo deseche de plano y lo tenga por no puesto.

- Para efectos de la competencia en materia de arrendamiento, civil y familiar para el Recurso de Revocación conocerán los Jueces de primera instancia. (y los Juzgados de paz, según sea el caso).

- En el escrito por el cual se interpone el Recurso de Revocación debe insertarse la expresión de agravios que le causa al recurrente el auto que recurre, hecho contrario traerá como consecuencia del desechamiento del Recurso en forma inmediata.

- La Autoridad que resuelve el Recurso de Revocación debe ser una persona de criterio amplio dispuesto a examinar de nueva cuenta su propia resolución, capaz de hacer conciencia real y aceptar, si es que fue así, que incurrió en error, reconociendo su calidad de ser un ser humano.

- En el caso de que la Autoridad Jurisdiccional admite a trámite una revocación interpuesta contra un auto no revocable ¿Que Recurso procede contra el auto que manda el trámite?, creemos que ninguno y la parte agraviada deberá substanciar la Revocación y esperar la resolución que se dicte. Se considera que ninguno porque el auto que admite el trámite sería un decreto y sería una parábola interponer contra él un Recurso de Revocación; el Juez puede resolver en su resolución que el Recurso es Inadmisible.

- El que interpone el Recurso de Revocación puede pedir interinamente la suspensión del acto que se impugna, independientemente de que en su gran mayoría, no se suspende por su pronta tramitación de este Recurso, muchas veces el efecto de suspensión queda a cargo del criterio de la autoridad ante quien se interpone.

- Los juicios tramitados en la Justicia de paz civil, cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los cuales al no ser apelable la Sentencia Definitiva, los autos dictados durante el proceso tampoco lo son, admitiendo únicamente en contra de estos últimos el Recurso de Revocación, debería servir como base para que los mismos autos admitan el Recurso de Revocación en el fuero común en primera instancia.

- En virtud de que a través de la figura jurídica contemplada en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal llamada Regularización del procedimiento, la Autoridad Jurisdiccional revoca sus propias resoluciones de oficio, aun resoluciones que no son de trámite ni decretos, cabría la posibilidad que se admitiera el Recurso de Revocación en contra de las mismas resoluciones revocándolas también el Juez, solo que en vez de ser de oficio, fueran a petición de parte con la interposición del Recurso materia de este estudio.

- La resolución que resuelve el Recurso de Revocación debería ser siempre y en todo momento a través de una Sentencia, al igual que se resuelven los otros recursos judiciales y no a través de un auto, el Código de Procedimientos debería regular ésta situación y complementar así el artículo 685 del mismo ordenamiento, el nombre que podría llevar ésta sentencia podría ser "Sentencia Revocatoria" independientemente de que se esté revocando o no el auto recurrido.

- El artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles establece cuando procede el Recurso de Revocación de manera general, mismo que debería complementar insertando distintos supuestos para que no existan confusiones en el momento de interponerlo.

- El Recurso de Revocación es un medio de impugnación más eficaz en el proceso civil mexicano, pues mejora los resultados de la primera instancia al conseguir que la Autoridad Jurisdiccional está en la posibilidad de reestudiar autos y resoluciones de mayor trascendencia, consiguiendo también que la Justicia sea expedita.

- La aplicación del Recurso de Revocación NO debe constituir jamás un medio de dilación en la marcha de los procesos.

- Como conclusión final y fundamental del presente trabajo, propongo que el art. 684 y 685 deberían ser revocados como lo expongo en el Numeral 7 del capítulo IV de este estudio para efecto de tener una idea más clara y concreta tanto el litigante como la Autoridad Jurisdiccional para la aplicación exacta y eficaz del Recurso de Revocación, como medio de impugnación más eficaz en el procedimiento civil mexicano y quedando como sigue:

Art. 684.- Los autos de trámite simple, los decretos, los autos de trámite NO simple y los autos cuyo contenido sea erróneo a la realidad procesal, extemporáneo, incongruente y carente de fundamento legal, pueden ser revocadas por el Juez que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, interponiendo en contra de ellos, a petición de parte, el Recurso de Revocación.

Art. 685.- La Revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y se resolverá dentro del tercer día por Sentencia Revocatoria. Esta resolución sólo admitirá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO". Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 1984.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "EXAMEN CRITICO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA". México, 1959.

ARELLANO GARCIA, Carlos. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1987.

ARELLANO GARCIA, Carlos. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1987.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo. "LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO". Editorial Cárdenas. Tercera Edición. Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara Jalisco, México, 1987.

BECERRA BAUTISTA, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". Editorial Porrúa. Duodécima Edición. México, 1986.

BECERRA BAUTISTA, José. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Cuarta Edición. México, 1985.

CARNELUTTI, Francisco. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editor y Distribuidor Orlando Cárdenas V. Irapuato Guanajuato, México, Diciembre 2, 1987.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. "ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, D.F.

GOMEZ LARA, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Trillas. Primera Edición. México, 1984.

GOMEZ LARA, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Cárdenas. Octava Edición. México, 1985.

IBAÑEZ FROCHAM, Manuel M. "TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL" Tercera Edición. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1963.

MARGADANT F., Guillermo. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 1984.

ODERIGO, Mario A. "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL". Editorial Roque de Palma. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina.

OVALLE FABELA, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Harla. Tercera Edición. México, 1987.

PALLARES, Eduardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición. México, 1987.

ROCCO, Ugo. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL". Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1959.

SODI, Demetrio. "LA NUEVA LEY PROCESAL". Tomo II. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1946.

LEGISLACION CONSULTADA

-CODIGO DEL PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Ediciones Andrade. Duodécima Edición. México, 1989.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

-DE PINA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. Décima Sexta Edición. México, 1989.

-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa.

-OSORIO, Manuel. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES". Editorial Heliasta. S.L.R. Argentina, 1978.

-PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. México, 1986.